



LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, QUIEN INTERVIENE A TRAVÉS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CALIDAD DE
PRESTATARIO

Y

EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA
EN CALIDAD DE AGENTE

Y

EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EN CALIDAD
DE BANCO ESTRUCTURADOR

Y

OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS EN CALIDAD DE PRESTAMISTAS INICIALES

CONTRATO DE FINANCIACIÓN

FINANCIACIÓN POR VALOR DE 96.110.651,38 USD,
INCLUIDA LA COMISIÓN DE APOYO DE LA UKEF,
RELATIVA AL FORTALECIMIENTO DE LA
CAPACIDAD DE ATENCIÓN DE LA RED DE
SERVICIOS HOSPITALARIOS EN LAS UNIDADES
DE SALUD PRIORIZADAS DE NICARAGUA

ÍNDICE



Cláusula

1. Definiciones e interpretación.....	2
2. La Financiación	32
3. Objeto	34
4. Condiciones de disposición	34
5. Utilización	38
6. Reembolso	42
7. Amortización anticipada y cancelación.....	42
8. Intereses.....	47
9. Cambios en el cálculo de los intereses	50
10. Comisiones	51
11. Elevación al íntegro en el pago de impuestos e indemnizaciones.....	53
12. Incremento de los Costes.....	59
13. Otras indemnizaciones	60
14. Mitigación por los Prestamistas	62
15. Costes y gastos	62
16. Manifestaciones.....	64
17. Compromisos de información	71
18. Compromisos generales	74
19. Supuestos de incumplimiento.....	84
20. Cambios en los Prestamistas	89
21. Cambios en el Prestatario	94
22. Función del Agente y del Banco Estructurador.....	95
23. Desarrollo de las actividades por parte de las Partes Financiadoras	106
24. Reparto entre las Partes Financiadoras.....	106
25. Mecanismos de Pago	108
26. Compensación	112
27. Notificaciones.....	113
28. Cálculos y Certificaciones.....	115
29. Invalidez Parcial	115
30. Recursos y Renuncias.....	115
31. Modificaciones y Renuncias	116
32. Efecto del Supuesto de Transición del Tipo de Referencia.....	117
33. Información Confidencial.....	119
34. Confidencialidad de los Tipos de Financiación	126



35. Ejemplares	127
36. Idioma Prevaliente	127
37. Reconocimiento contractual de Recapitalización Interna	128
38. Legislación Aplicable	131
39. Arbitraje	131
40. Tribunales Competentes	133
41. Notificación de procesos	133
42. Renuncia a la inmunidad	133
Anexo 1 Los Prestamistas Iniciales	136
Parte A El Prestamista Cubierto Inicial	136
Parte B Prestamista Directo	136
Anexo 2 Condiciones Suspensivas para la Primera Utilización	137
Anexo 3 Solicitudes de Utilización	142
Parte A Solicitud de Primera Utilización - Comisión de Apoyo de la UKEF	142
Parte B Solicitud de Reembolso	145
Parte C Solicitud de Pago del Exportador	154
Anexo 4 Modelo de Certificado de Transmisión	162
Anexo 5 Modelo de Contrato de Cesión	165
Anexo 6 Horarios	168
Anexo 7 Programa de Integridad del BCIE	169
Parte A Obligaciones y autorizaciones especiales en el marco de la prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y las sanciones	169
Parte B Integridad del Sector Público	170
Anexo 8 Requisitos Ambientales del BCIE	174
Anexo 9 Plan Global de Inversiones del BCIE	175
Anexo 10 Pactos Preferentes del BCIE	176
Anexo 11 Definiciones del Reemplazo del Tipo de Referencia	180



EL PRESENTE CONTRATO se celebra el 5 de octubre del 2021 (en adelante, la «**Fecha de Firma**»), reunidos:

- (1) **LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, quien interviene a través del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en calidad de prestatario (en adelante, el «**Prestatario**»);
- (2) El **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, entidad financiera multilateral de desarrollo, de carácter internacional, con personalidad jurídica propia, constituida y existente conforme a las disposiciones de su Convenio Constitutivo (tratado internacional con fecha de 13 de diciembre de 1960) actualmente en vigor, y de su reglamento interno, con sede en el Edificio Sede, Boulevard Suyapa, Tegucigalpa M.D.C., Honduras C.A., en calidad de agente de las demás Partes Financiadoras (en adelante, el «**Agente**»);
- (3) El **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, entidad financiera multilateral de desarrollo, de carácter internacional, con personalidad jurídica propia, constituida y existente conforme a las disposiciones de su Convenio Constitutivo (tratado internacional con fecha de 13 de diciembre de 1960) actualmente en vigor, y de su reglamento interno, con sede en el Edificio Sede, Boulevard Suyapa, Tegucigalpa M.D.C., Honduras C.A., en calidad de Banco Estructurador (en adelante, el «**Banco Estructurador**»);
- (4) **LAS ENTIDADES FINANCIERAS** que figuran en la Parte A (*Prestamista Cubierto Inicial*) del Anexo 1 (*Los Prestamistas Iniciales*) como prestamistas cubiertos (en adelante, los «**Prestamistas Cubiertos Iniciales**»); y
- (5) **LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMÁS ENTIDADES** enumeradas en la Parte B (*Prestamista Directo*) del Anexo 1 (*Los Prestamistas Iniciales*) en calidad de prestamista directo (en adelante, el «**Prestamista Directo**»).

CONSIDERANDO:

- (A) Que el Ministerio de Salud de Nicaragua (en adelante, el «**Organismo Ejecutor**») celebrará un contrato con Cosmos International Private Limited (51 %), sociedad constituida en la India, con domicilio social en B-313-315 Somdutt Chamber 1, 5 Bhikaji Cama Place, 110066 Nueva Delhi, India, y número CIN U36999DL2005PTC136989 (en adelante, el «**Exportador**») con respecto al diseño, la construcción y la explotación de seis Centros de Tratamiento modulares para la COVID-19 y un Centro de Consulta Oncológica, como extensiones de las unidades de salud existentes en Nicaragua y el fortalecimiento de la capacidad de atención en la red de servicios hospitalarios en las unidades de salud priorizadas (en adelante, el «**Contrato de Exportación**»).
- (B) Que los Prestamistas Cubiertos han acordado, con arreglo a los términos y condiciones del presente Contrato, adelantar al Prestatario la suma de 66.556.330,54 USD para contribuir a la financiación del Contrato de Exportación;
- (C) Que los Prestamistas Directos han acordado, con arreglo a los términos y condiciones del presente Contrato, adelantar al Prestatario la suma de 29.554.320,84 USD para contribuir a la financiación del Contrato de Exportación; y



- (D) Que el Ministro británico, quien interviene por cuenta del Departamento de Garantía de Créditos a la Exportación (que opera como *UK Export Finance*) (en adelante, «*UK Export Finance*» o en la calidad descrita en el presente documento como «**Garante de los Prestamistas Cubiertos**») ha acordado otorgar una garantía a los Prestamistas Cubiertos en relación con determinadas obligaciones del Prestatario frente a los Prestamistas Cubiertos en virtud del presente Contrato (distintas de cualquier obligación de pagar el Margen No Cubierto).

Las Partes reconocen que el presente Contrato no entrará en vigor hasta la Fecha de Entrada en Vigor (tal como se define a continuación), y

ACUERDAN lo siguiente:

SECCIÓN 1 INTERPRETACIÓN

1. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones

En el presente Contrato:

Por «**Entidad Asociada**» se entenderá, en relación con cualquier persona, una Sociedad Dependiente o una Sociedad de Cartera de dicha persona o cualquier otra Sociedad Dependiente de dicha Sociedad de Cartera.

Por «**Importe Total del Préstamo**» se entenderá, en relación con una solicitud realizada en virtud de las Cláusulas 5.2 (*Solicitudes de Reembolso*), 5.3 (*Solicitudes de Pago del Exportador*) y 5.4 (*Pago de la Comisión de Apoyo de la UKEF de la Financiación*), el importe total del Préstamo Cubierto propuesto y del Préstamo Directo propuesto.

Por «**Leyes Anticorrupción**» se entenderá la Ley británica contra el Soborno (*Bribery Act*) de 2010 y cualquier ley o reglamento similar aplicable en cualquier país o territorio en relación con el soborno, la corrupción o cualquier práctica similar.

Por «**Legislación Aplicable**» se entenderá:

- (a) cualquier ley, estatuto, decreto, constitución, reglamento, norma, ordenanza, orden, autorización, sentencia, mandato judicial u otra directiva de cualquier Entidad Pública o de otro tipo que resulte aplicable en el País o Territorio Pertinente;
- (b) cualquier tratado, pacto u otro acuerdo vinculante del que cualquier Ente Público sea signataria o parte; o
- (c) cualquier interpretación judicial o administrativa con características vinculantes o de aplicación de aquellas descritas en el apartado (a) o (b) anterior,

y, en cada caso, que sea aplicable al Prestatario, a los activos del Prestatario o a los Documentos de Financiación.



Por «**Contrato de Cesión**» se entenderá un contrato sustancialmente según el ~~modelo~~ establecido en el Anexo 5 (*Modelo de Contrato de Cesión*) o cualquier otro ~~modelo~~ acordado entre el cedente y el cesionario pertinentes, en fondo y forma satisfactorios para el Agente.

Por «**Autorización**» se entenderá una autorización, consentimiento, permiso, permiso medioambiental y social, aprobación, resolución, licencia, exención, presentación, elevación a público o registro.

Por «**Compromiso Disponible**» se entenderá el Compromiso de un Prestamista menos:

- (a) el importe de su participación en cualesquiera Préstamos pendientes;
- (b) en relación con cualquier Utilización propuesta, el importe de su participación en cualquier Préstamo que deba realizarse en la Fecha de Utilización propuesta o con anterioridad a esta; y
- (c) el importe de los reembolsos recibidos hasta la fecha, sin que se produzca un doble cómputo.

Por «**Financiación Disponible**» se entenderá el total, en cada momento, del Tramo Disponible de los Prestamistas Cubiertos y del Tramo Disponible del Prestamista Directo.

Por «**Tipo de Referencia**» se entenderá:

- (a) a partir de la Fecha de Entrada en Vigor y hasta el 31 de enero de 2022, el LIBOR; y
- (b) a partir de la Fecha de Reemplazo del Tipo de Referencia el 31 de enero de 2022, la suma de: (a) el SOFR a Plazo o, si el Agente determina que no se puede determinar el SOFR a Plazo para el Vencimiento Correspondiente aplicable, el Siguiendo SOFR a Plazo Disponible, y (b) el Ajuste de Reemplazo del Tipo de Referencia (cada uno según se define en el Anexo 11 (*Definiciones del Reemplazo del Tipo de Referencia*)),

no obstante, si se produjera un Supuesto de Transición del Tipo de Referencia o una Elección Anticipada, según corresponda, y su correspondiente Fecha de Reemplazo del Tipo de Referencia con respecto al Tipo de Referencia vigente en ese momento, por «Tipo de Referencia» se entenderá el Reemplazo del Tipo de Referencia aplicable en la medida en que dicho Reemplazo del Índice de Referencia haya entrado en vigor de conformidad con la Cláusula 32 (*Efecto del Supuesto de Transición del Tipo de Referencia*).

Por «**Firmante del Prestatario**» se entenderá la(s) persona(s) autorizada(s) a firmar en nombre del Prestatario sobre la(s) cual(es) se hayan proporcionado pruebas al Agente con respecto al Prestatario de conformidad con el apartado 1(b) del Anexo 2 (*Condiciones Suspensivas para la Primera Utilización*).

Por «**Costes de Amortización Anticipada**» se entenderán los Costes de Amortización Anticipada del Prestamista Cubierto y los Costes de Amortización Anticipada del Prestamista Directo.



Por «**Día Hábil**» se entenderá un día (excepto sábados y domingos) en el que los bancos están abiertos para las operaciones interbancarias generales en:

- (a) Londres, Tegucigalpa, Honduras y Managua, Nicaragua; y
- (b) en relación con un pago, una compra o la fijación de un tipo o cualquier otro asunto relacionado con una moneda, el centro financiero principal del país de dicha moneda.

Por «**BCIE**» se entenderá el Banco Centroamericano de Integración Económica, entidad financiera multilateral de desarrollo, de carácter internacional, con personalidad jurídica propia, constituida y existente conforme a las disposiciones de su Convenio Constitutivo (tratado internacional con fecha de 13 de diciembre de 1960) actualmente en vigor, y de su reglamento interno, con sede en el Edificio Sede, Boulevard Suyapa, Tegucigalpa M.D.C., Honduras C.A.

Por «**Política de Acceso a la Información del BCIE**» se entenderán las disposiciones del BCIE aplicables al acceso a la información, tal como han sido comunicadas al Prestatario y a la UKEF antes de la Fecha de Entrada en Vigor y según se actualicen y aprueben en cada momento por la UKEF a los efectos del presente Contrato.

Por «**Política Antifraude, Anticorrupción y Otras Prácticas Prohibidas del BCIE**» se entenderán las disposiciones del BCIE destinadas a prevenir el fraude, la corrupción y otras prácticas prohibidas, tal como han sido comunicadas al Prestatario y a la UKEF antes de la Fecha de Entrada en Vigor y según se actualicen y aprueben en cada momento por la UKEF a los efectos del presente Contrato.

Por «**Manual del Sistema de Evaluación del Impacto en el Desarrollo del BCIE**» se entenderá el manual del BCIE relacionado con el sistema de evaluación del impacto en el desarrollo, tal como ha sido comunicado al Prestatario y a la UKEF antes de la Fecha de Entrada en Vigor y según se actualice y apruebe en cada momento por la UKEF a los efectos del presente Contrato.

Por «**Política Medioambiental y Social del BCIE**» se entenderá (a) el SIEMAS y (b) cualquier otra disposición del BCIE relacionada con los requisitos medioambientales y sociales, tal como se ha comunicado al Prestatario y a la UKEF antes de la Fecha de Entrada en Vigor y según se actualice y apruebe en cada momento por la UKEF a los efectos del presente Contrato.

Por «**Reglamento General de Crédito del BCIE**» se entenderá el reglamento de crédito del BCIE aplicable a cualquier préstamo otorgado por el BCIE, tal como se ha comunicado al Prestatario y a la UKEF antes de la Fecha de Entrada en Vigor y según se actualice y apruebe en cada momento por la UKEF a los efectos del presente Contrato.

Por «**Política de Blanqueo de Capitales del BCIE**» se entenderán las disposiciones del BCIE aplicables al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo que tienen por objeto prevenir el blanqueo de capitales y otros actos ilícitos, tal como se ha comunicado al Prestatario y a la UKEF antes de la Fecha de Entrada en Vigor y según se actualicen y aprueben en cada momento por la UKEF a los efectos del presente Contrato.



Por «**Política del BCIE**» se entenderá cada una de las siguientes:

- (a) la Política de Acceso a la Información del BCIE;
- (b) la Política de Blanqueo de Capitales del BCIE;
- (c) la Política Antifraude, Anticorrupción y Otras Prácticas Prohibidas del BCIE;
- (d) el Manual de Identidad Visual y Verbal del BCIE;
- (e) el Manual del Sistema de Evaluación del Impacto en el Desarrollo del BCIE;
- (f) la Política Medioambiental y Social del BCIE; y
- (g) el Reglamento General de Crédito del BCIE;

Por «**Comisiones por Amortización Anticipada del BCIE**» se entenderá el importe calculado por el BCIE como la diferencia entre el tipo de interés preferente (disponible en el sitio web de Bloomberg) y el Tipo de Referencia a 6 meses más un diferencial. El valor de dicho diferencial se calcula teniendo en cuenta el tiempo restante desde el momento de la amortización anticipada hasta la fecha de vencimiento de la amortización ordinaria del Préstamo, de la siguiente manera:

- (a) Menos de 18 mes restantes: 100 pb
- (b) De 18 a 50 meses restantes: 200 pb
- (c) Más de 60 meses restantes: 300 pb.

Por «**Tipo de Cálculo**» se entenderá, en relación con una amortización anticipada, el CIRR aplicable el Día Hábil en que se cumplan cinco (5) Días Hábiles antes de la fecha en que deba producirse la amortización anticipada para un periodo de reembolso igual al plazo de reembolso aplicable.

Por «**CIRR**» se entenderá:

- (a) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (b) siguiente, el [dos coma cero seis] por ciento [(2,06 %)]; o
- (b) cualquier otro tipo que pueda notificarse por el Agente al Prestatario por escrito a más tardar en la fecha de la Notificación de Satisfacción de las Condiciones Suspensivas de conformidad con el apartado (e) de la Cláusula 4.1 (*Condiciones Suspensivas Iniciales*).

Por «**Tipo de Cálculo del CIRR**» se entenderá el «Tipo de Interés Comercial de Referencia» relativo al USD publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en su sitio web <http://www.oecd.org/tad/xcred/cirrs.pdf> en cada momento o, en la medida en que dicho tipo de referencia no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto anteriormente, el tipo se determinaría y calcularía por los Prestamistas Directos con la misma base que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Por «**Código**» se entenderá el Código de Impuestos Internos de Estados Unidos (US Internal Revenue Code) de 1986.



Por «**Conjunto de Prestamistas Mayoritarios**» se entenderán:

- (a) los Prestamistas Directos; y
- (b) un Prestamista Cubierto o Prestamistas Cubiertos cuyos Compromisos de los Prestamistas Cubiertos sumen más del 66⅔ % de los Compromisos Totales de los Prestamistas Cubiertos (o, si los Compromisos Totales de los Prestamistas Cubiertos se han reducido a cero, que sumen más del 66⅔ % de los Compromisos Totales de los Prestamistas Cubiertos inmediatamente antes de la reducción).

Por «**Compromiso**» se entenderá un Compromiso del Prestamista Cubierto y/o un Compromiso del Prestamista Directo.

Por «**Información Confidencial**» se entenderá toda la información relacionada con el Prestatario, los Documentos de Financiación o la Financiación de la que una Parte Financiadora tenga conocimiento en su calidad de Parte Financiadora, o a efectos de convertirse en tal, o que reciba una Parte Financiadora en relación con los Documentos de Financiación o la Financiación, o a efectos de convertirse en Parte Financiadora:

- (a) del Prestatario o de cualquiera de sus asesores; o
- (b) de otra Parte Financiadora, si la información fue obtenida por dicha Parte Financiadora directa o indirectamente del Prestatario o de cualquiera de sus asesores,

en cualquier forma, lo que incluye la información proporcionada verbalmente y cualquier documento, archivo electrónico o cualquier otra forma de representación o registro de la información que contenga, se derive o se copie de dicha información, si bien quedará excluida:

- (i) la información que:
 - (A) sea o pase a ser de dominio público cuando ello no sea el resultado directo o indirecto de cualquier incumplimiento por parte de esa Parte Financiadora de la Cláusula 33 (*Información Confidencial*); o
 - (B) se identifique por escrito en el momento de su entrega como no confidencial por parte de sus organismos públicos nicaragüenses o cualquiera de sus asesores; o
 - (C) sea conocida por dicha Parte Financiadora antes de la fecha en que la información le sea revelada de conformidad con el apartado (a) o (b) o sea obtenida legalmente por dicha Parte Financiadora después de esa fecha, de una fuente que, en la medida en que tenga conocimiento de ello dicha Parte Financiadora, no esté relacionada con los organismos públicos nicaragüenses y que, en cualquier caso, en la medida en que



tenga conocimiento de ello dicha Parte Financiadora, no se haya obtenido en incumplimiento de ninguna obligación de confidencialidad ni esté sujeta a ella de otro modo; y

- (ii) cualquier Tipo de Financiación.

Por «**Compromiso de Confidencialidad**» se entenderá un compromiso de confidencialidad sustancialmente según el modelo publicado por la LMA para la negociación secundaria de préstamos o en cualquier otra forma acordada entre el Prestatario y el Agente.

Por «**Fase de Construcción**» se entenderá el periodo comprendido entre el inicio del diseño, el desarrollo, la fase previa a la construcción, la construcción y la puesta en marcha del Proyecto hasta el inicio de la Fase de Operaciones.

Por «**Plan de Gestión Medioambiental y Social de la Fase de Construcción**» se entenderá el documento o los documentos que comprenden los procedimientos de gestión medioambiental y social para la Fase de Construcción, según se modifiquen en cada momento con el consentimiento del Agente (quien intervendrá con arreglo a las instrucciones de todos los Prestamistas) e incluirán cualquier documento proporcionado a cualquier Parte Financiadora de conformidad con los apartados 7(f) y/o 7(g) del Anexo 2 (*Condiciones Suspensivas para la Primera Utilización*).

Por «**Plan de Acciones Correctivas**» se entenderá un plan elaborado por el Prestatario de conformidad con el apartado (d)(C) (*Supuestos Medioambientales y Sociales Desencadenantes*) de la Cláusula 18.6 (*Compromisos medioambientales*), en el que se especifican detalladamente las acciones correctivas (incluidos los plazos y la responsabilidad de dichas acciones) que se adoptarán o cuya adopción se propondrá para remediar o mitigar todos los daños y consecuencias adversas causados por un Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante, y que podrán modificarse o actualizarse en cada momento con el consentimiento del Agente (quien intervendrá con arreglo a las instrucciones de los Prestamistas).

Por «**Prestamista Cubierto**» se entenderá:

- (a) cualquier Prestamista Cubierto Inicial; y
- (b) cualquier banco, entidad financiera, fideicomiso, fondo u otra entidad que se haya convertido en Parte de conformidad con la Cláusula 20 (*Cambios en los Prestamistas*),

que, en cada caso, no haya dejado de ser Parte de conformidad con los términos del presente Contrato.

Por «**Compromiso Disponible del Prestamista Cubierto**» se entenderá, en relación con un Prestamista Cubierto, su Compromiso del Prestamista Cubierto menos:

- (a) el importe de su participación en cualquier Préstamo Cubierto pendiente;
- (b) en relación con cualquier Utilización propuesta, el importe de su participación en cualquier Préstamo Cubierto que deba realizarse en la Fecha de Utilización propuesta o con anterioridad a esta; y

- 
- (c) el importe de los reembolsos de cualquier Préstamo Cubierto recibidos hasta la fecha, sin que se produzca un doble cómputo.

Por «**Costes de Amortización Anticipada del Prestamista Cubierto**» se entenderá el importe (si procede) en virtud del cual:

- (a) el interés, excluyendo el Margen y cualquier Margen No Cubierto, que un Prestamista Cubierto debería haber percibido por el periodo comprendido desde la fecha de recepción de la totalidad o parte de su participación en un Préstamo o un Importe Adeudado y el último día del Periodo de Devengo de Intereses vigente en relación con dicho Préstamo o Importe Adeudado si el principal o el Importe Adeudado recibido se hubiera devuelto el último día de dicho Periodo de Devengo de Intereses;

supere:

- (b) el importe que dicho Prestamista Cubierto podría obtener mediante el depósito de un importe equivalente al principal o al Importe Adeudado percibido por este en un banco de reconocido prestigio durante un periodo comprendido entre el Día Hábil siguiente a la recepción o recuperación y el último día del Periodo de Devengo de Intereses vigente.

Por «**Compromiso del Prestamista Cubierto**» se entenderá:

- (a) en relación con un Prestamista Cubierto Inicial, el importe que figura frente a su nombre bajo el epígrafe «Compromiso» en el Anexo 1 (*Los Prestamistas Iniciales*) y el importe de cualquier otro Compromiso del Prestamista Cubierto que se le haya transferido en virtud del presente Contrato; y
- (b) en relación con cualquier otro Prestamista Cubierto, el importe de cualquier Compromiso de Prestamista Cubierto que se le haya transferido en virtud del presente Contrato.

Por «**Tramo Disponible de los Prestamistas Cubiertos**» se entenderá la suma, en cada momento, del Compromiso Disponible del Prestamista Cubierto de cada Prestamista Cubierto.

Por «**Garante de los Prestamistas Cubiertos**» se entenderá el significado que se le atribuye en el Considerando (D).

Por «**Porcentaje de los Prestamistas Cubiertos**» se entenderá el porcentaje de los Préstamos Cubiertos pendientes con respecto a los Préstamos pendientes.

Por «**Compromisos Totales de los Prestamistas Cubiertos**» se entenderá la suma del Compromiso del Prestamista Cubierto de cada Prestamista Cubierto, que asciende a sesenta y seis millones quinientos cincuenta y seis mil trescientos treinta dólares y cincuenta y cuatro centavos (66.556.330,54 USD) en la Fecha de Entrada en Vigor.

Por «**Préstamo Cubierto**» se entenderá todo préstamo concedido o que se concederá en virtud del Tramo Cubierto o el principal pendiente en cada momento de dicho préstamo.



Por «**Tramo Cubierto**» se entenderá el significado que se le atribuye en el apartado (b)(i) de la Cláusula 2.1 (*Los tramos*).

Por «**Notificación de Satisfacción de las Condiciones Suspensivas**» se entenderá el significado que se le atribuye en el apartado (a)(ii) de la Cláusula 4.1 (*Condiciones Suspensivas Iniciales*).

Por «**Incumplimiento**» se entenderá un Supuesto de Incumplimiento o cualquier supuesto o circunstancia especificada en la Cláusula 19 (*Supuestos de Incumplimiento*) que (por el vencimiento de un periodo de gracia, la entrega de una notificación, la toma de cualquier determinación en virtud de los Documentos de Financiación o cualquier combinación de cualquiera de los anteriores) sería un Evento de Incumplimiento.

Por «**Tipo de Interés Moratorio**» se entenderá el tipo de interés pagadero por el Prestatario de conformidad con el apartado (a) de la Cláusula 8.3 (*Intereses moratorio*).

Por «**Delca**» se entenderá Delca Systems Ltd (Reino Unido) (49 %), sociedad constituida en el Reino Unido con número de inscripción 11980697 y domicilio social en 6th Floor 60 Gracechurch Street, Londres, Reino Unido, EC3V 0HR.

Por «**Compromiso Disponible del Prestamista Directo**» se entenderá, en relación con un Prestamista Directo, su Compromiso del Prestamista Directo menos:

- (a) el importe de su participación en cualquier Préstamo Directo pendiente;
- (b) en relación con cualquier Utilización propuesta, el importe de su participación en cualquier Préstamo Directo que deba realizarse en la Fecha de Utilización propuesta o con anterioridad a esta; y
- (c) el importe de los reembolsos de cualquier Préstamo Directo recibidos hasta la fecha, sin que se produzca un doble cómputo.

Por «**Tramo Disponible del Prestamista Directo**» se entenderá la suma, en cada momento, del Compromiso Disponible del Prestamista Directo de cada Prestamista Directo.

Por «**Costes de Amortización Anticipada del Prestamista Directo**» se entenderá un importe igual a los costes y pérdidas en que incurra o haya incurrido (directa o indirectamente) el Prestamista como consecuencia de, o en relación con, cualquier amortización anticipada, tal como se determina de conformidad con la Cláusula 7.7 (*Costes de Amortización Anticipada del Prestamista Directo*).

Por «**Compromiso del Prestamista Directo**» se entenderá:

- (a) en relación con un Prestamista Directo, el importe que figura frente a su nombre en el epígrafe «Compromiso» del Adjunto 1 (*Los Prestamistas Iniciales*) en la medida en que no haya sido cancelado o reducido por este en virtud del presente Contrato; y
- (b) en relación con cualquier otro Prestamista Directo, el importe de cualquier Compromiso del Prestamista Directo que se le haya transferido en virtud del presente Contrato,

en la medida en que no haya sido cancelado, reducido o transferido por este en virtud del presente Contrato.

Por «**Compromisos totales del Prestamista Directo**» se entenderá la suma del Compromiso del Prestamista Directo de cada Prestamista Directo, que asciende a veintinueve millones quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos veinte dólares y ochenta y cuatro centavos (29.554.320,84 USD) en la Fecha de Entrada en Vigor.

Por «**Porcentaje del Prestamista Directo**» se entenderá el porcentaje de los Préstamos Directos pendientes con respecto a los Préstamos pendientes.

Por «**Préstamo Directo**» se entenderá todo préstamo concedido o que se concederá en virtud del Tramo Directo o el principal pendiente en cada momento de dicho préstamo.

Por «**Tramo Directo**» se entenderá el significado que se le atribuye en el apartado (b)(ii) de la Cláusula 2.1 (*Los tramos*).

Por «**Supuesto de Interrupción**» se entenderá uno o ambos de los siguientes:

- (a) una interrupción sustancial de los sistemas de pago o de comunicación o de los mercados financieros que, en cada caso, deban funcionar para que se realicen los pagos relacionados con la Financiación (o para que se lleven a cabo las operaciones contempladas en los Documentos de Financiación) que no haya sido causada por ninguna de las Partes y que está fuera de su control; o
- (b) el acaecimiento de cualquier otro supuesto que provoque una interrupción (de naturaleza técnica o relacionada con los sistemas) en las operaciones de tesorería o de pagos de una de las Partes que impida a esta o a cualquier otra Parte:
 - (i) cumplir sus obligaciones de pago en virtud de los Documentos de Financiación, o
 - (ii) comunicarse con las demás Partes de conformidad con los términos de los Documentos de Financiación,

y que (en cualquiera de estos casos) no esté causada por, y esté fuera del control de, la Parte cuyas operaciones se vean interrumpidas.

Por «**Fecha de Entrada en Vigor**» se entenderá la fecha en la que la UKEF reciba la confirmación del Agente de que el presente Contrato, debidamente suscrito por todas las Partes, ha sido aprobado por la Asamblea Nacional de Nicaragua.

Por «**Medio Ambiente**» se entenderá el Medio Ambiente Natural y el Medio Ambiente Social.

Por «**Contaminante Medioambiental**» se entenderá cualquier sustancia (ya sea sólida, líquida, gaseosa o vapor, con independencia de que esté o no combinada con otra u otras sustancias), actividad u otro fenómeno que pueda causar un daño sustancial a los seres humanos o a cualquier otro organismo vivo existente en el medio ambiente o que dañe de forma sustancial el Medio Ambiente o la salud o el bienestar públicos.



Por «**Normativa de Información Medioambiental**» se entenderá la Normativa de Información Medioambiental (Environmental Information Regulations) de 2004 junto con cualquier orientación y/o código de prácticas emitido por el Comisionado de Información o el Ministerio público pertinente del Reino Unido en relación con dicha normativa.

Por «**Supuesto de Incumplimiento**» se entenderá un supuesto o circunstancia especificado como tal en la Cláusula 19 (*Supuesto de Incumplimiento*).

Por «**Organismo Ejecutor**» se entenderá el significado que se le atribuye en el Considerando (A).

Por «**Firmante del Organismo Ejecutor**» se entenderá la(s) persona(s) autorizada(s) a firmar en nombre del Organismo Ejecutor sobre la(s) cual(es) el Prestatario ha proporcionado pruebas al Agente de conformidad con el apartado 1(b) del Anexo 2 (*Condiciones Suspensivas para la Primera Utilización*), o, con sujeción a la aprobación previa por escrito del Agente, cualquier otra persona cuyo nombre y muestras de su firma se hayan proporcionado al Agente y se hayan certificado por un funcionario superior del Organismo Ejecutor en una forma que resulte aceptable al Agente.

Por «**Unidad Ejecutora**» se entenderá el significado que se le atribuye a dicho término en el Anexo 10 (*Pactos Preferentes del BCIE*).

Por «**Contrato de Exportación**» se entenderá el significado que se le atribuye en el Considerando (A).

Por «**Exportador**» se entenderá el significado que se le atribuye en el Considerando (A).

«**Solicitud de Pago del Exportador**» significa una notificación que se ajusta sustancialmente al modelo que figura en la Parte C (*Solicitud de Pago del Exportador*) del Anexo 3 (*Solicitudes de Utilización*).

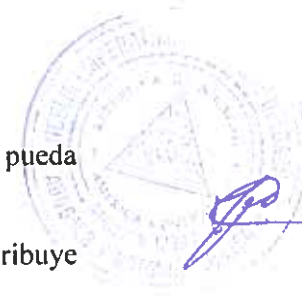
Por «**Recibo del Exportador**» se entenderá el documento definido como «Recibo del Exportador» en una Solicitud de Reembolso.

Por «**Firmante del Exportador**» se entenderá la(s) persona(s) autorizada(s) a firmar en nombre del Exportador sobre la(s) cual(es) se haya proporcionado evidencia al Agente con respecto al Exportador de conformidad con el apartado 1(d) del Anexo 2 (*Condiciones Suspensivas para la Primera Utilización*) o, con sujeción a la aprobación previa por escrito del Agente, cualquier otra persona cuyo nombre y muestras de su firma se hayan proporcionado al Agente y se hayan certificado por un administrador o directivo del Exportador en una forma que resulte aceptable para el Agente.

Por «**Deuda Financiera Externa**» se entenderá:

- (a) toda Deuda Financiera expresada, denominada, pagadera o que, a elección del acreedor pertinente, pueda ser pagadera, en cualquier moneda distinta de la moneda de curso legal del País Pertinente en cada momento; y
- (b) toda Deuda Financiera que sea o pueda llegar a ser pagadera a una persona que resida fuera del País Pertinente o que tenga su sede social o principal fuera del

País Pertinente, o que sea pagadera en virtud de un instrumento que pueda negociarse con dicha persona.



Por «**Supervisor Externo del Proyecto**» se entenderá el significado que se le atribuye a dicho término en el Anexo 10 (*Pactos Preferentes del BCIE*).

Por «**Acciones Medioambientales y Sociales**» se entenderán aquellas acciones identificadas:

- (a) en cualquier Informe de Autosupervisión Medioambiental y Social; y
- (b) por *UK Export Finance* o su representante designado tras una visita al emplazamiento de conformidad con el apartado (e) (*Visitas al emplazamiento*) de la Cláusula 18.6 (*Compromisos medioambientales*),

que deba realizar el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, o en su nombre, para garantizar el cumplimiento de todas las Obligaciones Medioambientales y Sociales, en cada caso actualizadas o modificadas con el consentimiento previo del Agente (quien intervendrá con arreglo a las instrucciones de todos los Prestamistas).

Por «**Reclamación Medioambiental y Social**» se entenderá cualquier reclamación, controversia, arbitraje, procedimiento administrativo o judicial pendiente o existente relacionado con los Requisitos Medioambientales y Sociales con respecto al Proyecto, o los activos, negocios y operaciones del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor relacionados con el Proyecto.

Por «**Incidente Medioambiental y Social**» se entenderá:

- (a) cualquier incidente o accidente relacionado con el Proyecto que tenga o pueda razonablemente esperarse que tenga, directa o indirectamente, un impacto adverso en el Medio Ambiente (lo que abarca la descarga de cualquier Contaminante Medioambiental en una cantidad o concentración suficiente para provocar un impacto adverso);
- (b) un accidente con resultado de muerte o lesiones graves o múltiples; o
- (c) una queja o protesta importante relacionada con la comunidad o los trabajadores dirigida contra el Proyecto.

Por «**Inspección Medioambiental y Social**» se entenderá cualquier inspección por parte de cualquier órgano gubernamental, estatal o público que se derive o se relacione con el Proyecto o los activos, negocios y operaciones del Prestatario y/o el Organismo Ejecutor en relación con el Proyecto con respecto a los Requisitos Medioambientales y Sociales.

Por «**Legislación Medioambiental y Social**» se entenderá cualquier legislación, norma, decreto, sentencia, reglamento, directiva, orden o cualquier otra medida o acto ejecutivo o legislativo que tenga fuerza de ley en el momento pertinente, lo que abarca cualquier Autorización requerida por cualquiera de los anteriores, que se relacione directa o indirectamente con la protección o la prevención de daños o perjuicios al Medio Ambiente con respecto (i) al Proyecto o (ii) a los activos, negocios y operaciones del Prestatario y/o el Organismo Ejecutor relacionados con el Proyecto.



Por «**Obligaciones Medioambientales y Sociales**» se entenderán las obligaciones de cualquier persona (incluido el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor) de:

- (a) cumplir toda la Legislación Medioambiental y Social aplicable;
- (b) garantizar la coherencia con las Normas Medioambientales y Sociales;
- (c) emprender las Acciones Medioambientales y Sociales;
- (d) cumplir los requisitos del Plan de Gestión Medioambiental y Social de la Fase de Construcción;
- (e) cumplir los requisitos de cualquier Plan de Acción Correctiva;
- (f) cumplir el SEID o el SIEMAS,

en cada caso, en relación con el Proyecto.

Por «**Incumplimiento de las Obligaciones Medioambientales y Sociales**» se entenderá un incumplimiento de cualquier Obligación Medioambiental y Social (incluso por parte del Prestatario y/o el Organismo Ejecutor) que no haya sido revelado al Agente y cuando dicho incumplimiento haya dado lugar a una acción correctiva en virtud de cualquier Plan de Acción Correctiva u otra acción correctiva acordada de otro modo con el Agente.

Por «**Requisitos Medioambientales y Sociales**» se entenderán, conjuntamente, la Legislación Medioambiental y Social y las Normas Medioambientales y Sociales.

Por «**Informes de Autosupervisión Medioambiental y Social**» se entenderán los informes requeridos de conformidad con el apartado (a) (*Informes de Autosupervisión Medioambiental y Social*) de la Cláusula 18.6 (*Compromisos Medioambientales*), que incluirán, durante la Fase de Operaciones, el Reporte de Seguimiento de las Operaciones y cualquier informe requerido como consecuencia de la Evaluación Ex-Post del I-BCIE.

Por «**Normas Medioambientales y Sociales**» se entenderán las políticas, orientaciones y normas establecidas, o referidas, en:

- (a) las siguientes normas de desempeño en materia sostenibilidad social y medioambiental publicadas por la International Financial Corporation (IFC) el 1 de enero de 2012:
 - (i) Norma de Desempeño 1: evaluación y gestión de los riesgos e impactos medioambientales y sociales;
 - (ii) Norma de Desempeño 2: trabajo y condiciones laborales;
 - (iii) Norma de Desempeño 3: eficiencia del uso de los recursos y prevención de la contaminación;
 - (iv) Norma de Desempeño 4: salud y seguridad de la comunidad;



- (v) Norma de Desempeño 5: adquisición de tierras y reasentamiento involuntario;
- (vi) Norma de Desempeño 6: Conservación de la biodiversidad y gestión sostenible de recursos naturales vivos;
- (vii) Norma de Desempeño 7: pueblos indígenas;
- (viii) Norma de Desempeño 8: patrimonio cultural; y
- (b) Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad del Grupo del Banco Mundial (2007);
- (c) Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad del Grupo del Banco Mundial para centros sanitarios (2007);
- (d) La Política Medioambiental y Social del BCIE, tal como ha sido comunicada al Prestatario y a la UKEF antes de la Fecha de Entrada en Vigor, y según se actualice y apruebe en cada momento por la UKEF a los efectos del presente Contrato; y
- (e) cualquier Legislación Medioambiental y Social de Nicaragua, lo que abarca, a título meramente enunciativo, la ley n.º 217 (*Ley General del medio ambiente y los recursos naturales*) de Nicaragua, el decreto ejecutivo n.º 9-96 (*Reglamento de la ley n.º 217*) de Nicaragua, el decreto ejecutivo n.º 20-2017 (*Sistema de Evaluación Ambiental de permisos y autorizaciones para el uso sostenible de los recursos naturales*) de Nicaragua, la ley n.º 423 (*Ley General de Salud*) de Nicaragua y el decreto ejecutivo n.º 001-2003 (*Reglamento de la ley n.º 423*) de Nicaragua.

Por «**Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante**» se entenderá:

- (a) un Incidente Medioambiental y Social; y/o
- (b) un Incumplimiento de las Obligaciones Medioambientales y Sociales.

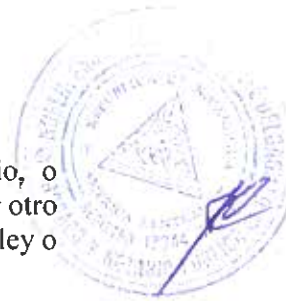
Por «**Financiación**» se entenderá el préstamo a plazo puesto a disposición en virtud del presente Contrato, tal como se describe en la Cláusula 2 (*La Financiación*).

Por «**Moneda de la Financiación**» se entenderá el dólar estadounidense (USD).

Por «**Departamento de Financiación**» significa la oficina u oficinas notificadas por un Prestamista al Agente por escrito a más tardar en la fecha en que se convierta en Prestamista (o, con posterioridad a dicha fecha, mediante notificación por escrito con una antelación de al menos cinco (5) Días Hábiles) como la oficina u oficinas a través de las cuales cumplirá sus obligaciones en virtud del presente Contrato.

Por «**FATCA**» se entenderá:

- (a) los artículos 1471 a 1474 del Código o los reglamentos correspondientes;



- (b) cualquier tratado, ley o reglamento de cualquier otro país o territorio, o relacionado con un acuerdo intergubernamental entre EE. UU. y cualquier otro país o territorio, que (en cualquier caso) facilite la aplicación de cualquier ley o reglamento mencionado en el apartado (a) anterior; o
- (c) cualquier acuerdo en virtud de la aplicación de cualquier tratado, ley o reglamento mencionado en los apartados (a) o (b) anteriores con el Servicio de Impuestos Internos de EE. UU. (US Internal Revenue Service), el Gobierno de EE. UU. o cualquier autoridad gubernamental o fiscal de cualquier otro país o territorio.

Por «**Fecha de Aplicación de la FATCA**» se entenderá:

- (a) en relación con un «pago retenible» descrito en la sección 1473(1)(A) (i) del Código (que se refiere a los pagos de intereses y demás pagos procedentes de fuentes de Estados Unidos), el 1 de julio de 2014; o
- (b) en relación con un «pago transferido» descrito en la sección 1471(d)(7) del Código que no esté incluido en el apartado (a) anterior, la primera fecha a partir de la cual dicho pago pueda estar sujeto a una deducción o retención exigida por la FATCA.

Por «**Deducción en virtud de la FATCA**» se entenderá una deducción o retención de un pago en virtud de un Documento de Financiación requerida por la FATCA.

Por «**Parte Exenta de la FATCA**» se entenderá una Parte que tiene derecho a recibir pagos libres de cualquier Deducción en virtud de la FATCA.

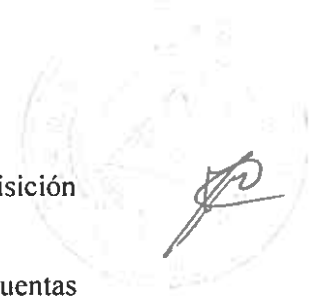
Por «**Carta de Comisiones**» se entenderá cualquier carta o cartas fechadas en la Fecha de Entrada en Vigor entre el Banco Estructurador y el Prestatario (o el Agente y el Prestatario) en las que se establezcan cualesquiera comisiones mencionadas en la Cláusula 10 (*Comisiones*) y que, en relación con el Tramo Directo, se comuniquen por escrito a *UK Export Finance* antes de su ejecución.

Por «**Documento de Financiación**» se entenderá el presente Contrato, cualquier Solicitud de Utilización, cualquier Carta de Comisiones y cualquier otro documento designado como tal por el Agente y el Prestatario.

Por «**Parte Financiadora**» se entenderá el Agente, el Banco Estructurador o un Prestamista.

Por «**Deuda Financiera**» se entenderá cualquier deuda en relación con o respecto de lo siguiente:

- (a) cantidades tomadas en préstamo;
- (b) cualquier aceptación en virtud de cualquier línea de crédito de aceptación o equivalente desmaterializado;
- (c) cualquier instrumento de compra de pagarés o emisión de bonos, pagarés, obligaciones, fondos ajenos o cualquier instrumento similar;

- 
- (d) la cantidad de cualquier pasivo con respecto a cualquier contrato de adquisición o arrendamiento que se trataría como pasivo en el balance de situación;
 - (e) cuentas por cobrar vendidas o descontadas (distintas de cualesquiera cuentas por cobrar en la medida en que se vendan sin recurso);
 - (f) cualquier cantidad obtenida en virtud de cualquier otra operación (incluido cualquier contrato de compraventa a plazo) de un tipo no mencionado en ningún otro apartado de esta definición que tenga el efecto comercial de un empréstito;
 - (g) cualquier operación con derivados formalizada como protección o beneficio de las fluctuaciones de cualesquiera tipos o precios (y, al calcular el valor de cualquier operación con derivados, solo se tendrá en cuenta el valor a precio de mercado (o, si se adeuda algún importe real como consecuencia de la finalización o cierre de dicha operación con derivados, dicho importe);
 - (h) cualquier obligación de indemnización mutua al respecto de una garantía, indemnización, bono, crédito contingente o carta de crédito documentaria emitida por un banco o entidad financiera; o
 - (i) la cantidad de cualquier pasivo con respecto a cualquier garantía o indemnización por cualquiera de los elementos mencionados en los apartados (a) a (h) anteriores.

Por «**Primera Fecha de Reembolso**» se entenderá la fecha en que se cumplan 6 Meses después del Punto de Inicio del Crédito.

Por «**Primera Utilización**» se entenderá la Utilización que se realizará diez (10) Días Hábiles después de la fecha de la Notificación de Satisfacción de las Condiciones Suspensivas de conformidad con la Cláusula 5.4 (*Pago de la Comisión de Apoyo de la UKEF de la Financiación*) y que se aplicará a los pagos relativos a la Comisión de Apoyo de la UKEF.

Por «**Solicitud de Primera Utilización**» se entenderá una notificación sustancialmente de acuerdo con el modelo que figura en la Parte A (*Solicitud de Primera Utilización - Comisión de Apoyo de la UKEF*) del Anexo 3 (*Solicitudes de Utilización*).

Por «**FOIA**» se entenderá la Ley británica de Libertad de Información (*Freedom of Information Act*) de 2000 y cualquier legislación subordinada elaborada en virtud de dicha ley en cada momento, junto con cualesquiera directrices y/o códigos de prácticas emitidos por el Comisionado de Información o el Ministerio pertinente del Reino Unido en relación con dicha legislación.

Por «**Tipo de Financiación**» se entenderá cualquier tipo individual notificado por un Prestamista Cubierto al Agente de conformidad con el apartado (a)(iii) de la Cláusula 9.3 (*Coste de los fondos*).

Por «**Plan Global de Inversiones**» se entenderá el plan global de inversiones (PGI) aprobado por la Asamblea de Gobernadores del BCIE, que figura en el Anexo 9 (*Plan Global de Inversiones del BCIE*).

Por «**Ente Público**» se entenderá:



- (a) cualquier Gobierno nacional o subdivisión política de un Gobierno nacional;
- (b) cualquier autoridad bancaria o monetaria de un Gobierno nacional o de una subdivisión política de un gobierno nacional;
- (c) cualquier jurisdicción local de un Gobierno nacional o de una subdivisión política de un Gobierno nacional;
- (d) el Banco Central Europeo o el Consejo de la Unión Europea;
- (e) cualquier instrumento, comisión, junta, autoridad, departamento, división, órgano, tribunal u organismo de cualquiera de los anteriores, con independencia de su constitución; o
- (f) cualquier asociación, organización o institución de la que cualquiera de aquellos enumerados en los apartados anteriores sea miembro, a cuya jurisdicción esté sujeto cualquiera de ellos o en cuyas actividades participe cualquiera de los anteriores.

Por «**Sociedad de Cartera**» se entenderá, en relación con cualquier persona, cualquier otra persona con respecto a la cual esta sea una Sociedad Dependiente.

Por «**BIRF**» se entenderá el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Por «**Evaluación Ex-Post del I-BCIE**» se entenderá el significado que se le atribuye a dicho término en el Anexo 8 (*Requisitos Medioambientales del BCIE*).

Por «**FMI**» se entenderá el Fondo Monetario Internacional.

Por «**Agente Incumplidor**» se entenderá el Agente en cualquier momento cuando:

- (a) no haya realizado (o haya notificado a una Parte que no realizará) un pago que deba realizar en virtud de los Documentos de Financiación en la fecha de vencimiento de dicho pago;
- (b) el Agente resuelva o denuncie un Documento de Financiación;
- (c) se haya producido y persista un Supuesto de Insolvencia con respecto al Agente;

salvo que, en el caso del apartado (a) anterior:

- (i) su impago se deba a:
 - (A) un error administrativo o técnico; o
 - (B) un Supuesto de Interrupción; y
- (ii) el pago se realice en un plazo de tres días hábiles siguientes a su fecha de vencimiento; o
- (iii) el Agente cuestione de buena fe si está obligado contractualmente a realizar el pago en cuestión.



Por «**Incremento de los Costes**» se entenderá el significado que se le atribuye en el apartado (b) de la Cláusula 12.1 (*Incremento de los costes*).

Por «**Información**» se entenderá el significado que se le atribuye en el artículo 84 de la Ley británica de Libertad de Información (Freedom of Information Act) de 2000.

Por «**Legislación en materia de Información**» se entenderá la FOIA, la Normativa de Información Medioambiental y cualquier otra legislación que regule la divulgación de información en poder de los organismos públicos del Reino Unido.

Por «**Periodo de Disponibilidad Inicial**» se entenderá el periodo comprendido entre la Fecha de Entrada en Vigor y la primera de las siguientes:

- (a) la fecha en que se cumplan (12) Meses tras la Fecha de Entrada en Vigor;
- (b) la fecha de la Primera Utilización; y
- (c) la fecha en la que se haya cancelado la Financiación.

Por «**Supuesto de Insolvencia**» en relación con una entidad se entenderá que la entidad:

- (a) se disuelve (salvo en el caso de una consolidación, concentración o fusión);
- (b) se declara insolvente o es incapaz de hacer frente a sus deudas o impaga o admite por escrito su incapacidad en general para pagar sus deudas al vencimiento de las mismas;
- (c) celebra una cesión, acuerdo o convenio general con sus acreedores o a favor de los mismos;
- (d) incoa o se incoa en su contra, por un regulador, supervisor o cualquier funcionario similar con competencia primaria en materia de insolvencia, de rehabilitación o reglamentación, en el país o territorio de su constitución u organización o en el país o territorio de su sede central u oficina principal, un procedimiento para obtener una sentencia de insolvencia o quiebra o cualquier otro recurso en virtud de cualquier ley de quiebra o insolvencia u otra ley similar que afecte a los derechos de los acreedores, o presenta o se presenta una petición de disolución o liquidación por dicho regulador, supervisor o funcionario similar;
- (e) ha incoado en su contra un procedimiento para obtener una sentencia de insolvencia o quiebra o cualquier otro recurso en virtud de cualquier ley de quiebra o insolvencia u otra ley similar que afecta a los derechos de los acreedores, o se presenta una petición para su disolución o liquidación, y, en el caso de cualquier procedimiento o petición incoado o presentado contra esta, dicho procedimiento o petición se incoa o presenta por una persona o entidad no descrita en el apartado (d) anterior y:
 - (i) da lugar a una sentencia de insolvencia o de quiebra, a una declaración de apertura de concurso o a una orden de disolución o de liquidación; o



- (ii) no se desestima, sobresee, suspende o limita en cada caso en un plazo de 30 días tras incoarse o presentarse;
- (f) se resuelve su disolución, administración oficial o liquidación (salvo por consolidación, concentración o fusión);
- (g) solicita que se nombre o se nombra administrador, liquidador provisional, curador, síndico, fideicomisario, depositario u otro cargo análogo a su favor o respecto de la totalidad o práctica totalidad de su activos;
- (h) encomienda a una parte garantizada que tome posesión de la totalidad o la práctica totalidad de sus activos o es objeto de un proceso de apremio, ejecución, embargo, declaración de quiebra u otro procedimiento judicial de otro tipo en relación con la totalidad o la práctica totalidad de sus activos y dicha parte garantizada conserva la posesión o no se desestima, sobresee, suspende ni limita, en cada caso, en el plazo de treinta (30) días desde entonces;
- (i) provoca o experimenta cualquier supuesto en lo que a ella respecta que, en virtud de la legislación aplicable de un país o territorio, comporta un efecto análogo a cualquiera de los supuestos previstos en los apartados (a) a (h) anteriores; o
- (j) adopta cualquier acción que promueva o indique su consentimiento, aprobación o aquiescencia con respecto a cualquiera de los actos anteriores.

Por «**Fecha de Pago de Intereses**» se entenderá el último día de un Periodo de Devengo de Intereses.

Por «**Periodo de Devengo de Intereses**» se entenderá, en relación con un Préstamo, cada periodo determinado de acuerdo con la Cláusula 8.5 (*Periodos de Devengo de Intereses*) y, en relación con un Importe Adeudado, cada periodo determinado de conformidad con la Cláusula 8.3 (*Intereses moratorios*).

Por «**Tipo de Pantalla Interpolado**» se entenderá, en relación con cualquier Préstamo, el tipo (redondeado al mismo número de decimales que los dos Tipos de Pantalla pertinentes) que resulte de la interpolación lineal entre:

- (a) el Tipo de Pantalla aplicable para el periodo más largo para el que esté disponible ese Tipo de Pantalla que sea inferior al Periodo de Devengo de Intereses de dicho Préstamo; y
- (b) el Tipo de Pantalla aplicable para el periodo más corto (para el que esté disponible ese Tipo de Pantalla) que supere el Periodo de Devengo de Intereses de dicho Préstamo,

cada uno a partir de la Hora Especificada para la Moneda de la Financiación.

Por «**Prestamista**» se entenderá:

- (a) cualquier Prestamista Inicial; y



- (b) cualquier banco, entidad financiera, fideicomiso, fondo u otra entidad que se haya convertido en Parte de conformidad con la Cláusula 20 (*Cambios en los Prestamistas*),

que, en cada caso, no haya dejado de ser Parte de conformidad con los términos del presente Contrato.

Por «**Líbor**» se entenderá, en relación con cualquier Préstamo:

- (a) el Tipo de Pantalla aplicable a la Hora Especificada para la Moneda de la Financiación y por un periodo igual al Periodo de Devengo de Intereses de dicho Préstamo; o
- (b) según se determine con arreglo a lo dispuesto en la Cláusula 9.1 (*Indisponibilidad del Tipo de Pantalla*),

y si, en cualquier caso, dicho tipo es inferior a cero, se considerará que el Líbor es cero.

Por «**LMA**» se entenderá la Loan Market Association.

Por «**Préstamo**» se entenderá un préstamo concedido o que se concederá en virtud de la Financiación o el principal pendiente en cada momento de dicho préstamo.

Por «**Margen**» se entenderá:

- (a) en la Fecha de Entrada en Vigor y hasta que se ajuste de otro modo de conformidad con la Cláusula 8.8 (*Cambio del Margen del BCIE*), uno coma cinco por ciento. (1,50 %) anual; y
- (b) posteriormente, cualquier otra cantidad que pueda hacerse efectiva de conformidad con la Cláusula 8.8 (*Cambio del Margen del BCIE*) hasta un máximo del dos coma cinco por ciento (2,50 %) anual.

Por «**Reajuste del Margen**» se entenderá cualquier aumento o disminución del Margen de conformidad con el subapartado (b) de la definición de «Margen».

Por «**Efecto Adverso Sustancial**» se entenderá un efecto adverso sustancial en:

- (a) la situación económica del Prestatario;
- (b) la capacidad del Prestatario de cumplir cualquiera de sus obligaciones a tenor de los Documentos de Financiación; o
- (c) la validez o aplicabilidad de los Documentos de Financiación o los derechos y recursos de cualquier Parte Financiadora en virtud de cualquiera de los Documentos de Financiación.

Por «**Cambio Sustancial del Contrato de Exportación**» se entenderá:

- (a) la cesión, novación u otra disposición de cualquier derecho y/u obligación en virtud del Contrato de Exportación; o



- (b) la modificación, aquiescencia, desviación o renuncia de los términos del Contrato de Exportación que:
- (i) por sí sola, o sumada a cualquier modificación, aquiescencia, desviación o renuncia anterior, aumente o disminuya el importe pagadero por el Prestatario en virtud del Contrato de Exportación más de un diez por ciento (10 %); o
 - (ii) implique un cambio sustancial en la naturaleza del suministro realizado en virtud del Contrato de Exportación;

Por «**Financiación Multilateral**» se entenderá la financiación en relación con el Proyecto puesta a disposición en virtud del contrato de financiación con fecha de 2 de junio de 2021 que entrará en vigor en la Fecha de Entrada en Vigor, celebrado entre, entre otros, el Prestatario y el Banco Centroamericano de Integración Económica en calidad de prestamista, según sus modificaciones sucesivas.

Por «**Municipio**» se entenderá cualquier gobierno local geográfico con independencia presupuestaria y capacidad de endeudamiento, con sujeción a la legislación aplicable.

Por «**Medio Ambiente Natural**» se entenderán los elementos del medio ambiente natural que incluyen todos o alguno de los siguientes:

- (a) el aire (incluido el aire dentro de los edificios y dentro de otras estructuras naturales o artificiales por encima o por debajo de la superficie terrestre);
- (b) las aguas (incluidas las aguas territoriales, costeras e interiores, las aguas subterráneas y superficiales, así como las aguas de los desagües y alcantarillas);
- (c) la tierra (incluida la tierra recuperada, el suelo superficial y el subsuelo);
- (d) los organismos vivos, incluida la vida humana, la flora y la fauna; y
- (e) los hábitats naturales (incluida la tierra que ha sido alterada por la actividad humana para formar hábitats naturales);

Por «**Consecuencia Negativa de las Sanciones**» se entenderá cualquier determinación, multa, pena, castigo, orden administrativa, Sanción (ya sea secundaria o no) adversa sustancial u otra declaración, determinación o decisión de cualquier Organismo Sancionador que pueda tener una consecuencia negativa sustancial para la persona aplicable.

Por «**Nuevo Prestamista**» se entenderá el significado que se le atribuye a este término en la Cláusula 20.1 (*Cesiones y transmisiones de los Prestamistas*).

Por «**Nicaragua**» se entenderá la República de Nicaragua.

Por «**Ley n.º 550 de Nicaragua**» se entenderá la ley n.º 550 (*Administración Financiera y Régimen Presupuestario*) de Nicaragua.

Por «**Ley n.º 477 de Nicaragua**» se entenderá la ley n.º 477 (*Ley General de Deuda Pública*) de Nicaragua.



Por «**Retención en la fuente de Nicaragua**» se entenderá la retención en la fuente aplicable a los pagos de intereses percibidos o devengados de una fuente nicaragüense, que actualmente se establece al tipo del 15 % de conformidad con el artículo 87.2 de la ley n.º 822(*Ley de Concertación Tributaria*) de Nicaragua.

Por «**Lista de Exención a efectos de Retención de Impuestos de Nicaragua**» se entenderá la lista de entidades de crédito internacionales y agencias de desarrollo de Gobiernos extranjeros o instituciones financiadas por Gobiernos que están exentas de la retención de impuestos sobre los intereses de los préstamos de cualquier naturaleza percibidos o devengados de fuentes nicaragüenses, emitida por Acuerdo Ministerial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua de conformidad con el artículo 12.3 del decreto n.º 01-2013 de Nicaragua.

Por «**Reporte de Seguimiento de las Operaciones**» se entenderá el significado que se le atribuye a dicho término en el Anexo 8 (*Requisitos Medioambientales del BCIE*).

Por «**Fase de Operaciones**» se entenderá el periodo comprendido entre la fecha en que el operador asume la responsabilidad del Proyecto y la fecha en que la Financiación sea reembolsada en su totalidad y todas las obligaciones del Prestatario en virtud de los Documentos de Financiación se hayan pagado o cumplido en su totalidad.

Por «**Prestamista Inicial**» se entenderá un Prestamista Cubierto Inicial y/o un Prestamista Directo.

Por «**Estado Miembro Participante**» se entenderá cualquier estado miembro de la Unión Europea que adopte o haya adoptado el euro como moneda de curso legal con arreglo a la legislación de la Unión Europea en relación con la Unión Económica y Monetaria.

Por «**Parte**» se entenderá una parte del presente Contrato.

Por «**Proyecto**» se entenderá el Fortalecimiento de la Capacidad de Atención de la Red de Servicios Hospitalarios en Unidades de Salud Priorizadas en Nicaragua de conformidad con la Resolución de la Asamblea de Gobernadores del BCIE y el Contrato de Exportación (tal como se describe más adelante en la definición de «Contrato de Exportación»).

Por «**Prorrataada**» se entenderá, con respecto a cualquier Utilización, la asignación de los Compromisos entre el Tramo Cubierto y el Tramo Directo, que se determinará en referencia a:

- (a) la proporción del Tramo Disponible de los Prestamistas Cubiertos con respecto a la Financiación Disponible; y
- (b) la proporción del Tramo Disponible del Prestamista Directo con respecto a la Financiación Disponible.

Por «**Activos Protegidos de Nicaragua**» se entenderán:

- (a) todos los bienes, derechos, dinero, fondos e intereses que pertenezcan a Nicaragua o a cualquier Municipio de Nicaragua; y



- (b) todo el dinero propiedad de Nicaragua (incluidos los activos líquidos que son propiedad de la República de Nicaragua y que se gestionan a través del Ministerio de Hacienda para financiar el gasto público) o de cualquier Municipio de Nicaragua.

Por «**Parte Protegida**» se entenderá el significado que se le atribuye en el apartado (a) de la Cláusula 11.1 (*Definiciones fiscales*).

Por «**Activos Públicos**» se entenderán los activos y las reservas monetarias internacionales (lo que abarca el oro, los derechos especiales de giro y las divisas) en poder del Prestatario, las entidades (incluido el Banco Central de Nicaragua) o sus organismos.

Por «**Cuasigarantía**» se entenderá el significado que se le atribuye en el apartado (a) de la Cláusula 18.4 (*Prohibición de prenda*).

Por «**Día de Cotización**» se entenderá, en relación con cualquier periodo para el que deba determinarse un tipo de interés, dos (2) Días Hábiles antes del primer día de dicho periodo, salvo que la práctica de mercado difiera en el Mercado Pertinente, en cuyo caso el Día de Cotización se determinará por el Agente de conformidad con la práctica en el Mercado Pertinente (y si las cotizaciones fueran facilitadas habitualmente en más de un día, el Día de Cotización será el último de esos días).

Por «**Destinatario**» se entenderá el significado que se le atribuye en el apartado (b) de la Cláusula 11.6 (*IVA*).

Por «**Solicitud de Reembolso**» se entenderá una notificación sustancialmente con arreglo al modelo que figura en la Parte B (*Solicitud de Reembolso*) del Anexo 3 (*Solicitudes de Utilización*).

Por «**Fondo Relacionado**», en relación con un fondo (en lo sucesivo, el «**primer fondo**»), se entenderá un fondo gestionado o asesorado por el mismo gestor o asesor de inversiones del primer fondo o, si se gestiona por un gestor o asesor de inversiones diferente, un fondo cuyo gestor o asesor de inversiones sea una Entidad Asociada del gestor o asesor de inversiones del primer fondo.

Por «**País Pertinente**» se entenderá Nicaragua.

Por «**Mercado Pertinente**» se entenderá el mercado interbancario de Londres.

Por «**Parte Pertinente**» se entenderá el significado que se le atribuye en el apartado (b) de la Cláusula 11.6 (*IVA*).

Por «**Fecha de Reembolso**» se entenderá

- (a) la Primera Fecha de Reembolso;
- (b) cada fecha en que se cumplan intervalos de seis meses después de la Primera Fecha de Reembolso, pero con anterioridad a la Fecha Prevista de Reembolso Final; y
- (c) la Fecha Prevista de Reembolso Final.

Por «**Manifestaciones Reiteradas**» se entenderá cada una de las manifestaciones establecidas en las Cláusulas **Error! Reference source not found.** (Condición) a 16.14 (Ausencia de incumplimiento de la legislación) y las Cláusulas 16.16 (Ley anticorrupción) a 16.26 (Reservas).

Por «**Representante**» se entenderá cualquier delegado, agente, gestor, administrador, persona designada, abogado, fideicomisario o custodio.

Por «**Documentos Requeridos**» se entenderá:

- (a) en el caso de una Solicitud de Reembolso, los documentos descritos en el apartado 10 de la Parte B (Solicitud de Reembolso) del Anexo 3 (Solicitudes de Utilización) ; y
- (b) en el caso de una Solicitud de Pago del Exportador, los documentos descritos en el apartado 9 de la Parte C (Solicitud de Pago del Exportador) del Anexo 3 (Solicitudes de Utilización).

Por «**Reservas**» de un Estado se entenderán las reservas exteriores oficiales de dicho Estado, con independencia de quién sea el propietario y de la naturaleza de su propiedad, tenencia, administración o control (incluidas las que no sean propiedad, obren en poder o bajo la administración o control de dicho Estado pero que habitualmente se consideren y presenten como sus reservas exteriores oficiales).

Por «**Actos Sancionables**» se entenderá cualquier trato, acuerdo, operación, o la participación o ejecución de cualquier operación que:

- (a) esté prohibida o sujeta a la aplicación de una sanción de cualquier naturaleza por parte de un Organismo Sancionador; o
- (b) pudiera esperarse razonablemente que constituyera la base de cualquier Consecuencia Negativa de las Sanciones para el BCIE.

Por «**Persona Sancionada**» se entenderá cualquier persona que figure en cualquier Lista de Sanciones.

Por «**Lista de Sanciones**» se entenderá cualquier registro emitido o divulgado por cualquier Organismo Sancionador al amparo de las leyes y reglamentos sobre sanciones económicas, financieras o comerciales, embargos u originados por medidas restrictivas administradas, promulgadas o aplicadas por cualquier Organismo Sancionador, lo que abarca:

- (a) la lista consolidada de sanciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU);
- (b) la lista consolidada de personas, grupos y entidades sujetos a sanciones financieras de la Unión Europea (UE), el Banco Mundial (BM), la lista consolidada de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés) del Gobierno de Estados Unidos y/o la Lista Consolidada de Objetivos del Ministerio de Hacienda del Reino Unido; y



- (c) y cualquier otra lista similar de cualquier país o territorio pertinente para el Prestatario, el Organismo Ejecutor, cualquier Parte Financiadora, la Financiación o el Proyecto en general.

Por «**Organismo Sancionador**» se entenderá:

- (a) Estados Unidos;
- (b) el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- (c) la Unión Europea;
- (d) cualquier Estado miembro de la Unión Europea;
- (e) el Reino Unido;
- (f) los Gobiernos e instituciones u organismos oficiales de cualquiera de los anteriores.

Por «**Fecha Prevista de Reembolso Final**» se entenderá la fecha en que se cumplan 129 Meses tras la fecha de la Primera Utilización.

Por «**Tipo de Pantalla**» se entenderá el tipo ofrecido en el mercado interbancario de Londres administrado por ICE Benchmark Administration Limited (o cualquier otra persona que se haga cargo de la administración de dicho tipo) para la Moneda de la Financiación con respecto al periodo correspondiente que se muestre (antes de cualquier corrección, recálculo o republicación por parte del administrador) en la página LIBOR01 o LIBOR02 de la pantalla de Thomson Reuters (o en cualquier página sustitutiva de Thomson Reuters que muestre dicho tipo) o en la página correspondiente de cualquier otro servicio de información que publique dicho tipo en cada momento en lugar de Thomson Reuters. Si dicha página fuera sustituida o el servicio dejara de estar disponible, el Agente podrá especificar otra página o servicio que muestre el tipo correspondiente después de consultar al Prestatario.

Por «**Garantía**» se entenderá una hipoteca, carga, prenda, gravamen u otra garantía que asegure cualquier obligación de cualquier persona o cualquier otro acuerdo o entendimiento que tenga un efecto similar.

Por «**SEID**» se entenderá el significado que se le atribuye a dicho término en el Anexo 8 (*Requisitos Medioambientales del BCIE*).

Por «**SIEMAS**» se entenderá el significado que se le atribuye a dicho término en el Anexo 8 (*Requisitos Medioambientales del BCIE*).

Por «**Medio Ambiente Social**» se entenderán los elementos del medio ambiente social que incluyen todos o alguno de los siguientes:

- (a) los derechos humanos, incluidos, entre otros, los derechos y condiciones de la comunidad, del trabajo y de los trabajadores;
- (b) la salud y la seguridad de las personas, incluidas, entre otras, la salud y la seguridad de la comunidad, el público y los trabajadores;



- (c) los derechos e intereses y el empoderamiento de los pueblos indígenas, las minorías étnicas y los grupos vulnerables;
- (d) el patrimonio cultural (material o inmaterial) y los objetos arqueológicos;
- (e) la continuación del asentamiento físico, la inserción económica y/o los medios de vida de las personas (incluso en relación con el reasentamiento físico involuntario o el desplazamiento económico); y
- (f) la participación pública y el compromiso de las partes interesadas.

Por «**Hora Especificada**» se entenderá un día o una hora determinada de conformidad con el Anexo 6 (*Horarios*).

Por «**Punto de Inicio del Crédito**» se entenderá la fecha en que se cumplan nueve (9) Meses tras la fecha de la Primera Utilización.

Por «**Periodo de Disponibilidad Posterior**» se entenderá el periodo comprendido entre la Primera Utilización y la primera de las siguientes:

- (a) la fecha en que se cumplan dieciocho (18) Meses después de la fecha de la Primera Utilización; y
- (b) la fecha en que la Financiación se haya utilizado en su totalidad o se haya cancelado.

Por «**Sociedad Dependiente**» se entenderá una empresa o corporación:

- (a) que esté controlada, directa o indirectamente, por una sociedad o corporación o por un organismo público nicaragüense (una «**sociedad de cartera**»);
- (b) de la cual más de la mitad del capital social emitido sea propiedad efectiva, directa o indirectamente, de la sociedad de cartera; o
- (c) que es una Sociedad Dependiente de otra Sociedad Dependiente de la sociedad de cartera.

Por «**Proveedor**» se entenderá el significado que se le atribuye en el apartado (b) de la Cláusula 11.6 (*IVA*).

Por «**Impuesto**» se entenderá cualquier tributo, tasa, impuesto, gravamen u otra carga o retención de naturaleza similar (lo que abarca cualquier penalización o cualesquiera intereses pagaderos en relación con el impago o la demora en el pago de cualquiera de ellos).

Por «**Crédito Fiscal**» se entenderá el significado que se le atribuye en el apartado (a) de la Cláusula 11.1 (*Definiciones fiscales*).

Por «**Deducción Fiscal**» se entenderá el significado que se le atribuye en el apartado (a) de la Cláusula 11.1 (*Definiciones fiscales*).



Por «**Pago de Impuestos**» se entenderá el significado que se le atribuye en el apartado (a) de la Cláusula 11.1 (*Definiciones fiscales*).

Por «**Ley británica de Derechos de Terceros**» se entenderá la Ley británica de Contratos (Derechos de Terceros) [Contracts (Rights of Third Parties) Act] de 1999.

Por «**Compromisos Totales**» se entenderá la suma de los Compromisos que asciende a noventa y seis millones ciento diez mil seiscientos cincuenta y un dólares y treinta y ocho centavos (96.110.651,38 USD) en la Fecha de Entrada en Vigor.

Por «**Certificado de Transmisión**» se entenderá un certificado sustancialmente según el modelo establecido en el Anexo 4 (*Modelo de Certificado de Transmisión*) o cualquier otro modelo acordado entre el Agente y el Prestatario.

Por «**Fecha de Transmisión**» se entenderá, en relación con una cesión o transmisión, la fecha que se produzca después entre las siguientes:

- (a) la Fecha de Transmisión propuesta especificada en el Contrato de Cesión o el Certificado de Transmisión correspondiente; y
- (b) la fecha en que el Agente formalice el Contrato de Cesión o Certificado de Transmisión pertinente.

Por «**Reino Unido**» se entenderá el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Por «**UK Export Finance**» se entenderá el significado que se le atribuye en el Considerando (D).

Por «**Formulario de Solicitud de la UKEF**» se entenderá el formulario de solicitud relativo al Contrato de Exportación facilitado por Delca (quien intervendrá en consorcio con el Exportador) a UK Export Finance con fecha de 2 de septiembre de 2020, según sus modificaciones sucesivas.

Por «**Garantía de la UKEF**» se entenderá la garantía otorgada o que se otorgará por UK Export Finance a los Prestamistas en relación con el presente Contrato, tal como se menciona en el Considerando (D).

Por «**Comisión de Apoyo de la UKEF**» se entenderá la suma de catorce millones ochocientos diez mil seiscientos cincuenta y un dólares con treinta y ocho centavos (14.810.651,38 USD), que será la comisión pagadera a UK Export Finance en relación con:

- (a) la emisión de la Garantía de la UKEF;
- (b) el Tramo Directo.

Por «**Margen No Cubierto**» se entenderá:

- (a) en la Fecha de Entrada en Vigor y hasta que se ajuste de otro modo en virtud de la Cláusula 8.9 (*Cambio del Margen No Cubierto del BCIE*), el cero por ciento (0,00%) anual; y

- 
- (b) posteriormente, cualquier otro importe que pueda hacerse efectivo en virtud de la Cláusula 8.9 (*Cambio del Margen No Cubierto del BCIE*).

Por «**Reajuste del Margen No Cubierto**» se entenderá cualquier aumento o disminución del Margen No Cubierto de conformidad con el subapartado (b) de la definición de «Margen No Cubierto».

Por «**Importe Adeudado**» se entenderá cualquier suma pagadera y exigible, pero no liquidada por el Prestatario en virtud de los Documentos de Financiación.

Por «**EE. UU.**» se entenderá Estados Unidos de América.

Por «**Prestatario Estadounidense a Efectos Fiscales**» se entenderá:

- (a) el Prestatario, si es residente a efectos fiscales en EE. UU.; o
- (b) el Prestatario, una parte o la totalidad de cuyos pagos en virtud de los Documentos de Financiación procedan de fuentes situadas en Estados Unidos a efectos del impuesto federal de sociedades de Estados Unidos.

Por «**Utilización**» se entenderá una utilización de la Financiación.

Por «**Fecha de Utilización**» se entenderá la fecha de una Utilización; es decir, la fecha en la que se realice el Préstamo correspondiente.

Por «**Solicitud de Utilización**» se entenderá:

- (a) la Solicitud de Primera Utilización;
- (b) una Solicitud de Reembolso; o
- (c) una Solicitud de Pago del Exportador.

Por «**IVA**» se entenderá el impuesto sobre el valor añadido o el impuesto sobre las ventas y cualquier otro impuesto de naturaleza similar aplicado en cualquier país o territorio.

Por «**Banco Mundial**» se entenderá el Grupo del Banco Mundial, que incluye el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (IFC, por sus siglas en inglés) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI).

1.2 Interpretación

- (a) Salvo indicación en contrario, las referencias en el presente Contrato a lo siguiente:
- (i) el «**Agente**», el «**Banco Estructurador**», «**UK Export Finance**», el «**Prestatario**», cualquier «**Parte Financiadora**», cualquier «**Prestamista**» o cualquier «**Parte**» se interpretarán de manera que incluyan a sus sucesores, cesionarios y beneficiarios permitidos de sus derechos y/u obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación;



- (ii) el término **«organismo»** se interpretará de manera que incluya cualquier agencia, autoridad, organismo, banco central, comisión, departamento, ministerio, organización, sociedad de derecho público o tribunal de carácter gubernamental, intergubernamental o supranacional (lo que abarca cualquier subdivisión política, Gobierno nacional, regional o municipal y cualquier persona física o jurídica con carácter administrativo, fiscal, judicial, regulador o autorregulador);
- (iii) un documento según el **«modelo acordado»** es aquel previamente acordado por escrito por el Prestatario o en su nombre y el Agente o, si no se ha acordado, en la forma especificada por el Agente;
- (iv) el término **«activos»** incluirá bienes, ingresos y derechos presentes y futuros de cualquier tipo;
- (v) a efectos de la definición de «Sociedad Dependiente», por **«control»** se entenderá:
 - (A) la facultad (ya sea mediante la propiedad de las participaciones, poder de representación, contrato, agencia o de cualquier otro modo) de:
 - (1) emitir o controlar la emisión de más de la mitad del número máximo de votos que puedan emitirse en una junta general de la sociedad;
 - (2) nombrar o destituir a todos o a la mayoría de los administradores u otros cargos equivalentes de la sociedad; o
 - (3) dar instrucciones con respecto a las políticas operativas y financieras de la sociedad o del Prestatario, según proceda, que los administradores u otros directivos equivalentes de la sociedad estén obligados a cumplir; o
 - (B) la posesión de más de la mitad del capital social emitido de la sociedad (salvo cualquier parte de dicho capital social emitido que no conlleve ningún derecho a participar más allá de una cantidad determinada en un reparto de beneficios o de capital);
- (vi) un **«Documento de Financiación»** o cualquier otro acuerdo o instrumento constituye una referencia a dicho Documento de Financiación u otro acuerdo o instrumento modificado, novado, complementado, ampliado o reformulado;
- (vii) un **«grupo de Prestamistas»** incluye a todos los Prestamistas;
- (viii) por **«garantía»** se entenderá cualquier garantía, carta de crédito, fianza, indemnización o garantía similar frente a cualesquiera pérdidas u obligaciones, directas o indirectas, reales o contingentes, de comprar o asumir cualquier deuda de cualquier persona o de realizar una inversión o conceder un préstamo a cualquier persona o de comprar activos de



cualquier persona cuando, en cada caso, dicha obligación se asuma para mantener o ayudar a la capacidad de dicha persona para hacer frente a sus deudas;

- (ix) «**deuda**» incluirá toda obligación (ya sea contraída como principal o como garantía) de pago o reembolso de dinero, ya sea presente o futura, real o contingente;
 - (x) una «**persona**» incluirá cualquier persona física, firma, compañía, corporación, gobierno, estado u organismo de un estado o cualquier asociación, fideicomiso, negocio conjunto, consorcio, sociedad u otra entidad (tenga o no personalidad jurídica propia);
 - (xi) un «**reglamento**» incluirá cualquier reglamento, norma, directiva oficial, solicitud o directriz (tenga o no fuerza de ley) de cualquier organismo;
 - (xii) una disposición legal es una referencia a dicha disposición en su versión modificada o nuevamente promulgada;
 - (xiii) la hora del día es una referencia (salvo que se especifique lo contrario) a la hora de Tegucigalpa, Honduras;
- (b) La determinación de la medida en que un tipo es «**por un periodo de igual duración**» a un Periodo de Devengo de Intereses no tendrá en cuenta cualquier incoherencia que surja desde el último día de ese Periodo de Devengo de Intereses que se determine de conformidad con los términos y condiciones del presente Contrato.
- (c) Los epígrafes de los Apartados, las Cláusulas y los Adjuntos se facilitan exclusivamente a título de referencia.
- (d) Salvo que se incluya una indicación en contrario, un término utilizado en cualquier otro Documento de Financiación o en cualquier notificación entregada en virtud de algún Documento de Financiación o en relación con este tendrá el mismo significado en dicho Documento de Financiación que en el presente Contrato.
- (e) Un Incumplimiento (distinto de un Supuesto de Incumplimiento) se considerará «**continuado**» si no se ha subsanado ni ha sido objeto de renuncia, y un Supuesto de Incumplimiento se considerará «**continuado**» si no ha sido objeto de renuncia.
- (f) Un Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante se considerará «**continuado**» salvo que *UK Export Finance* haya determinado que ha sido subsanado.

1.3 Símbolos y definiciones de las monedas

«\$», «USD» o «dólares» se refiere a la moneda de curso legal de Estados Unidos.



1.4 Derechos de terceros

- (a) Salvo que se disponga expresamente lo contrario en un Documento de Financiación, una persona que no sea una Parte no tendrá derecho, en virtud de la Ley británica de Contratos (Derechos de Terceros) [*Contracts (Rights of Third Parties) Act*] de 1999, a hacer valer o a beneficiarse de cualquier término del presente Contrato, salvo *UK Export Finance* en lo que respecta a los derechos que se le confieren expresamente en virtud de las siguientes:
- (i) Cláusula 2.4 (*Garantía de la UKEF*);
 - (ii) Cláusula 4.1 (*Condiciones Suspensivas Iniciales*);
 - (iii) Cláusula 10.3 (*Comisión de Apoyo de la UKEF*);
 - (iv) Cláusula 13.2 (*Otras indemnizaciones*);
 - (v) Cláusula 13.4 (*Indemnización del Garante de los Prestamistas Cubiertos*);
 - (vi) Cláusula 15 (*Costes y gastos*);
 - (vii) Cláusula 17.4 (controles de conocimiento del cliente o «*know your customer*»);
 - (viii) Cláusula 20.1 (*Cesiones y transmisiones de los Prestamistas*);
 - (ix) Cláusula 20.10 (*Registro*);
 - (x) Cláusula 22.13 (*Sustitución del Agente*);
 - (xi) Cláusula 25.3 (*Distribuciones con respecto a las Utilizaciones*);
 - (xii) Cláusula 32 (*Efecto del Supuesto de Transición del Tipo de Referencia*);
 - (xiii) Cláusula 33 (*Información Confidencial*); y
 - (xiv) cualquier otra disposición de cualquier Documento de Financiación que confiera expresamente derechos a *UK Export Finance*.
- (b) Con sujeción al apartado (a) anterior y a la Cláusula 31.2 (*Todas las cuestiones relativas a los Prestamistas*), ninguna persona que no sea parte del presente Contrato no tendrá ningún derecho con arreglo a la Ley británica de Contratos (Derechos de Terceros) [*Contracts (Rights of Third Parties) Act*] de 1999 a hacer valer o beneficiarse de cualquier término del presente Contrato, si bien ello no afectará a ningún derecho o recurso de cualquier persona existente o disponible de otro modo además de en virtud de dicha Ley).



SECCIÓN 2 LA FINANCIACIÓN

2. LA FINANCIACIÓN

2.1 Los tramos

- (a) Con sujeción a las condiciones del presente Contrato, los Prestamistas ponen a disposición del Prestatario en la Fecha de Entrada en Vigor una línea de crédito a plazo en la Moneda de la Financiación por un importe total igual a los Compromisos Totales (en adelante, la «**Financiación**»).
- (b) La Financiación comprenderá:
 - (i) un tramo aportado por los Prestamistas Cubiertos por un importe total igual a los Compromisos Totales de los Prestamistas Cubiertos (en adelante, el «**Tramo Cubierto**»); y
 - (ii) un tramo aportado por los Prestamistas Directos por un importe total igual a los Compromisos Totales del Prestamista Directo (en adelante, el «**Tramo Directo**»).

2.2 Derechos y obligaciones de las Partes Financiadoras

- (a) Las obligaciones de cada una de las Partes Financiadoras en virtud de los Documentos de Financiación tienen un carácter mancomunado. Si una de las Partes Financiadoras incumple sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación, ello no afectará a las obligaciones de cualquier otra Parte a tenor de los Documentos de Financiación referidos. Ninguna Parte Financiadora será responsable de las obligaciones de otra Parte Financiadora en virtud de los Documentos de Financiación.
- (b) Los derechos de cada Parte Financiadora en virtud de o en relación con los Documentos de Financiación serán derechos separados e independientes, y cualquier deuda de un Prestatario en virtud de dichos Documentos en relación con una Parte Financiadora será una deuda separada e independiente respecto de la que la Parte Financiadora estará facultada a hacer valer sus derechos de conformidad con el apartado (c) siguiente. Los derechos de cada Parte Financiadora incluirán cualquier importe que se le adeude en virtud de los Documentos de Financiación y, a título aclaratorio, toda parte de un Préstamo o cualquier otra cantidad adeudada por el Prestatario en relación con la participación de una Parte Financiadora en la Financiación o con su función en virtud de un Documento de Financiación (incluido cualquier importe pagadero al Agente en su nombre) será una deuda del Prestatario con respecto a tal Parte Financiadora.
- (c) Salvo que se indique lo contrario en los Documentos de Financiación, una Parte Financiadora podrá hacer valer por separado sus derechos en virtud de los Documentos de Financiación.



2.3 Obligaciones del Prestatario

- (a) Las obligaciones del Prestatario en virtud del presente Contrato constituirán obligaciones financieras absolutas, incondicionales e irrevocables con respecto a las Partes Financiadoras. Dichas obligaciones son independientes y separadas, con independencia de cualquier asunto que afecte al Exportador, a Delca o al Contrato de Exportación, lo que abarca el cumplimiento, el incumplimiento, la frustración o la invalidez del Contrato de Exportación, o la destrucción, la falta de conclusión o el mal funcionamiento de cualquiera de los bienes y/o servicios que deben suministrarse en virtud del Contrato de Exportación, o la liquidación o quiebra del Exportador, Delca o de cualquier otra persona.
- (b) Sin perjuicio del carácter general del apartado (a) anterior, el Prestatario reconoce que su responsabilidad de pagar en su totalidad cualquier suma que adeude en virtud del presente Contrato en la fecha de vencimiento del pago:
 - (i) es independiente del cumplimiento por parte del Exportador o de cualquier otra persona de sus obligaciones en virtud del Contrato de Exportación y de cualquier otro acuerdo relacionado con este; y
 - (ii) no se verá afectado en modo alguno por cualquier reclamación, controversia o contestación que el Prestatario o el Organismo Ejecutor puedan tener o consideren que tienen contra el Exportador o cualquier otra persona.
- (c) El Prestatario reconoce que ninguna de las Partes Financiadoras ha sido ni es responsable de los procesos de selección y contratación o adquisición en relación con el Contrato de Exportación.

2.4 Garantía de la UKEF

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Contrato, el Prestatario reconoce y acepta que cada Parte Financiadora:

- (a) ejercerá o se abstendrá de ejercer sus derechos, facultades, autoridad y discreción (incluida la entrega de notificaciones e instrucciones y la concesión de consentimientos, renunciaciones y permisos) en virtud de los Documentos de Financiación únicamente de conformidad con las instrucciones por escrito de *UK Export Finance* dadas al Agente y/o a los Prestamistas; y
- (b) no tendrá ninguna obligación ante el Prestatario de intervenir de otro modo.

2.5 Entrada en vigor

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Contrato, el Prestatario reconoce y acepta que cada Parte Financiadora no tendrá obligación alguna en virtud del presente Contrato hasta la Fecha de Entrada en Vigor.



3. OBJETO

3.1 Objeto

El Prestatario destinará todos los importes que tome prestados en virtud de la Financiación a uno o varios de los siguientes fines:

- (a) reembolsar al Organismo Ejecutor los pagos ya efectuados por este al Exportador en virtud del Contrato de Exportación en el plazo de 12 meses anterior a la fecha de la Solicitud de Reembolso correspondiente;
- (b) realizar los pagos al Exportador en relación con las obligaciones del Organismo Ejecutor en virtud del Contrato de Exportación con respecto a las facturas emitidas en el plazo de 12 meses anterior a la fecha de la Solicitud de Pago del Exportador correspondiente ; o
- (c) realizar pagos en relación con la Comisión de Apoyo de la UKEF.

3.2 Seguimiento

Ninguna de las Partes Financiadoras estará obligada a controlar o verificar la aplicación de cualquier cantidad prestada en virtud del presente Contrato.

4. CONDICIONES DE DISPOSICIÓN

4.1 Condiciones Suspensivas Iniciales

- (a) El Agente no dará curso a ninguna Solicitud de Utilización salvo que:
 - (i) el Agente haya recibido todos los documentos y demás pruebas enumeradas en el Anexo 2 (*Condiciones Suspensivas para la Primera Utilización*) en forma y fondo satisfactorios para el Agente en un plazo de doce (12) meses tras la Fecha de Entrada en Vigor o en la fecha posterior que el Agente notifique al Prestatario; y
 - (ii) el Agente haya notificado al Prestatario y a los Prestamistas, en la fecha propuesta en el apartado 9(a) (*Condiciones Suspensivas Finales y Primera Utilización*) del Anexo 2 (*Condiciones Suspensivas para la Primera Utilización*), que se han cumplido las condiciones suspensivas mencionadas en el apartado (i) anterior (en adelante, la «**Notificación de Satisfacción de las Condiciones Suspensivas**»).
- (b) Salvo en la medida en que el Conjunto de Prestamistas Mayoritarios notifique al Agente por escrito lo contrario antes de que el Agente notifique una Notificación de Satisfacción de las Condiciones Suspensivas, los Prestamistas autorizan al Agente a que realice dicha notificación (si bien no se lo exigen). El Agente no será responsable de los daños y perjuicios, costes o pérdidas de cualquier tipo que se deriven de la realización de dicha notificación.
- (c) Las condiciones suspensivas descritas en el Anexo 2 (*Condiciones Suspensivas para la Primera Utilización*) son en beneficio del Agente y de los Prestamistas, y el Agente puede renunciar a una o a todas esas condiciones suspensivas, total



o parcialmente, y decidir cuándo y si cada una de dichas condiciones suspensivas se ha cumplido a su satisfacción.

- (d) Si las condiciones suspensivas mencionadas en el apartado (b) anterior no se cumplen en el plazo de doce (12) meses a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, o en la fecha posterior que acuerde el Agente, este último podrá notificar al Prestatario que los Compromisos de los Prestamistas podrán cancelarse mediante notificación.
- (e) El Agente podrá (siguiendo las instrucciones de *UK Export Finance*) notificar al Prestatario por escrito, a más tardar en la fecha de la Notificación de Satisfacción de las Condiciones Suspensivas, un cambio en el CIRR.
- (f) Las Partes reconocen que cada una de ellas emitirá en la misma fecha:
 - (i) la Notificación de Satisfacción de las Condiciones Suspensivas;
 - (ii) la Solicitud de Primera Utilización en virtud de esta Financiación; y
 - (iii) la Solicitud de Primera Utilización en virtud de la Financiación Multilateral.

4.2 Otras condiciones suspensivas para cada Utilización

- (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (b) siguiente, los Prestamistas solo estarán obligados a cumplir la Cláusula 5.5 (*Participación de los Prestamistas*) si en la fecha de la Solicitud de Utilización (si procede) y en la Fecha de Utilización propuesta:
 - (i) ningún Incumplimiento persiste ni se deriva del Préstamo propuesto;
 - (ii) las Manifestaciones Reiteradas que debe formular el Prestatario son ciertas;
 - (iii) no se ha producido ninguno de los supuestos descritos en la Cláusula 7.2 (*Cambio Sustancial del Contrato de Exportación*);
 - (iv) la Garantía de la UKEF mantiene plena vigencia y efecto (o, con respecto a la Primera Utilización, mantendrá plena vigencia y efecto inmediatamente después del desembolso de dicha Utilización, si toda o parte de la Comisión de Apoyo de la UKEF se financia mediante dicha Utilización);
 - (v) ninguna de las Leyes y Reglamentos de Sanciones se aplicaría o afectaría de otro modo a la recepción por parte del Prestatario, Delca o el Exportador (según proceda) de los ingresos de un Préstamo propuesto ni a la contracción de una deuda en relación con un Préstamo propuesto;
 - (vi) el Préstamo propuesto no es ilegal o contrario a las Leyes y Reglamentos de Sanciones aplicables a cualquier Prestamista;

- 
- (vii) el Agente ha recibido el importe total de la Comisión de Apoyo de la UKEF;
 - (viii) si la Utilización propuesta en virtud de una Solicitud de Utilización es una Solicitud de Reembolso o una Solicitud de Pago del Exportador, las manifestaciones formuladas por el Exportador en el Recibo del Exportador o en la Solicitud de Pago del Exportador, según corresponda, son ciertas;
 - (ix) si la Solicitud de Utilización propuesta es una Solicitud de Reembolso, la cantidad solicitada no incluye ninguna cantidad con respecto a los pagos realizados por el Organismo Ejecutor en virtud del Contrato de Exportación al Exportador que formen parte del pago inicial en efectivo al que se refiere la condición suspensiva del apartado (xiv) de la Cláusula 4.2 (*Condiciones Suspensivas para la Primera Utilización*);
 - (x) no se ha producido ningún acontecimiento o circunstancia que, en opinión del Conjunto de Prestamistas Mayoritarios, constituye (o podría constituir) un cambio sustancial adverso en Nicaragua o en sus condiciones financieras, económicas o políticas o sociales internacionales, lo que abarca cualquier rebaja de la calificación del riesgo soberano de Nicaragua por parte de una agencia internacional y/o el deterioro del sector financiero de Nicaragua, una guerra, una guerra civil, una revolución, un levantamiento, actos de terrorismo y/o sabotaje, una ampliación de los controles de cambio o una moratoria de la deuda, o un cambio en la legislación o la reglamentación o en el entorno político, económico, financiero, comercial, jurídico y fiscal del Proyecto, y que, en opinión del Conjunto de Prestamistas Mayoritarios, haría desaconsejable seguir adelante con las Utilizaciones;
 - (xi) el Prestatario o el Organismo Ejecutor (según lo requiera el BCIE) ha cumplido el SIEMAS a satisfacción del BCIE;
 - (xii) el Agente no ha recibido ninguna notificación de un Prestamista Cubierto o de los Prestamistas Cubiertos en virtud de la Cláusula 9.2 (*Interrupción del mercado*);
 - (xiii) el Prestatario o el Organismo Ejecutor ha aportado pruebas de que:
 - (A) los recursos del desembolso anterior han sido utilizados para la ejecución del Proyecto, de conformidad con el Plan Global de Inversiones, con la aprobación del Supervisor Externo del Proyecto; y
 - (B) se han obtenido todos los permisos y/o autorizaciones exigidos por la legislación para la fase aplicable del Proyecto, los cuales mantienen plena vigencia (incluido el permiso de construcción emitido por la institución competente aplicable); y
 - (xiv) (a excepción de la Primera Utilización en relación con la Comisión de Apoyo de la UKEF), el Exportador debe haber proporcionado al Agente



la confirmación por escrito de que ha recibido, en relación con las cantidades que se le adeudan del Organismo Ejecutor en virtud del Contrato de Exportación, el pago inicial del Organismo Ejecutor (o en su nombre), en efectivo, de once millones seiscientos cuarenta y cinco mil dólares (11.645.000,00 USD).

- (b) Cada Prestamista podrá, a su entera discreción, decidir poner a disposición su participación en cada Préstamo de conformidad con la Cláusula 5.5 (*Participación de los Prestamistas*) con independencia de:
 - (i) si se han cumplido las condiciones establecidas en el apartado (a) anterior; o
 - (ii) la entrega de la notificación al Prestatario en virtud del apartado (c) de la Cláusula 19.15 (*Aceleración*).
- (c) Si se efectúa algún Préstamo cuando no se hayan cumplido una o más de las condiciones mencionadas en el apartado (a) anterior o después de la entrega de la notificación al Prestatario en virtud del apartado (c) de la Cláusula 19.15 (*Aceleración*), dichos Préstamos serán reembolsables por el Prestatario a petición del Agente siguiendo las instrucciones del Conjunto de Prestamistas Mayoritarios.

SECCIÓN 3 UTILIZACIÓN



5. UTILIZACIÓN

5.1 Utilización de la Financiación

- (a) Durante el Periodo de Disponibilidad Inicial, el Organismo Ejecutor (en nombre del Prestatario y con el Prestatario en copia) utilizará la Financiación mediante la entrega al Agente de la Solicitud de Primera Utilización (con arreglo a los términos establecidos en la Cláusula 5.4 (*Pago de la Comisión de Apoyo de la UKEF de la Financiación*) y de conformidad con el apartado 9(b) (*Condiciones Suspensivas Finales y Primera Utilización*) de Anexo 2 (*Condiciones Suspensivas para la Primera Utilización*) en la fecha de la Notificación de Satisfacción de las Condiciones Suspensivas y dicha Utilización será la Primera Utilización.
- (b) Durante el Periodo de Disponibilidad Posterior, el Organismo Ejecutor podrá (en nombre del Prestatario y con el Prestatario en copia) utilizar la Financiación mediante la entrega al Agente de una Solicitud de Reembolso o una Solicitud de Pago del Exportador debidamente cursada a satisfacción del Agente a más tardar en la Hora Especificada.
- (c) Se considerará que el Prestatario ha solicitado una Utilización de la Financiación tras la entrega al Agente por parte del Organismo Ejecutor, a más tardar en la Hora Específica, de la Solicitud de Primera Utilización, una Solicitud de Reembolso o una Solicitud de Pago del Exportador debidamente cursada a satisfacción del Agente.

5.2 Solicitudes de Reembolso

- (a) Cada Solicitud de Reembolso será irrevocable, sin perjuicio de la Cláusula 32.5 (*Periodo de Indisponibilidad del Tipo de Referencia*), y no se considerará debidamente cursada salvo que:
 - (i) se presente en inglés y en español;
 - (ii) haya sido firmada por el Firmante del Organismo Ejecutor y cada uno de los Anexos 2 y 3 de la Solicitud de Reembolso se hayan cumplimentado y suscritos por el Firmante del Exportador;
 - (iii) incluya adjuntas copias certificadas de cada uno de los Documentos Requeridos; y
 - (iv) incluya en copia al Prestatario.
- (b) Tras la entrega al Agente de una Solicitud de Reembolso debidamente cursada a su satisfacción, se considerará que el Prestatario ha solicitado una Utilización de la Financiación con arreglo a los siguientes términos:
 - (i) la Fecha de Utilización propuesta es un Día Hábil dentro del Periodo de Disponibilidad Posterior;



- (ii) el importe de la Utilización propuesta se asigna en la Solicitud de Reembolso a un Préstamo Directo y a un Préstamo Cubierto de forma Prorrateada;
 - (iii) la moneda de los Préstamos solicitados en la Solicitud de Reembolso es la Moneda de la Financiación; y
 - (iv) el Importe Total del Préstamo es un importe que no excede la Financiación Disponible y al menos un millón de dólares (1.000.000 USD) o, si es menor, la Financiación Disponible.
- (c) Solo se podrá solicitar un Préstamo Directo y un Préstamo Cubierto en cada Solicitud de Reembolso.

5.3 Solicitudes de Pago del Exportador

- (a) Cada Solicitud de Pago del Exportador será irrevocable, sin perjuicio de la Cláusula 32.5 (*Periodo de Indisponibilidad del Tipo de Referencia*).
- (b) Cada Solicitud de Pago del Exportador debe entregarse al Agente al menos diez (10) Días Hábiles antes del último día del Periodo de Disponibilidad Posterior.
- (c) Una Solicitud de Pago del Exportador no se considerará debidamente cursada salvo que:
 - (i) se presente en inglés y en español;
 - (ii) haya sido firmada por el Firmante del Organismo Ejecutor y el Anexo 2 de la Solicitud de Pago del Exportador se haya cumplimentado y suscrito por el Firmante del Exportador;
 - (iii) se hayan adjuntado copias certificadas de cada uno de los Documentos Requeridos y de los adjuntos necesarios exigidos por la UAEF, que figuran en la Parte C (*Solicitud de Pago del Exportador*) del Anexo 3 (*Solicitudes de Utilización*); e
 - (iv) incluya en copia al Prestatario.
- (d) Tras la entrega al Agente de una Solicitud de Pago al Exportador debidamente cursada a su satisfacción, se considerará que el Prestatario ha solicitado una Utilización de la Financiación con arreglo a los siguientes términos:
 - (i) el importe de la Utilización propuesta se asignará a un Préstamo Directo y a un Préstamo Cubierto de forma Prorrateada;
 - (ii) el Importe Total del Préstamo será:
 - (A) el importe total (en la Moneda de la Financiación) certificado en la Solicitud de Pago del Exportador como adeudado al Exportador en virtud del Contrato de Exportación; o
 - (B) si es menor, la Financiación Disponible; y

- 
- (iii) la Fecha de Utilización será la fecha en que se cumplan diez (10) Días Hábiles tras la fecha de recepción por el Agente de la Solicitud de Pago del Exportador debidamente cursada a su satisfacción.

5.4 Pago de la Comisión de Apoyo de la UKEF de la Financiación

- (a) Como condición suspensiva para la emisión de la Notificación de Satisfacción de las Condiciones Suspensivas, el Organismo Ejecutor (en nombre del Prestatario) emitirá la Solicitud de Primera Utilización con respecto a la Comisión de Apoyo de la UKEF.
- (b) La Solicitud de Primera Utilización no se considerará debidamente cursada salvo que:
- (i) se presente en inglés y en español;
 - (ii) haya sido suscrita por el Firmante del Organismo Ejecutor; e
 - (iii) incluya en copia al Prestatario.
- (c) Tras la entrega al Agente de la Solicitud de Primera Utilización debidamente cursada a su satisfacción, se considerará que el Prestatario ha solicitado una Utilización de la Financiación con arreglo a los siguientes términos:
- (i) el importe de la Utilización propuesta se asignará a un Préstamo Directo y a un Préstamo Cubierto de forma Prorrataada;
 - (ii) el Importe Total del Préstamo será una cantidad igual al cien por cien. (100 %) de la Comisión de Apoyo de la UKEF; y
 - (iii) la Fecha de Utilización de los Préstamos mencionada en el apartado (a) anterior será la fecha en que se cumplan diez (10) Días Hábiles tras la fecha de la Notificación de Satisfacción de las Condiciones Suspensivas y durante el Periodo de Disponibilidad Inicial.
- (d) El producto de los Préstamos mencionados en el apartado (a) anterior se pagará por el Agente en la Fecha de Utilización de conformidad con el apartado (b) de la Cláusula 25.3 (*Distribuciones con respecto a las Utilizaciones*).
- (e) En la medida en que el Prestamista Directo esté obligado, en virtud de la presente Cláusula 5.4 , a dotar de fondos al Agente con respecto a un desembolso a *UK Export Finance* en relación con la Comisión de Apoyo de la UKEF, dichas obligaciones se compensarán entre sí y se considerarán satisfechas en sus respectivas fechas de vencimiento.

5.5 Participación de los Prestamistas

- (a) Si se han cumplido las condiciones establecidas en el presente Contrato, cada Prestamista pondrá a disposición su participación en cada Préstamo a más tardar en la Fecha de Utilización a través de su Departamento de Financiación.

- 
- (b) El importe de la participación de cada Prestamista en cada Préstamo será igual a la proporción que represente su Compromiso Disponible con respecto a la Financiación Disponible inmediatamente antes de realizar dicho Préstamo.
 - (c) El Agente notificará a cada Prestamista el importe de cada Préstamo y el importe de su participación en dicho Préstamo antes de la Hora Especificada.

5.6 Préstamos pagados directamente al Organismo Ejecutor, al Exportador, a Delca, al Prestamista Directo o al Garante de los Prestamistas Cubiertos

El Prestatario reconoce y acepta que el pago del producto de cualquier Utilización directamente al Organismo Ejecutor, al Exportador, a Delca, al Prestamista Directo o al Garante de los Prestamistas Cubiertos constituirá un Préstamo a los efectos del presente Contrato como si el producto de dicho Préstamo se hubiera pagado al Prestatario.

5.7 Frecuencia de Utilizaciones

El Organismo Ejecutor podrá no cursar una Solicitud de Utilización si:

- (a) ello conlleva que se cursen más de dos Solicitudes de Utilización en un mes natural; o
- (b) dicha Solicitud de Utilización se cursa en un plazo de cinco (5) Días Hábiles a partir de cualquier otra Solicitud de Utilización.

SECCIÓN 4
REEMBOLSO, AMORTIZACIÓN ANTICIPADA Y CANCELACIÓN

6. REEMBOLSO

6.1 Reembolso de los Préstamos

- (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (c) anterior, el Prestatario reembolsará los Préstamos Cubiertos pendientes realizados durante el Periodo de Disponibilidad Inicial y el Periodo de Disponibilidad Posterior cada seis (6) meses en cuotas iguales de tres millones trescientos veintisiete mil ochocientos dieciséis dólares con cincuenta y tres centavos (3.327.816,53 USD) (lo que supone la vigésima parte de los Compromisos Totales).
- (b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado (c) anterior, el Prestatario reembolsará los Préstamos Directos pendientes realizados durante el Periodo de Disponibilidad Inicial y el Periodo de Disponibilidad Posterior cada seis (6) meses en cuotas iguales de un millón cuatrocientos setenta y siete mil setecientos dieciséis dólares y cuatro centavos (1.477.716,04 USD) (lo que representa la vigésima parte de los Compromisos Totales).
- (c) Los plazos mencionados en los apartados (a) y (b) se pagarán de la siguiente manera:
 - (i) el primer plazo se considerará vencido y exigible en la Primera Fecha de Reembolso; y
 - (ii) el Prestatario continuará pagando nuevas cuotas (o, si es menor, el importe restante de todos los Préstamos pendientes) en cada Fecha de Reembolso sucesiva hasta que haya reembolsado todos los Préstamos pendientes.

6.2 Renovación del Préstamo

El Prestatario no podrá tomar de nuevo en préstamo ninguna parte de la Financiación que ya se haya reembolsado.

7. AMORTIZACIÓN ANTICIPADA Y CANCELACIÓN

7.1 Ilegalidad

Si, en cualquier país o territorio aplicable, fuera o pasara a ser ilegal para cualquier Prestamista (lo que abarca, a título meramente ilustrativo, como consecuencia de las Leyes y Reglamentos de Sanciones aplicables a dicho Prestamista) el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contempladas en el presente Contrato o la financiación o el mantenimiento de su participación en cualquier Préstamo o pasara a ser ilegal para cualquier Entidad Asociada de un Prestamista que dicho Prestamista actuara así:

- (a) el Prestamista se lo notificará sin dilación al Agente en cuanto tenga conocimiento de esa circunstancia;



- (b) una vez que el Agente notifique al Prestatario dicha circunstancia, el Compromiso Disponible de ese Prestamista quedará inmediatamente cancelado; y
- (c) el Prestatario reembolsará la participación de ese Prestamista en los Préstamos en la primera Fecha de Pago de Intereses que se produzca después de que el Agente se lo haya notificado al Prestatario o, si es anterior, en la fecha especificada por el Prestamista en la notificación cursada al Agente de conformidad con el apartado (a) anterior (la cual no será anterior al último día de cualquier periodo de gracia aplicable permitido por ley) y el Compromiso correspondiente de dicho Prestamista se cancelará sin dilación por el importe de las participaciones reembolsadas.

7.2 Cambio Sustancial del Contrato de Exportación

Si se aporta un Cambio Sustancial del Contrato de Exportación sin el consentimiento previo y por escrito del Agente:

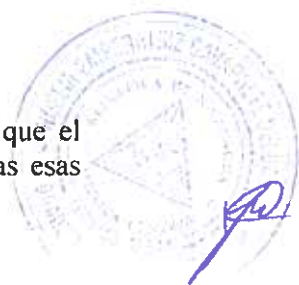
- (a) los Prestamistas no estarán obligados a financiar una Utilización; y
- (b) si el Conjunto de Prestamistas Mayoritarios así lo exige, el Agente, mediante notificación al Prestatario con una antelación de al menos cinco (5) Días Hábiles, cancelará cada Compromiso Disponible de cada Prestamista y declarará todos los Préstamos, junto con los intereses devengados, y todas las demás cantidades devengadas o pendientes de pago en virtud de los Documentos de Financiación inmediatamente pagaderos y exigibles, de modo que cada uno de dichos Compromisos Disponibles quedará inmediatamente cancelado, la Financiación dejará de estar disponible inmediatamente para su utilización posterior y todos esos Préstamos, intereses devengados y demás cantidades serán de inmediato pagaderos y exigibles.

7.3 Pérdida de la Garantía de la UKEF

Si la Garantía de la UKEF deja de proporcionar el beneficio pleno de la cobertura a un Prestamista Cubierto o se vuelve ilegal que el Garante de los Prestamistas Cubiertos cumpla cualquiera de sus obligaciones en virtud de la Garantía de la UKEF con respecto a un Prestamista Cubierto o cualquier obligación u obligaciones de *UK Export Finance* en virtud de la Garantía de la UKEF no son o dejan de ser legales, válidas, vinculantes o aplicables o la Garantía de la UKEF no tiene o deja de tener plena vigencia y efecto siempre que no sea como consecuencia directa de la negligencia grave o dolo del Prestamista correspondiente:

- (a) el Prestamista Cubierto correspondiente no estará obligado a financiar una Utilización; y
- (b) si el Prestamista Cubierto así lo solicita, el Agente, mediante notificación dirigida al Prestatario con al menos treinta (30) días de antelación, cancelará el Compromiso del Prestamista Cubierto de dicho Prestamista Cubierto y declarará la participación de dicho Prestamista Cubierto en todos los Préstamos pendientes, junto con los intereses devengados, y todas las demás cantidades devengadas en virtud de los Documentos de Financiación a favor de dicho

Prestamista Cubierto inmediatamente vencidas y exigibles, de modo que el Compromiso de dicho Prestamista Cubierto quedará cancelado y todas esas cantidades pendientes quedarán inmediatamente vencidas y exigibles.



7.4 Incidente Medioambiental y Social

Si se produce un Incidente Medioambiental y Social con arreglo al apartado (d)(i)(D) (*Supuestos Medioambientales y Sociales Desencadenantes*) de la Cláusula 18.6 (Compromisos medioambientales) o se considera inviable subsanar cualquier Incidente Medioambiental y Social con arreglo al apartado (d)(ii) (*Supuestos Medioambientales y Sociales Desencadenantes*) de la Cláusula 18.6 (Compromisos medioambientales):

- (a) los Prestamistas no estarán obligados a financiar una Utilización; y
- (b) el Agente, mediante notificación al Prestatario con una antelación de al menos cinco (5) Días Hábiles, cancelará cada Compromiso Disponible de cada Prestamista y declarará todos los Préstamos, junto con los intereses devengados, y todas las demás cantidades devengadas o pendientes de pago en virtud de los Documentos de Financiación inmediatamente pagaderos y exigibles, de modo que cada uno de dichos Compromisos Disponibles quedará inmediatamente cancelado, la Financiación dejará de estar disponible inmediatamente para su utilización posterior y todos esos Préstamos, intereses devengados y demás cantidades serán de inmediato pagaderos y exigibles.

7.5 Cancelación voluntaria

El Prestatario no podrá cancelar la totalidad o parte de la Financiación Disponible, salvo que así lo acuerde el Agente.

7.6 Amortización anticipada voluntaria de los Préstamos

- (a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado (b) siguiente y en la Cláusula 7.7 (*Costes de Amortización Anticipada del Prestamista Directo*), el Prestatario podrá, si así se lo notifica al Agente con una antelación mínima de treinta (30) Días Hábiles, amortizar anticipadamente la totalidad o parte de los Préstamos, siempre que cualquier amortización anticipada efectuada en virtud del presente apartado (a) se aplique proporcionalmente a los Préstamos Directos y los Préstamos Cubiertos.
- (b) Un Préstamo solo podrá amortizarse anticipadamente después del último día del Periodo de Disponibilidad Posterior (o si es anterior, el día en que la Financiación Disponible sea igual a cero).
- (c) Cualquier amortización anticipada efectuada en virtud de la presente Cláusula 7.6 (*Amortización anticipada voluntaria de los Préstamos*) satisfará las obligaciones del Prestatario en virtud de la Cláusula 6.1 (*Reembolso de los Préstamos*) en orden cronológico inverso a las Fechas de Reembolso.



7.7 Costes de Amortización Anticipada del Prestamista Directo

- (a) En caso de que, y en cada ocasión en que, se produzca o vaya a producirse una amortización anticipada, el Prestamista Directo, aplicando un tipo de descuento al Tipo de Cálculo:
 - (i) calculará la suma de los valores netos actuales en la Moneda de Financiación de cada importe de intereses que habría tenido que pagar el Prestatario en cada una de las Fechas de Pago de Intereses que se produzcan después de la fecha de dicha amortización anticipada, si (i) no se hubiera producido dicha amortización anticipada y (ii) se hubieran pagado íntegra y puntualmente todos los importes pagaderos de conformidad con la Cláusula 6.1 (*Reembolso de los Préstamos*) en cada Fecha de Pago de Intereses; y
 - (ii) calculará la suma de los valores netos actuales en la Moneda de Financiación de cada importe de intereses que habría tenido que pagar el Prestatario en cada una de las Fechas de Pago de Intereses que se produzcan después de la fecha de dicha amortización anticipada, si (i) no se hubiera producido dicha amortización anticipada y (ii) se hubieran pagado íntegra y puntualmente todos los importes pagaderos en virtud de la Cláusula 6.1 (*Reembolso de los Préstamos*) en cada Fecha de Pago de Intereses y (iii) los intereses con respecto a los Préstamos Directos concedidos por el Prestamista Directo en virtud del presente Contrato se hubieran devengado al Tipo de Cálculo en lugar del CIRR.
- (b) Si el importe total calculado de conformidad con el apartado (a)(ii) anterior supera aquel calculado de conformidad con el apartado (a)(i) anterior, no se adoptará ninguna otra medida.
- (c) Si el importe total calculado de conformidad con el apartado (a)(i) anterior es superior a aquel calculado de conformidad con el apartado (a)(ii) anterior (siendo el importe en exceso el «Exceso»), el Prestatario pagará al Prestamista Directo un importe igual al Exceso de conformidad con el apartado (a) anterior.

7.8 Restricciones

- (a) Toda notificación de cancelación o amortización anticipada realizada por cualquiera de las Partes en virtud de la presente Cláusula 7 será irrevocable y, salvo indicación en contrario en el presente Contrato, especificará la fecha o fechas en las que se efectuará la cancelación o amortización anticipada correspondiente, así como el importe de dicha cancelación o amortización anticipada.
- (b) Toda amortización anticipada en virtud del presente Contrato se efectuará junto con:
 - (i) los intereses devengados sobre el importe amortizado anticipadamente;
 - (ii) un importe igual a todos los costes y pérdidas que soportará o ha soportado el Prestamista (que incluirá el Exceso, tal como se define en



el apartado 7.7(c) anterior) como consecuencia de dicha amortización anticipada o en relación con esta; y

- (iii) las Comisiones por Amortización Anticipada del BCIE (solo en el caso del BCIE), así como una tasa administrativa por valor de 500,00 dólares estadounidenses a favor del BCIE,

y, de otro modo, sin prima ni penalización alguna.

- (c) El Prestatario no podrá volver a tomar en préstamo ninguna parte de la Financiación que se haya amortizado anticipadamente.
- (d) El Prestatario no reembolsará ni amortizará anticipadamente la totalidad o parte de los Préstamos, salvo en los momentos y de la forma expresamente previstos en el presente Contrato.
- (e) Ninguna cantidad de los Compromisos Totales cancelada en virtud del presente Contrato podrá restablecerse posteriormente.
- (f) Si el Agente recibe una notificación en virtud de la presente Cláusula 7, remitirá sin demora una copia de dicha notificación al Prestatario o al Prestamista afectado, según proceda.
- (g) Si la totalidad o parte de la participación de cualquier Prestamista en un Préstamo se reembolsa o amortiza anticipadamente, un importe del Compromiso de dicho Prestamista (igual al importe de la participación reembolsada o amortizada anticipadamente) se considerará cancelado en la fecha de dicho reembolso o amortización anticipada.

7.9 Aplicación de las amortizaciones anticipadas

Cualquier amortización anticipada de un Préstamo en virtud de la Cláusula 7.2 (*Cambio Sustancial del Contrato de Exportación*), la Cláusula 7.4 (*Incidente Medioambiental y Social*) o la Cláusula 7.6 (*Amortización anticipada voluntaria de los Préstamos*) se aplicará proporcionalmente a la participación de cada Prestamista en dicho Préstamo.



SECCIÓN 5 COSTES DE UTILIZACIÓN

8. INTERESES

8.1 Cálculo de los intereses

- (a) El tipo de interés de cada Préstamo Cubierto correspondiente a cada Periodo de Devengo de Intereses será el tipo porcentual anual que constituya la suma de los siguientes conceptos aplicables:
 - (i) Margen;
 - (ii) Margen No Cubierto; y
 - (iii) Tipo de Referencia.
- (b) El tipo de interés de cada Préstamo Directo correspondiente a cada Periodo de Devengo de Intereses será el tipo porcentual anual del CIRR.

8.2 Pago de intereses

- (a) El Prestatario pagará los intereses devengados (distintos del Margen No Cubierto) de cada Préstamo en cada Fecha de Pago de Intereses.
- (b) El Prestatario pagará el Margen No Cubierto devengado de cada Préstamo en cada Fecha de Pago de Intereses.

8.3 Intereses moratorios

- (a) Si el Prestatario no paga cualquier cantidad pagadera en virtud de un Documento de Financiación en su fecha de vencimiento, se devengarán intereses sobre el importe vencido desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago efectivo (tanto antes como después de una sentencia) a un tipo que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (b) siguiente:
 - (i) con respecto al Porcentaje de los Prestamistas Cubiertos de dicho importe, será del tres por ciento (3 %) anual por encima del tipo que habría sido pagadero si el importe vencido hubiera constituido, durante el periodo de impago, un Préstamo Cubierto en la moneda del importe vencido para los Periodos de Devengo de Interés sucesivos; y
 - (ii) con respecto al Porcentaje de los Prestamistas Directos de dicho importe, será del uno por ciento (1 %) anual por encima del tipo que habría sido pagadero si el importe vencido hubiera constituido, durante el periodo de impago, un Préstamo Directo en la moneda del importe vencido para los Periodos de Devengo de Intereses sucesivos,

cada uno de una duración elegida por el Agente (quien la establecerá razonablemente). Cualquier interés devengado en virtud de la presente Cláusula 8.3 será pagadero de inmediato por el Prestatario a petición del Agente.



- (b) Si un importe vencido se compone de la totalidad o una parte de un Préstamo que venza en un día distinto a una Fecha de Pago de Intereses:
 - (i) el primer Periodo de Devengo de Intereses correspondiente a ese importe vencido tendrá una duración equivalente a la parte que aún no haya transcurrido del Periodo de Devengo de Intereses vigente en relación con dicho Préstamo; y
 - (ii) el tipo de interés aplicable al importe vencido durante ese primer Periodo de Devengo de Intereses será:
 - (A) con respecto al Porcentaje de los Prestamistas Cubiertos de dicho importe, el tres por ciento (3 %) anual por encima del tipo que habría sido pagadero si no hubiera vencido el importe vencido; y
 - (B) con respecto al Porcentaje de los Prestamistas Directos de dicho importe, el uno por ciento (1 %) anual por encima del tipo que habría sido pagadero si no hubiera vencido el importe vencido.
- (c) Los intereses moratorios (en caso de que no se paguen) que devengue un importe vencido se compondrán del importe vencido al final de cada Periodo de Devengo de Intereses aplicable a dicho importe vencido, pero seguirán siendo pagaderos y exigibles con carácter inmediato.

8.4 Notificación de los tipos de interés

- (a) El Agente notificará sin demora a los Prestamistas y al Prestatario la determinación de un tipo de interés en virtud del presente Contrato.
- (b) El Agente notificará sin demora al Prestatario cada Tipo de Financiación relativo a un Préstamo Cubierto.

8.5 Periodos de Devengo de Intereses

- (a) El periodo de vigencia de cada Préstamo se dividirá en Periodos de Devengo de Intereses sucesivos.
- (b) El primer día de un Periodo de Devengo de Intereses de cada Préstamo comenzará el:
 - (i) para el primer Periodo de Devengo de Intereses de ese Préstamo, en su Fecha de Utilización; y
 - (ii) para cada Periodo de Devengo de Intereses posterior, en la fecha de Pago de Intereses del Periodo de Devengo de Intereses anterior.
- (c) El último día de un Periodo de Devengo de Intereses de cada Préstamo será (con sujeción al apartado (d) siguiente) el primero de los siguientes:
 - (i) la fecha en que se cumplan seis meses naturales después del primer día de ese Periodo de Devengo de Intereses;



- (ii) la Fecha de Pago de Intereses de cualquier otro Préstamo; y
 - (iii) la primera Fecha de Reembolso que se produzca después del primer día de ese Periodo de Devengo de Intereses.
- (d) Si la Fecha de Utilización de cualquier Préstamo es inferior a quince (15) días antes de una Fecha de Pago de Intereses, el primer Periodo de Devengo de Intereses de ese Préstamo finalizará en la Fecha de Pago de Intereses siguiente a la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente posterior a la Fecha de Utilización.

8.6 Festivos

Si un Periodo de Devengo de Intereses finalizara de otro modo en un día que no sea un Día Hábil, dicho Periodo de Devengo de Intereses finalizará en su lugar en el siguiente Día Hábil de ese mes natural (si existe) o en el Día Hábil anterior (si no existe).

8.7 Consolidación de los Préstamos

- (a) Si dos o más Préstamos Cubiertos tienen Periodos de Devengo de Intereses que finalizan en la misma Fecha de Pago de Intereses, el Agente podrá consolidar dichos Préstamos Cubiertos y tratarlos como un único Préstamo Cubierto en la Fecha de Pago de Intereses.
- (b) Si dos o más Préstamos Directos tienen Periodos de Devengo de Intereses que finalizan en la misma fecha, el Agente podrá consolidar dichos Préstamos Directos y tratarlos como un único Préstamo Directo en el último día de dicho Periodo de Devengo de Intereses.

8.8 Cambio del Margen del BCIE

- (a) El BCIE podrá, una vez cada tres meses naturales, notificar al Prestatario y a las Partes Financiadoras un nuevo Margen, siempre y cuando este no supere nunca el dos coma cinco por ciento (2,50 %) anual.
- (b) Cualquier Reajuste del Margen de un Préstamo entrará en vigor en la fecha en que se notifique dicho nuevo Margen al Prestatario y a las Partes Financiadoras (en adelante, la «Fecha de Entrada en Vigor del Reajuste del Margen»).
- (c) A los efectos del apartado (b) anterior, el Margen revisado se aplicará por el Agente para el resto del Periodo de Devengo de Intereses actual de cualquier Préstamo pendiente después de la Fecha de Entrada en Vigor del Reajuste del Margen.
- (d) El Prestatario acepta de forma irrevocable e incondicional cualquier modificación del Margen en virtud de la presente Cláusula.

8.9 Cambio del Margen No Cubierto del BCIE

- (a) Si el Margen en cualquier Fecha de Entrada en Vigor del Reajuste del Margen es igual al dos coma cinco por ciento (2,50 %) anual, el BCIE podrá, en esa

misma fecha, notificar al Prestatario y a las Partes Financiadoras un nuevo Margen No Cubierto.



- (b) Cualquier Reajuste del Margen No Cubierto de un Préstamo entrará en vigor en la fecha en que se notifique dicho nuevo Margen No Cubierto al Prestatario y a las Partes Financiadoras (en adelante, la «**Fecha de Entrada en Vigor del Reajuste del Margen No Cubierto**»).
- (c) A los efectos del apartado (b) anterior, el Margen No Cubierto revisado se aplicará por el Agente el resto del Periodo de Devengo de Intereses vigente de cualquier Préstamo pendiente tras la Fecha de Entrada en Vigor del Reajuste del Margen No Cubierto.
- (d) El Prestatario acepta de forma irrevocable e incondicional cualquier modificación del Margen No Cubierto en virtud de la presente Cláusula.

9. CAMBIOS EN EL CÁLCULO DE LOS INTERESES

9.1 Indisponibilidad del Tipo de Pantalla antes de la Fecha de Reemplazo del Tipo de Referencia

- (a) Si, antes de la Fecha de Reemplazo del Tipo de Referencia, no se dispone de un Tipo de Pantalla para el Líbor con respecto al Periodo de Devengo de Intereses de un Préstamo Cubierto, el Líbor aplicable será el Tipo de Pantalla Interpolado para un periodo de duración igual al Periodo de Devengo de Intereses de ese Préstamo Cubierto.
- (b) Si el apartado (a) anterior se aplica antes de la Fecha de Reemplazo del Tipo de Referencia pero no se dispone del Líbor para ese Préstamo Cubierto, la Cláusula 9.3 (*Coste de los fondos*) se aplicará a dicho Préstamo Cubierto con respecto a ese Periodo de Devengo de Intereses.

9.2 Interrupción del mercado

Si antes del cierre de las operaciones en Londres del Día de Cotización del Periodo de Devengo de Intereses correspondiente, el Agente recibe notificaciones de uno o varios Prestamistas Cubiertos cuyas participaciones en un Préstamo Cubierto superen el cuarenta por ciento (40 %) de ese Préstamo, en las que se comunique que el coste de financiación de su participación en dicho Préstamo Cubierto a partir de cualquier fuente que pueda seleccionar razonablemente sería superior al Tipo de Referencia, la Cláusula 9.3 (*Coste de los fondos*) se aplicará a dicho Préstamo Cubierto con respecto al Periodo de Devengo de Intereses correspondiente.

9.3 Coste de los fondos

- (a) Si se aplica la presente Cláusula 9.3, el tipo de interés del Préstamo Cubierto correspondiente para el Periodo de Devengo de Intereses pertinente será el tipo porcentual anual que resulte de la suma de:
 - (i) del Margen;
 - (ii) el Margen No Cubierto;



(iii) el tipo notificado al Agente por dicho Prestamista Cubierto tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, antes de que deban liquidarse los intereses con respecto a ese Periodo de Devengo de Intereses, será el que exprese en forma de porcentaje anual el coste para el Prestamista Cubierto correspondiente de financiar su participación en dicho Préstamo Cubierto a partir de cualquier fuente que pueda seleccionar razonablemente.

- (b) Si se aplica la presente Cláusula 9.3 y el Agente o el Prestatario así lo solicitan, el Agente y el Prestatario entablarán negociaciones (por un periodo máximo de treinta (30) días) con el fin de acordar una base sustitutiva para determinar el tipo de interés.
- (c) Cualquier base alternativa acordada de conformidad con la Cláusula (b) anterior, con el consentimiento previo de todos los Prestamistas Cubiertos y del Prestatario, será vinculante para todas las Partes.

9.4 Costes de Amortización Anticipada

- (a) El Prestatario, en un plazo de tres (3) Días Hábiles tras la solicitud de una Parte Financiadora, pagará a dicha Parte Financiadora sus Costes de Amortización Anticipada atribuibles a la totalidad o parte de un Préstamo Cubierto o Importe Adeudado que haya pagado dicho Prestatario en un día distinto a una Fecha de Pago de Intereses por dicho Préstamo Cubierto o Importe Adeudado.
- (b) Cada Prestamista Cubierto, tan pronto como sea razonablemente factible tras la solicitud del Agente, proporcionará un certificado que confirme el importe de sus Costes de Amortización Anticipada del Prestamista Cubierto con respecto a cualquier Periodo de Devengo de Intereses en el que se devenguen.

10. COMISIONES

10.1 Comisión de compromiso

- (a) A partir de la Fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario pagará al Agente (por cuenta de cada Prestamista Cubierto) una comisión calculada al tipo del cero coma veinticinco por ciento (0,25 %) anual sobre el Compromiso Disponible del Prestamista Cubierto para el Periodo de Disponibilidad Inicial y el Periodo de Disponibilidad Posterior.
- (b) La comisión de compromiso devengada según el apartado (a) anterior será pagadera:
 - (i) para el periodo comprendido desde la Fecha de Entrada en Vigor hasta la primera Fecha de Pago de Intereses (no inclusive), a plazos vencidos (A) el último día de cada periodo sucesivo de seis meses desde la Fecha de Entrada en Vigor durante el Periodo de Disponibilidad Inicial y el Periodo de Disponibilidad Posterior hasta la primera Fecha de Pago de Intereses durante el Periodo de Disponibilidad Posterior y (B) la primera Fecha de Pago de Intereses durante el Periodo de Disponibilidad Posterior;

- 
- (ii) para el periodo posterior a la primera Fecha de Pago de Intereses (inclusive), a plazos vencidos en (A) cada Fecha de Pago de Intereses durante el Periodo de Disponibilidad Posterior y (B) el último día del Periodo de Disponibilidad Posterior; y
 - (iii) si se cancelan íntegramente los Compromisos del Prestamista Cubierto, sobre el importe cancelado del Compromiso del Prestamista Cubierto correspondiente en el momento en que la cancelación sea efectiva.

10.2 Comisión de seguimiento y administración

- (a) El Prestatario pagará al Agente (por cuenta de cada Prestamista Cubierto) una comisión de seguimiento y administración calculada al tipo del cero coma veinticinco por ciento (0,25 %) sobre los Compromisos Totales.
- (b) La comisión de seguimiento y administración prevista en el apartado (a) anterior será pagadera en la fecha de la Primera Utilización en virtud del presente Contrato, y podrá financiarse con el producto de la Primera Utilización en virtud de la Financiación Multilateral.

10.3 Comisión de Apoyo de la UKEF

El Prestatario pagará al Agente (por cuenta de *UK Export Finance* y en cumplimiento de las obligaciones de los Prestamistas Cubiertos en virtud de la Garantía de la UKEF) un importe equivalente a la Comisión de Apoyo de la UKEF de conformidad con la Cláusula 5.4 (*Pago de la Comisión de Apoyo de la UKEF de la Financiación*).

SECCIÓN 6
OBLIGACIONES DE PAGO ADICIONALES



11. ELEVACIÓN AL ÍNTEGRO EN EL PAGO DE IMPUESTOS E INDEMNIZACIONES

11.1 Definiciones fiscales

- (a) En el presente Contrato:

Por «**Parte Protegida**» se entenderá toda Parte Financiadora que esté o estará sujeta a cualquier obligación o que debe efectuar cualquier pago en concepto o por cuenta de Impuestos en relación con una suma percibida o perceptible (o cualquier suma que, a efectos tributarios, se considere percibida o perceptible) a tenor de cualquier Documento de Financiación;

Por «**Crédito Fiscal**» se entenderá todo crédito, desgravación o deducción o devolución de Impuestos;

Por «**Deducción Fiscal**» se entenderá toda deducción o retención en concepto o por cuenta de Impuestos practicada a cualquier pago a tenor de cualquier Documento de Financiación distinta de una Deducción en virtud de la FATCA; y

Por «**Pago de Impuestos**» se entenderá todo pago incrementado efectuado por el Prestatario a una Parte Financiadora en virtud de la Cláusula 11.2 (*Elevación al íntegro*) o cualquier pago en virtud de la Cláusula 11.3 (*Asunción de la responsabilidad fiscal*).

- (b) Salvo indicación en contrario, en la presente Cláusula 11, el término «determina» o «determinado» hace referencia a una determinación realizada a la absoluta discreción de la persona que la realiza.

11.2 Elevación al íntegro

- (a) El Prestatario realizará todos los pagos que deba cursar sin realizar Deducción fiscal alguna, salvo por imperativo legal.
- (b) El Prestatario, tan pronto como tenga conocimiento de que debe practicar una Deducción Fiscal (o de que se ha registrado cualquier cambio del tipo o de la base de la referida Deducción Fiscal), cursará la correspondiente notificación al Agente. Del mismo modo, un Prestamista cursará notificación al Agente en cuanto tenga conocimiento de lo anterior respecto de cualquier importe que le sea pagadero. Si el Agente recibe dicha notificación de un Prestamista, se lo comunicará, a su vez, al Prestatario.
- (c) Si el Prestatario ha de practicar una Deducción fiscal por ley, el importe del pago exigible al Prestatario se aumentará hasta una cantidad que (tras Deducciones fiscales) resulte en el equivalente al pago que habría sido exigible si no se hubiera requerido practicar ninguna Deducción fiscal.

- 
- (d) Si el Prestatario debe practicar una Deducción Fiscal, la realizará junto con cualquier pago exigido en relación con esta en el plazo previsto y por el importe mínimo exigido por ley.
 - (e) En un plazo de treinta (30) días tras practicar una Deducción Fiscal o realizar cualquier pago exigido en relación con dicha Deducción Fiscal, el Prestatario que efectúe dicha Deducción Fiscal entregará al Agente en nombre de la Parte Financiadora con derecho al pago comprobantes de pago razonablemente satisfactorios para dicha Parte Financiadora de que se ha practicado la Deducción Fiscal o (si procede) de que se ha abonado cualquier pago oportuno a la autoridad tributaria pertinente.
 - (f) El Prestatario proporcionará toda la asistencia necesaria a las Partes Financiadoras para garantizar la inclusión de todas las Partes Financiadoras en la «*Lista de instituciones crediticias internacionales y agencias o instituciones de desarrollo de Gobiernos extranjeros*» emitida por el Ministerio de Hacienda del Prestatario (lo cual abarca la obtención de cualquier autorización necesaria que deba otorgarse por las autoridades de Nicaragua).

11.3 Asunción de la responsabilidad fiscal

- (a) El Prestatario, en un plazo de tres (3) Días Hábles una vez que así se lo exija el Agente, pagará a una Parte Protegida un importe igual a la pérdida, obligación o coste que determine que ha sufrido o sufrirá (directa o indirectamente) en concepto o a cuenta de un Impuesto dicha Parte Protegida con respecto a algún Documento de Financiación.
- (b) El apartado (a) anterior no se aplicará:
 - (i) con respecto a ningún Impuesto estimado en relación con una Parte Financiadora:
 - (A) con arreglo a la legislación del país o territorio de constitución de dicha Parte Financiadora o, si difiere, los países o territorios en que dicha Parte Financiadora se considere residente a efectos fiscales; o
 - (B) con arreglo a la legislación del país o territorio donde se halla sito el Departamento de Financiación de dicha Parte Financiadora con respecto a los importes percibidos o perceptibles en dicho país o territorio,si tal Impuesto se grava o se calcula por remisión a los ingresos netos percibidos o perceptibles (pero no a ninguna suma que se considere percibida o perceptible) por dicha Parte Financiadora; o
 - (ii) en la medida en que una pérdida, obligación o coste:
 - (A) se compense mediante un pago incrementado en virtud de la Cláusula 11.2 (*Elevación al integro*); o



- (B) se refiere a una Deducción en virtud de la FATCA que deba realizar una Parte.
- (c) Toda Parte Protegida que realice o pretenda realizar una reclamación en virtud del apartado (a) anterior cursará notificación de inmediato al Agente del supuesto que dará o haya dado lugar a la reclamación, tras lo cual el Agente se lo comunicará al Prestatario.
- (d) A la recepción de todo pago del Prestatario en virtud de la presente Cláusula 11.3, la Parte Protegida cursará notificación al Agente.

11.4 Crédito Fiscal

Si el Prestatario realiza un Pago de Impuestos y la Parte Financiadora en cuestión determina de buena fe que:

- (a) un Crédito Fiscal puede atribuirse a un pago incrementado al que pertenece ese Pago de Impuestos, a dicho Pago de Impuestos o a una Deducción Fiscal a consecuencia de la cual se requirió tal Pago de Impuestos; y
- (b) la Parte Financiadora ha obtenido y utilizado dicho Crédito Fiscal,

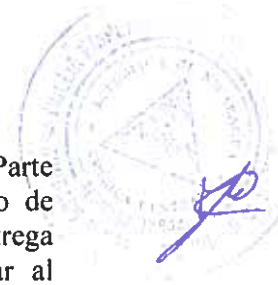
la Parte Financiadora abonará un importe al Prestatario que la primera determine que, tras dicho pago, la situará en la misma posición después de impuestos en la que se encontraría si el Prestatario no hubiera estado obligado a realizar el Pago de Impuestos.

11.5 Impuesto de timbre

El Prestatario abonará y, en un plazo de tres (3) Días Hábiles a partir de la solicitud, indemnizará a cada Parte Financiadora por cualquier coste, pérdida o responsabilidad en que incurra dicha Parte Financiadora en relación con todos los impuestos de timbre, registro y otros impuestos similares que deban pagarse con respecto a cualquier Documento de Financiación.

11.6 IVA

- (a) Todos los importes que una Parte deba pagar a una Parte Financiadora en virtud de un Documento de Financiación y que constituyan (total o parcialmente) la contraprestación de una entrega a efectos del IVA se considerarán sin incluir el IVA que deba aplicarse a dicha entrega y, por consiguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (b) anterior, si el IVA es o llega a ser exigible en cualquier entrega realizada por cualquier Parte Financiadora a cualquier Parte en virtud de un Documento de Financiación y dicha Parte Financiadora debe rendir cuentas a la autoridad fiscal pertinente por el IVA, dicha Parte deberá pagar a dicha Parte Financiadora (de forma adicional y simultánea a cualquier otra contraprestación por dicha entrega) una cantidad igual al importe del IVA (y dicha Parte Financiadora deberá proporcionar sin demora una factura de IVA adecuada a dicha Parte).
- (b) Si el IVA es o llega a ser exigible por cualquier entrega realizada por cualquier Parte Financiadora (en adelante, el «Proveedor») a cualquier otra Parte Financiadora (en adelante, el «Destinatario») en virtud de un Documento de



Financiación, y cualquier Parte distinta del Destinatario (en adelante, la «Parte Pertinente») estará obligada por los términos de cualquier Documento de Financiación a pagar una cantidad igual a la contraprestación de dicha entrega al Proveedor (en lugar de estar obligada a reembolsar o indemnizar al Destinatario con respecto a dicha contraprestación):

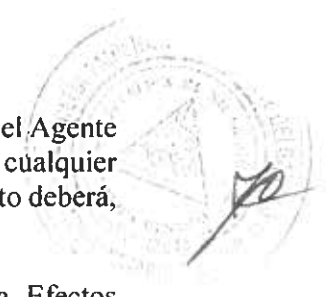
- (i) (en el caso de que el Proveedor sea la persona obligada a rendir cuentas a la autoridad fiscal correspondiente por el IVA) la Parte Pertinente también deberá pagar al Proveedor (de forma simultánea al pago de dicha cantidad) una cantidad adicional igual al importe del IVA. El Destinatario deberá (cuando se aplique el presente apartado (i)) abonar sin demora a la Parte Pertinente un importe igual a cualquier crédito o reembolso que el Destinatario reciba de la autoridad fiscal pertinente y que el Destinatario determine razonablemente que se relaciona con el IVA devengado en esa entrega; y
 - (ii) (cuando el Destinatario sea la persona obligada a rendir cuentas por el IVA a la autoridad fiscal pertinente), la Parte Pertinente deberá pagar sin demora al Destinatario, previa solicitud de este último, un importe igual al IVA exigible por dicha entrega, pero solo en la medida en que el Destinatario determine razonablemente que no tiene derecho a crédito o reembolso por parte de la autoridad fiscal pertinente en relación con dicho IVA.
- (c) Cuando un Documento de Financiación requiera que una Parte reembolse o indemnice a una Parte Financiadora por cualquier coste o gasto, dicha Parte reembolsará o indemnizará (según proceda) a dicha Parte Financiadora por el importe total de dicho coste o gasto, incluida la parte de este que represente el IVA, salvo en la medida en que dicha Parte Financiadora determine razonablemente que tiene derecho a un crédito o reembolso con respecto a dicho IVA por parte de la autoridad fiscal pertinente.
- (d) Cualquier referencia contenida en la presente Cláusula 11.6 a cualquier Parte incluirá, en cualquier momento en que dicha Parte se considere miembro de un grupo a efectos del IVA, (según proceda y salvo que el contexto requiera otra cosa) una referencia a la persona que se considere en ese momento que realiza la entrega o (según proceda) que la recibe, en virtud de las normas de agrupación a efectos del IVA (previstas en el artículo 11 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (o aplicadas por el Estado miembro correspondiente de la Unión Europea) o cualquier otra disposición similar en cualquier país o territorio que no sea un Estado miembro de la Unión Europea), de modo que una referencia a una Parte se interprete como una referencia a esa Parte o al grupo o unidad (o unidad fiscal) pertinente del que esa Parte sea miembro a efectos del IVA en el momento pertinente o al miembro representativo (representante o dominante) pertinente de ese grupo o unidad (o unidad fiscal) en el momento pertinente (según proceda).
- (e) En relación con cualquier entrega realizada por una Parte Financiadora a cualquier Parte en virtud de un Documento de Financiación, si dicha Parte Financiadora lo solicita razonablemente, dicha Parte deberá proporcionar sin demora a dicha Parte Financiadora los detalles de inscripción a efectos del IVA

de dicha Parte y cualquier otra información que se solicite razonablemente en relación con los requisitos de información del IVA de dicha Parte Financiadora en relación con dicha entrega.



11.7 Información sobre la FATCA

- (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (c) siguiente, cada una de las Partes deberá, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de una solicitud razonable de la otra Parte:
 - (i) confirmar a esa otra Parte si es:
 - (A) una Parte Exenta de la FATCA; o
 - (B) una Parte no Exenta de la FATCA;
 - (ii) facilitar a esa otra Parte los modelos, la documentación y demás información relacionada con su condición en virtud de la FATCA, tal como lo solicite razonablemente esa otra Parte a efectos de cumplimiento de la ley FATCA; y
 - (iii) facilitar a esa otra Parte los modelos, la documentación y demás información relacionada con su condición, tal como lo solicite razonablemente esa otra Parte a efectos de cumplimiento por parte de esta de cualquier otra ley, reglamento o régimen de intercambio de información.
- (b) Si una Parte confirma a otra Parte, de conformidad con el apartado (a)(i) anterior, que es una Parte Exenta de la FATCA y posteriormente advierte que no es o ha dejado de ser una Parte Exenta de la FATCA, la primera se lo notificará a la segunda con una prontitud razonable.
- (c) El apartado (a) anterior no obligará a ninguna de las Partes Financiadoras a hacer nada, ni el apartado (a)(iii) anterior obligará a ninguna otra Parte a hacer nada, que constituya o pueda constituir, en su opinión razonable, un incumplimiento de:
 - (i) cualquier ley o reglamento;
 - (ii) cualquier obligación fiduciaria; o
 - (iii) cualquier deber de confidencialidad.
- (d) Si una Parte no confirma si es o no una Parte Exenta de la FATCA o no proporciona los modelos, la documentación y demás información solicitada de conformidad con los apartados (a)(i) o (a)(ii) anteriores (lo que abarca, a título aclaratorio, el caso en que se aplique el apartado (c) anterior), dicha Parte se considerará a efectos de los Documentos de Financiación (y de los pagos en virtud de estos) como si no fuera una Parte Exenta de la FATCA hasta el momento en que la Parte en cuestión proporcione la confirmación, los modelos, la documentación y demás información solicitados.

- 
- (e) Si el Prestatario es un Prestatario Estadounidense a Efectos Fiscales o el Agente cree razonablemente que sus obligaciones en virtud de la FATCA o de cualquier otra ley o reglamento aplicable así lo exigen, cada Prestamista Cubierto deberá, en el plazo de diez (10) Días Hábiles a partir de:
- (i) cuando el Prestatario sea un Prestatario Estadounidense a Efectos Fiscales y el Prestamista Cubierto correspondiente sea un Prestamista Cubierto Inicial, la Fecha de Entrada en Vigor;
 - (ii) cuando el Prestatario sea un Prestatario Estadounidense a Efectos Fiscales en una Fecha de Transmisión y el Prestamista Cubierto correspondiente sea un Nuevo Prestamista, la Fecha de Transmisión correspondiente; y
 - (iii) cuando el Prestatario no sea un Prestatario Estadounidense a Efectos Fiscales, la fecha de una solicitud del Agente,
- proporcionar al Agente:
- (A) un certificado de retención en el modelo W-8, en el modelo W-9 o en cualquier otro modelo pertinente; o
 - (B) cualquier declaración de retención u otro documento, autorización o renuncia que el Agente pueda solicitar para certificar o establecer la condición de dicho Prestamista Cubierto en virtud de la FATCA o de dicha otra ley o reglamento.
- (f) El Agente proporcionará al Prestatario cualquier certificado de retención, declaración de retención, documento, autorización o renuncia que reciba de un Prestamista Cubierto de conformidad con el apartado (e) anterior.
- (g) Si cualquier certificado de retención, declaración de retención, documento, autorización o renuncia proporcionado al Agente por un Prestamista de conformidad con el apartado (e) anterior fuera o pasara a ser inexacto o incompleto, dicho Prestamista Cubierto lo actualizará sin demora y proporcionará dicho certificado de retención, declaración de retención, documento, autorización o renuncia actualizados al Agente, salvo que sea ilegal que el Prestamista Cubierto así proceda (en cuyo caso el Prestamista Cubierto se lo notificará sin demora al Agente). El Agente proporcionará al Prestatario cualquier certificado de retención, declaración de retención, documento, autorización o renuncia actualizados.
- (h) El Agente podrá basarse en cualquier certificado de retención, declaración de retención, documento, autorización o renuncia que reciba de un Prestamista Cubierto de conformidad con el apartado (e) o (g) anterior sin necesidad de efectuar ninguna verificación adicional. El Agente no será responsable de ninguna medida que adopte en virtud o en relación con los apartados (e), (f) o (g) anteriores.



11.8 Deducción en virtud de la FATCA

- (a) Cada Parte podrá realizar cualquier Deducción en virtud de la FATCA que esté obligada a realizar por la FATCA, así como cualquier pago requerido en relación con dicha Deducción en virtud de la FATCA, y no se exigirá a ninguna Parte que aumente ningún pago con respecto al cual realice dicha Deducción en virtud de la FATCA ni que compense de otro modo al destinatario del pago por dicha Deducción en virtud de la FATCA.
- (b) Cada Parte, en cuanto tenga conocimiento de que debe realizar una Deducción en virtud de la FATCA (o de que se ha producido algún cambio en el tipo o la base de dicha Deducción en virtud de la FATCA), se lo notificará a la Parte a la que esté realizando el pago y, además, se lo notificará al Prestatario y al Agente, y el Agente se lo notificará a las demás Partes Financiadoras.

12. INCREMENTO DE LOS COSTES

12.1 Incremento de los costes

- (a) Con sujeción a la Cláusula 12.3 (*Excepciones*), el Prestatario, en un plazo de tres (3) Días Hábles tras la solicitud del Agente, pagará por cuenta de una Parte Financiadora el importe del Incremento de los Costes que esta o cualquiera de sus Entidades Asociadas hayan soportado como consecuencia (i) de la introducción o de cualquier modificación de una ley o reglamento (o de su interpretación, administración o aplicación) o (ii) del cumplimiento de cualquier ley o reglamento que se adopte tras la Fecha de Entrada en Vigor.
- (b) En el presente Contrato, por «**Incremento de los Costes**» se entenderá:
 - (i) toda reducción del tipo de rentabilidad de una Financiación o del capital total de una Parte Financiadora (o de sus Entidades Asociadas);
 - (ii) todo coste adicional o incrementado; o
 - (iii) toda reducción de cualquier importe pagadero y exigible en virtud de cualquier Documento de Financiación,

en que incurra o que soporte una Parte Financiadora o cualquiera de sus Entidades Asociadas en la medida en que sea atribuible a que esa Parte Financiadora haya suscrito cualquier Compromiso, financiado o cumplido sus obligaciones en virtud de cualquier Documento de Financiación.

12.2 Reclamaciones por Incremento de los Costes

- (a) Toda Parte Financiadora que pretenda presentar una reclamación en virtud de la Cláusula 12.1 (*Incremento de los Costes*) deberá, tan pronto como tenga constancia del supuesto que da lugar a dicha reclamación, cursar notificación al Agente al respecto, quien informará con premura al Prestatario.
- (b) Cada Parte Financiadora, a la mayor brevedad posible tras la solicitud del Agente, proporcionará un certificado que confirme el importe del Incremento de los Costes.



12.3 Excepciones

La Cláusula 12.1 (*Incremento de los costes*) no se aplicará en la medida en que cualquier Incremento de los Costes:

- (a) sea atribuible a una Deducción Fiscal que por ley se exija al Prestatario;
- (b) sea atribuible a una Deducción en virtud de la FATCA que deba realizar una Parte;
- (c) se vea compensado por la Cláusula 11.3 (*Asunción de la responsabilidad fiscal*) (o que se habría compensado en virtud de la Cláusula 11.3 (*Asunción de la responsabilidad fiscal*), pero no se compensó únicamente por cualquiera de las exclusiones del apartado (b) de la Cláusula 11.3 (*Asunción de la responsabilidad fiscal*); o
- (d) sea atribuible al incumplimiento doloso de la Parte Financiadora pertinente o de sus Entidades Asociadas de cualquier ley o reglamento.

13. OTRAS INDEMNIZACIONES

13.1 Indemnización por cambio de moneda

- (a) Si cualquier suma exigible al Prestatario en virtud de los Documentos de Financiación (en lo sucesivo, una «Suma») o de cualquier resolución, fallo o laudo dictado o pronunciado en relación con una Suma debe convertirse de la moneda (en lo sucesivo, la «Primera Moneda») en la cual sea pagadera la Suma a otra moneda (la «Segunda Moneda») a los efectos de:
 - (i) interponer o presentar una demanda o prueba contra dicho Prestatario; o
 - (ii) obtener o hacer valer una resolución, un fallo o un laudo en relación con un pleito o procedimiento arbitral,

el Prestatario, como obligación independiente y en un plazo de tres (3) Días Hábiles tras la demanda, deberá indemnizar a cada una de las Partes Financiadoras a la que se adeude dicha Suma frente a cualesquiera costes, pérdidas u obligaciones que se deriven o resulten de la conversión, incluida cualquier discrepancia entre (A) el tipo de cambio utilizado para convertir dicha Suma de la Primera Moneda a la Segunda Moneda y (B) el tipo o los tipos de cambio de mercado a disposición de dicha persona en el momento de la percepción de dicha Suma.

- (b) El Prestatario renuncia a cualquier derecho en que pueda ampararse en cualquier país o territorio a pagar cualquier importe en virtud de los Documentos de Financiación en una moneda o unidad monetaria distinta a la que se expresa como pagadera.

13.2 Otras indemnizaciones

El Prestatario, en un plazo de tres (3) Días Hábiles tras la solicitud correspondiente, indemnizará a cada Parte Financiadora y al Garante de los Prestamistas Cubiertos frente



a cualesquiera costes, pérdidas u obligaciones en que incurran esta o aquel como consecuencia de:

- (a) la supervención de un Supuesto de Incumplimiento;
- (b) el impago, por parte del Prestatario, de cualquier importe adeudado en virtud de un Documento de Financiación en su fecha de vencimiento, lo que abarca, a título meramente enunciativo, cualesquiera costes, pérdidas u obligaciones derivadas como consecuencia de la Cláusula 24 (*Reparto entre las Partes Financiadoras*);
- (c) la financiación o la realización de trámites para la financiación de su participación en un Préstamo solicitado por un Prestatario en una Solicitud de Utilización que no se haya realizado debido a la aplicación de una o más disposiciones del presente Contrato (salvo por incumplimiento o negligencia exclusiva de dicha Parte Financiadora), lo que abarca (a título aclaratorio) debido a la aplicación de la Cláusula 32.5 (*Periodo de Indisponibilidad del Tipo de Referencia*); o
- (d) un Préstamo (o parte de un Préstamo) que no se haya amortizado anticipadamente de conformidad con una notificación de amortización anticipada cursada por el Prestatario.

13.3 Indemnización del Agente y los Prestamistas

- (a) El Prestatario indemnizará sin demora al Agente y a los Prestamistas por cualquier coste, pérdida o responsabilidad en que incurran el Agente (quien intervendrá razonablemente) y los Prestamistas como consecuencia de:
 - (i) la investigación de cualquier supuesto que este crea razonablemente que constituye un Incumplimiento;
 - (ii) la actuación o la confianza en cualquier notificación, solicitud o instrucción que crea razonablemente que es verídica, correcta y debidamente autorizada; o
 - (iii) la contratación de abogados, contables, asesores fiscales, supervisores u otros asesores o expertos profesionales, según lo permitido en el presente Contrato.
- (b) El Prestatario indemnizará sin demora al Agente por cualquier coste, pérdida o responsabilidad en que incurra (que no sea por negligencia grave o dolo del Agente) al intervenir como Agente en virtud de los Documentos de Financiación.

13.4 Indemnización del Garante de los Prestamistas Cubiertos

El Prestatario indemnizará sin demora al Garante de los Prestamistas Cubiertos por cualquier coste, pérdida o responsabilidad en que incurra el Garante de los Prestamistas Cubiertos en relación con el presente Contrato como consecuencia de:

- 
- (a) la investigación de cualquier supuesto que este crea razonablemente que constituye un Incumplimiento;
 - (b) la actuación o la confianza en cualquier notificación, solicitud o instrucción que crea razonablemente que es verídica, correcta y debidamente autorizada; o
 - (c) la contratación de abogados, contables, asesores fiscales, supervisores u otros asesores o expertos.

14. MITIGACIÓN POR LOS PRESTAMISTAS

14.1 Mitigación

- (a) Cada Parte Financiadora, en consulta con el Prestatario, adoptará todas las medidas necesarias para mitigar cualesquiera circunstancias que puedan surgir y dar lugar a que cualquier importe resulte pagadero o sea cancelado en virtud de las disposiciones de la Cláusula 7.1 (*Ilegalidad*), Cláusula 11 (*Elevación al íntegro e indemnizaciones*) o la Cláusula 12.1 (*Incremento de los Costes*), lo que abarca, a título meramente ilustrativo, la transmisión de sus derechos y obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación a otra Entidad Asociada o Departamento de Financiación.
- (b) El apartado (a) anterior no limita en modo alguno las obligaciones del Prestatario en virtud de los Documentos de Financiación.

14.2 Limitación de responsabilidad

- (a) El Prestatario indemnizará sin dilación a cada Parte Financiadora por todos los costes y gastos en los que incurra razonablemente como consecuencia de las medidas que adopte en virtud de la Cláusula 14.1 (*Mitigación*).
- (b) Una Parte Financiadora no estará obligada a adoptar ninguna medida en virtud de la Cláusula 14.1 (*Mitigación*) si, en opinión de dicha Parte Financiadora (actuando razonablemente), hacerlo podría ser perjudicial para ella o afectar negativamente a los derechos de la Parte Financiadora en virtud de la Garantía de la UKEF.

15. COSTES Y GASTOS

15.1 Gastos de operación

- (a) El Agente pagará sin demora, a petición de cualquier otra Parte Financiadora, el importe de todos los costes y gastos (incluidos los honorarios de abogados) en los que razonablemente haya incurrido cualquiera de ellas en relación con la negociación, preparación, impresión, formalización y sindicación de los Documentos de Financiación y cualquier otro documento mencionado en los Documentos de Financiación formalizado a más tardar en la Fecha de Entrada en Vigor.
- (b) El Prestatario pagará sin demora al Agente y al Banco Estructurador el importe de todos los costes y gastos (incluidos los honorarios de abogados) en los que razonablemente haya incurrido cualquiera de ellos en relación con la



negociación, preparación, impresión, formalización y sindicación de cualquier otro Documento de Financiación que se formalice después de la Fecha de Entrada en Vigor.

15.2 Costes de modificación

Si:

- (a) el Prestatario solicita una modificación, renuncia o consentimiento con respecto a un Documento de Financiación;
- (b) se requiere una modificación en virtud de la Cláusula 25.11 (*Cambio de moneda*); o
- (c) cualquier modificación o renuncia que se contemple o acuerde en virtud de la Cláusula 32 (*Reemplazo del Tipo de Pantalla*),

el Prestatario, en un plazo de tres (3) Días Hábiles tras su solicitud:

- (i) reembolsará al Agente el importe de todos los costes y gastos (incluidos los honorarios de abogados) en los que razonablemente haya incurrido el Agente para responder, evaluar, negociar, cumplir o aplicar dicha solicitud, requisito o acuerdo efectivo o previsto; y
- (ii) pagará al Agente (por cuenta del Garante de los Prestamistas Cubiertos) un importe igual a todos los costes y gastos (incluidos los honorarios de abogados) en los que razonablemente haya incurrido el Garante de los Prestamistas Cubiertos para responder, evaluar, negociar, cumplir o aplicar dicha solicitud, requisito o acuerdo real o previsto.

15.3 Costes de ejecución

El Prestatario, en un plazo de tres (3) Días Hábiles tras su solicitud, pagará al Agente el importe de todos los costes y gastos (incluidos los honorarios de abogados) en los que haya incurrido el Agente, cualquier Prestamista o el Garante de los Prestamistas Cubiertos (por cuenta del Agente, el Prestamista correspondiente o el Garante de los Prestamistas Cubiertos, según proceda), en relación con la aplicación o la conservación de cualquier derecho en virtud de cualquier Documento de Financiación.



SECCIÓN 7

MANIFESTACIONES, COMPROMISOS Y SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO

16. MANIFESTACIONES

El Prestatario formula las manifestaciones y garantías contenidas en la presente Cláusula 16 a cada Parte Financiadora (en su nombre y, con respecto a la Cláusula 16.29 (*Manifestaciones de cumplimiento del BCIE*), en su nombre y en el del Organismo Ejecutor) en la Fecha de Entrada en Vigor.

16.1 Situación jurídica

- (a) Tiene la facultad de poseer sus bienes y llevar a cabo sus operaciones y actividades tal como se están llevando a cabo y de obligar a Nicaragua.
- (b) El Organismo Ejecutor es un organismo, entidad, unidad u oficina pública legalmente constituida y válidamente existente al amparo de las leyes de Nicaragua, que posee las Autorizaciones necesarias de conformidad con las leyes de Nicaragua, con plenos poderes y capacidad para realizar el Proyecto.

16.2 Obligaciones vinculantes

Las obligaciones que manifiesta asumir en el marco del presente Contrato son legales, válidas, vinculantes y aplicables.

16.3 Ausencia de conflicto con otras obligaciones

La celebración y cumplimiento por aquel de, y las operaciones contempladas por, los Documentos de Financiación no entran ni entrarán en conflicto con:

- (a) cualquier Legislación Aplicable ni Política del BCIE;
- (b) la Constitución del País Pertinente o los documentos constitutivos de este ni de los organismos públicos de Nicaragua, lo que abarca, a título meramente enunciativo, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud; o
- (c) cualquier acuerdo, hipoteca, sentencia de fianza, laudo arbitral u otro instrumento, acuerdo o tratado internacional, incluso con el FMI o cualquier otra institución internacional, del que sean parte este o los organismos del Gobierno de Nicaragua, que sea vinculante para estos o para cualquiera de sus activos, o que constituya un incumplimiento o un supuesto de resolución (como quiera que se describa) en virtud cualquier tal acuerdo o instrumento.

16.4 Capacidad

- (a) Está plenamente capacitado para celebrar, cumplir y otorgar, y ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar la celebración, el cumplimiento y el otorgamiento de los Documentos de Financiación de los que es parte y de las operaciones contempladas en aquellos.



- (b) No se superará ningún límite de su capacidad como consecuencia de la toma de préstamos o la concesión de garantías o indemnizaciones contempladas en los Documentos de Financiación de los que es parte.
- (c) Tiene capacidad para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o tribunal de arbitraje competente en virtud de los Documentos de Financiación.

16.5 Validez y admisibilidad como prueba

Todas las autorizaciones y demás actos, condiciones y cosas necesarias o convenientes para:

- (a) permitirle celebrar legalmente, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en los Documentos de Financiación en los que es parte;
- (b) garantizar que las obligaciones que manifiesta asumir en los Documentos de Financiación son legalmente válidas, vinculantes y aplicables; y
- (c) garantizar que los Documentos de Financiación de los que es parte sean una prueba admisible en el País Pertinente,

se han obtenido, formalizado o llevado a cabo y mantienen plena vigencia y efecto.

16.6 Legislación aplicable y ejecución

- (a) La elección de la legislación que se declara aplicable de cada uno de los Documentos de Financiación y de todas las obligaciones no contractuales derivadas o relacionadas con ellos se reconocerá y aplicará en su País Pertinente.
- (b) Cualquier sentencia obtenida en Inglaterra en relación con un Documento de Financiación se reconocerá y aplicará en el País Pertinente.
- (c) El acuerdo de no reclamar inmunidad en relación con un Documento de Financiación al que el Prestatario o sus activos puedan tener derecho se reconocerá y aplicará en el País Pertinente.
- (d) El sometimiento a arbitraje, tal como se especifica en los Documentos de Financiación, se reconocerá y aplicará en el País Pertinente.

16.7 Deducción de impuestos

Además de la Retención en la fuente de Nicaragua (y solo cuando alguna de las Partes Financiadoras no figure en la Lista de Exención a efectos de Retención de Impuestos de Nicaragua), no tendrá obligación alguna de realizar ninguna Deducción de Impuestos por cualquier pago que pueda realizar en virtud de los Documentos de Financiación.

16.8 Ausencia de impuestos de registro y de timbre

De conformidad con la legislación de Nicaragua, no es necesario que los Documentos de Financiación se presenten, registren o inscriban ante cualquier tribunal u otra autoridad en dicho país o territorio, ni que se paguen impuestos o tasas de timbre,

registro, notariales o similares en virtud de, o en relación con, los Documentos de Financiación o las operaciones contempladas en los Documentos de Financiación.



16.9 Ausencia de Incumplimiento

- (a) No persiste ni razonablemente cabe esperar que se derive ningún Incumplimiento de la realización de cualquier Utilización, la celebración o la formalización, o cualquier operación contemplada por, cualquier Documento de Financiación.
- (b) No existe ningún otro supuesto o circunstancia en curso que constituya (o que, una vez transcurrido un periodo de gracia, la entrega de una notificación, la adopción de cualquier determinación o cualquier combinación de cualquiera de los anteriores, constituiría) un supuesto de incumplimiento o de resolución (como quiera que se describa) en virtud de cualquier otro acuerdo o instrumento que sea vinculante para este o al que estén sujetos sus activos y que tenga o pueda tener un Efecto Adverso Sustancial.

16.10 Ausencia de información equívoca

- (a) Toda la información fáctica facilitada por este o en su nombre (así como por sus asesores) a una Parte Financiadora en relación con la Financiación era cierta, completa y exacta en todos los aspectos sustanciales en la fecha en que se facilitó y no resulta equívoca en ninguno de sus aspectos.
- (b) No se ha producido ni se ha omitido nada, ni se ha facilitado u ocultado ninguna información que dé lugar a que la información proporcionada por el Prestatario o en su nombre, o por cualquiera de los organismos públicos de Nicaragua (incluidos sus asesores) sea falsa o equívoca en cualquier aspecto importante.

16.11 Posición financiera

- (a) No se ha producido ningún cambio sustancial adverso en su situación económica desde la Fecha de Entrada en Vigor.
- (b) Todos los presupuestos y previsiones facilitados al Agente se han elaborado tras una cuidadosa consideración y se han preparado de buena fe con base en información histórica reciente y en hipótesis razonables en la fecha en que se elaboraron y facilitaron.

16.12 Orden de prelación y deuda pública

- (a) Sus obligaciones de pago en virtud de los Documentos de Financiación tienen al menos la misma prelación que los créditos de todos sus demás acreedores no garantizados y no subordinados en relación con su Deuda Financiera Externa, salvo las obligaciones que puedan privilegiarse por disposiciones legales de aplicación obligatoria en la fecha del presente documento y, en el caso del Prestatario, serán pagaderas con cargo a los ingresos públicos y otros de sus activos.
- (b) La Financiación constituye una deuda pública según el art. 47 de la Ley n.º 477 de Nicaragua.



16.13 Ausencia de procedimientos pendientes o inminentes

- (a) A su leal saber y entender, no se ha incoado ni se incoará inminentemente ningún litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o inspección de, o ante, cualquier tribunal, organismo arbitral u organismo que, en caso de resolverse de forma adversa, pudiera esperarse razonablemente que tuviera un Efecto Adverso Sustancial contra este y los organismos públicos de Nicaragua.
- (b) A su leal saber y entender tras la debida y exhaustiva indagación, no se ha dictado ninguna sentencia u orden de un juzgado, tribunal de arbitraje u otro tribunal o cualquier orden o sanción de cualquier organismo público u otro organismo regulador que sea razonablemente probable que tenga un Efecto Adverso Sustancial en contra de este ni de los organismos públicos de Nicaragua.

16.14 Ausencia de incumplimiento de la legislación

No ha infringido ninguna ley o reglamento cuyo incumplimiento tenga o pueda tener un Efecto Adverso Sustancial.

16.15 Legislación y normativa medioambiental

- (a) No se ha producido ni persiste ningún Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante.
- (b) A su leal saber y entender tras efectuar todas las averiguaciones razonables, no ha omitido proporcionar a *UK Export Finance* ninguna información que obre en su poder relacionada con el Medio Ambiente que, de haberla proporcionado, hubiera dado lugar a que cualquier inspección, auditoría o evaluación de informes medioambientales y/o sociales se considerara sustancialmente inexacta o incompleta, y toda la información proporcionada a *UK Export Finance*, a su leal saber y entender tras efectuar todas las averiguaciones razonables, es correcta y está actualizada.
- (c) No se han entablado ni persisten Reclamaciones Medioambientales y Sociales y tras efectuar todas las averiguaciones razonables, no tiene conocimiento de ninguna Reclamación Medioambiental y Social inminente, con la excepción, en cualquier caso, de aquellas banales o insustanciales y que crea razonablemente que serán denegadas, suspendidas o desestimadas en un plazo de sesenta (60) días desde su inicio.
- (d) No se está llevando a cabo ni está pendiente llevar a cabo ninguna Inspección Medioambiental y Social.

16.16 Leyes Anticorrupción

- (a) Ha llevado a cabo sus actividades en cumplimiento de las leyes anticorrupción aplicables y ha instituido y mantiene en la Fecha de Entrada en Vigor políticas y procedimientos diseñados para promover y asegurar el cumplimiento de dichas leyes.

- 
- (b) A su leal saber y entender, tras la debida y exhaustiva indagación, ni el Prestatario ni ninguno de los organismos públicos de Nicaragua, ni ninguno de los mandatarios, administradores, empleados, altos funcionarios, signatarios autorizados o funcionarios del Prestatario o de cualquiera de los organismos públicos de Nicaragua ha hecho o recibido, o encomendado o autorizado a cualquier otra persona a hacer o recibir, cualquier oferta, pago o promesa de pago, de cualquier importe, obsequio u otra cosa de valor, directa o indirectamente, para el uso o beneficio de cualquier persona, cuando con ello vulnere o vulneraría, o este o cualquier otra persona incurra o incurriría en responsabilidad en virtud de, cualquier Ley Anticorrupción.
 - (c) A su leal saber y entender, tras la debida y exhaustiva indagación, ni el Prestatario ni ninguno de los organismos públicos de Nicaragua, ni ninguno de los mandatarios, administradores, empleados, altos funcionarios, signatarios autorizados o funcionarios del Prestatario o de cualquiera de los organismos públicos de Nicaragua está siendo investigado por ningún organismo, ni es parte de ningún procedimiento, en cada caso en relación con cualquier Ley Anticorrupción.

16.17 Deuda Financiera Externa

Ninguna de sus Deudas Financieras Externas contraídas por este está garantizada por ninguna Garantía o Cuasigarantía sobre o con respecto a los Activos Públicos, salvo por lo permitido en virtud del presente Contrato.

16.18 Título válido sobre los activos

Mantiene el título válido, legal y comercializable, o arrendamientos o licencias válidos, y todas las autorizaciones correspondientes para utilizar los activos necesarios para llevar a cabo sus operaciones tal como las realiza actualmente.

16.19 Ausencia de inmunidad

En cualquier procedimiento que se lleve a cabo en el País Pertinente en relación con los Documentos de Financiación, no tendrá derecho a reclamar para sí mismo o para cualquiera de sus activos la inmunidad frente a demandas u otros procesos judiciales, salvo en lo que concierne a la inmunidad frente a ejecuciones o embargos o procesos similares con respecto a:

- (a) los «locales de la misión» presentes o futuros, tal como se definen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, o los «locales consulares», tal como se definen en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963;
- (b) los bienes de carácter militar o utilizados para fines militares y, en cada caso, bajo el control de una autoridad militar o de un organismo de defensa; y
- (c) los Activos Protegidos de Nicaragua.

16.20 Actos privados y comerciales

La formalización de los Documentos de Financiación en los que es parte constituye, y el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de dichos Documentos de Financiación constituirán, actos privados y comerciales llevados a cabo con fines privados y comerciales.



16.21 Responsabilidad del diseño y la viabilidad del proyecto

Asume la plena responsabilidad, a través del Organismo Ejecutor, del diseño, ejecución y gestión del Proyecto, eximiendo a los Prestamistas de toda responsabilidad.

16.22 FMI

Es un miembro de pleno derecho y elegible para utilizar los recursos del FMI y del BIRF y puede retirar o utilizar los fondos que tiene a su disposición en el marco de cualquier programa de financiación del FMI o del BIRF y ningún programa de este tipo ha sido cancelado o suspendido.

16.23 Control cambiario

- (a) De conformidad con la legislación del País Pertinente, todos los pagos que se realicen en virtud de los Documentos de Financiación podrán transferirse libremente fuera del País Pertinente y podrán pagarse en la Moneda de la Financiación o convertirse libremente a esta.
- (b) El Prestatario ha obtenido todas las autorizaciones de control de divisas o cualquier otra autorización que se requiera para garantizar la disponibilidad de la Moneda de la Financiación, de modo que el Prestatario pueda cumplir todas sus obligaciones en virtud del Documento de Financiación del que es parte.
- (c) No existen restricciones o requisitos actualmente en vigor que limiten la disponibilidad o la transferencia de divisas que restrinjan la capacidad del Prestatario en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de cualquier Documento de Financiación.

16.24 Normas de contratación pública

- (a) Se han cumplido todas las normas de contratación pública en los Países Pertinentes que son aplicables a su formalización de, así como al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de, los Documentos de Financiación de los que es parte.
- (b) A su leal saber y entender, tras la debida y exhaustiva indagación, se han cumplido todas las normas de contratación pública en los Países Pertinentes que son aplicables al otorgamiento por el Organismo Ejecutor del, así como al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del, Contrato de Exportación.

16.25 Presupuesto y límites

- 
- (a) Los fondos necesarios para el reembolso de todas las obligaciones del Prestatario en virtud de los Documentos de Financiación:
 - (i) se han previsto en el presupuesto anual de conformidad con la Ley n.º 550 de Nicaragua con respecto al año en que se produzca la Fecha de Entrada en vigor; y
 - (ii) se contemplarán en el presupuesto anual de conformidad con la Ley n.º 550 de Nicaragua con respecto a cada año posterior.
 - (b) Sus préstamos y garantías se hallan dentro de los límites establecidos por el FMI, el Banco Mundial y los tratados internacionales aplicables.

16.26 Reservas

El Prestatario tiene plenos poderes y autoridad para utilizar cualquier Reserva disponible de Nicaragua para la satisfacción y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación y no requiere ninguna licencia ni ninguna otra Autorización de cualquier persona, Ente Público u otro organismo para utilizarlas.

16.27 Licencias

- (a) En virtud de la legislación del País Pertinente, no es necesario:
 - (i) para permitir que cualquier Parte Financiadora pueda hacer valer sus derechos en virtud de cualquier Documento de Financiación; o
 - (ii) por causa de la formalización de cualquier Documento de Financiación o del cumplimiento de sus obligaciones en virtud de cualquier Documento de Financiación,

que ninguna de las Partes Financiadoras o *UK Export Finance* esté autorizada, cualificada o facultada de cualquier otro modo para ejercer su actividad en cualquiera de sus Países Pertinentes.
- (b) Ninguna de las Partes Financiadoras es ni se considerará residente, domiciliada o con actividad empresarial en sus Países Pertinentes por el mero hecho de la formalización, el cumplimiento y/o la aplicación de cualquier Documento de Financiación.

16.28 Moratoria

No se ha declarado ni ha entrado en vigor ninguna moratoria sobre el pago de ninguna de sus Deudas Financieras Externas y no ha iniciado negociaciones con uno o varios de los acreedores de sus Deudas Financieras Externas con miras a obtener un reajuste o reprogramación general de sus deudas.



16.29 Manifestaciones de cumplimiento del BCIE

- (a) Los fondos aportados o que se aportarán para financiar los programas proyectos por el Prestatario o, en su caso, por el Organismo Ejecutor, no provienen de, ni están relacionados con, el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo u otra actividad ilícita.
- (b) Los fondos desembolsados por el Prestamista Cubierto, así como aquellos generados, no se utilizarán para financiar actividades ilícitas.
- (c) Cada uno de los Prestatarios y el Organismo Ejecutor:
 - (i) han adoptado políticas, reglamentos, procedimientos y controles internos adecuados para garantizar el cumplimiento de todas las leyes y normas internacionales aplicables en materia de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, lucha contra el fraude, lucha contra la corrupción y sanciones emitidas por cualquier Organismo Sancionador; y
 - (ii) actualiza sus políticas, reglamentos, procedimientos y controles internos, con el fin de prevenir las prácticas prohibidas, el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo u otras actividades ilícitas, y ofrece formación preventiva a su personal.

16.30 Reiteración

- (a) Se entenderá que el Prestatario formula las Manifestaciones Reiteradas en relación con los hechos y circunstancias imperantes en la fecha de cada Solicitud de Utilización y en cada Fecha de Pago de Intereses.
- (b) Se entenderá que el Prestatario formula la manifestación contenida en las Cláusulas 16.9 (*Ausencia de incumplimiento*) y 16.13 (*Ausencia de procedimientos pendientes o inminentes*) en relación con los hechos y circunstancias imperantes en la fecha de cada Solicitud de Utilización.

17. COMPROMISOS DE INFORMACIÓN

Los compromisos contenidos en la presente Cláusula 17 permanecerán en vigor a partir de la Fecha de Entrada en Vigor mientras haya cualquier cantidad pendiente de pago en virtud de los Documentos de Financiación o se mantenga en vigor cualquier Compromiso.

17.1 Información: disposiciones varias

El Prestatario proporcionará al Agente (en copias suficientes para todos los Prestamistas y UK Export Finance, si el Agente lo solicita):

- (a) puntualmente, las siguientes leyes presupuestarias y financieras de Nicaragua:
 - (i) Ley n.º 550 de Nicaragua;
 - (ii) Ley n.º 477 de Nicaragua;

(iii) Decreto presidencial 16-2020 relativo a las directrices de la política de endeudamiento público para 2021 (y futuros decretos relacionados); y

(iv) Ley n.º 1047 de Presupuesto General Anual para 2021,

y, en cada caso, todas sus modificaciones y todas las futuras leyes anuales de presupuestos generales (en adelante, las «**Leyes Presupuestarias de Nicaragua**»);

(b) todos los documentos enviados por el Prestatario a sus acreedores de su Deuda Financiera Externa generalmente en el mismo momento en que los envíe;

(c) inmediatamente después de tener conocimiento de ellos, los detalles de cualquier litigio, arbitraje o procedimiento administrativo en curso, inminente o pendiente contra el Prestatario, y que podría, en caso de resolverse de forma adversa, tener un Efecto Adverso Sustancial;

(d) cualquier otra información financiera, estadística y general sobre el Proyecto, el Reporte de Seguimiento de las Operaciones o la situación financiera, los activos, las funciones y las operaciones (sobre el Prestatario que el Agente pueda solicitar razonablemente o cualquier ampliación o explicación solicitada de otro material proporcionado por el Prestatario en virtud del presente Contrato);

(e) sin dilación, una copia de cualesquiera cambios de:

(i) los documentos constitutivos del Prestatario que afecten a su condición;
y

(ii) las Leyes Presupuestarias de Nicaragua.

17.2 Notificación de incumplimiento

(a) El Prestatario notificará al Agente cualquier Incumplimiento (y las medidas, en su caso, que se esté adoptando para subsanarlo) tan pronto como tenga conocimiento de su acaecimiento.

(b) Inmediatamente después de que el Agente lo solicite, el Prestatario proporcionará al Agente un certificado firmado por el Firmante del Prestatario en su nombre en el que se certifique que no persiste ningún Incumplimiento (o si persiste un Incumplimiento, especificando el Incumplimiento y las medidas que, en su caso, está adoptando para subsanarlo).

17.3 Entrega electrónica directa por parte del Prestatario

El Prestatario podrá cumplir su obligación, en virtud del presente Contrato de proporcionar cualquier información en relación con un Prestamista facilitando dicha información directamente a dicho Prestamista de conformidad con la Cláusula 27.5 (*Comunicación electrónica*) en la medida en que el Prestamista y el Agente acuerden este método de entrega.



17.4 Controles de conocimiento del cliente o «*know your customer*»

- (a) Si:
- (i) la introducción de o cualquier cambio en (o en la interpretación, administración o aplicación de) cualquier ley o reglamento después de la Fecha de Entrada en Vigor;
 - (ii) un cambio en las políticas internas de cumplimiento en materia de delitos financieros de *UK Export Finance*;
 - (iii) cualquier cambio en la condición del Prestatario después de la Fecha de Entrada en Vigor;
 - (iv) una propuesta de cesión o transmisión por parte de un Prestamista de cualquiera de sus derechos u obligaciones en virtud del presente Contrato a una parte que no sea un Prestamista antes de dicha cesión o transmisión; o
 - (v) una política interna de blanqueo de capitales de cualquier Parte Financiadora,

obliga al Agente, a *UK Export Finance* o a cualquier Prestamista (o, en el caso del apartado (iv) anterior, a cualquier posible nuevo Prestamista) a cumplir los procedimientos de conocimiento del cliente o «*know your customer*» u otros procedimientos similares en circunstancias en las que no disponga ya de la información necesaria, el Prestatario, a petición del Agente, de *UK Export Finance* o de cualquier Prestamista, proporcionará, o encomendará que se proporcione, la documentación y demás pruebas que razonablemente solicite el Agente (por sí mismo o en nombre de cualquier Prestamista o de *UK Export Finance*), *UK Export Finance* o cualquier Prestamista (por sí mismo o, en el caso del supuesto descrito en el apartado (iv) anterior, en nombre de cualquier posible nuevo Prestamista o de *UK Export Finance*) con el fin de que el Agente, *UK Export Finance*, dicho Prestamista existente o, en el caso del supuesto descrito en el apartado (iv) anterior, cualquier posible nuevo Prestamista, lleve a cabo todos los controles necesarios de conocimiento del cliente o «*know your customer*» u otros similares en virtud de todas las leyes o reglamentos aplicables y/o según lo exigido por las prácticas y procedimientos internos de *UK Export Finance*, de conformidad con las operaciones contempladas en los Documentos de Financiación, y se asegure de su cumplimiento.

- (b) Cada Prestamista, a petición del Agente, proporcionará, o procurará que se proporcione, la documentación y otras pruebas que el Agente solicite razonablemente con el fin de que este último pueda llevar a cabo todos los controles necesarios de conocimiento del cliente o «*know your customer*» u otros similares en virtud de todas las leyes o reglamentos aplicables en virtud de las operaciones contempladas en los Documentos de Financiación y se asegure de su cumplimiento.
- (c) El Prestatario (como máximo una vez cada ejercicio fiscal, salvo que el Agente sospeche razonablemente que persiste o puede producirse un Incumplimiento)



permitirá al Agente y/o a los contables u otros asesores profesionales y contratistas del Agente el libre acceso, en todo momento razonable y con una antelación razonable (por cuenta y riesgo del Prestatario), a los locales de las oficinas públicas pertinentes y a reunirse con los funcionarios públicos necesarios para debatir y supervisar la aplicación y administración de los Documentos de Financiación, el Contrato de Exportación y el cumplimiento de las partes de sus obligaciones en virtud de los mismos, lo que abarca la concesión de los visados necesarios y la adopción de las medidas de seguridad oportunas para los representantes del Agente.

17.5 Notificaciones relativas al Contrato de Exportación

El Prestatario notificará sin demora al Agente si tiene conocimiento de que:

- (a) se ha aportado un Cambio Sustancial del Contrato de Exportación sin el consentimiento previo y por escrito del Agente o se propone que se aporte;
- (b) se ha producido una resolución o suspensión con una duración de diez (10) días hábiles o más en el marco del Contrato de Exportación; o
- (c) se ha producido alguna controversia o comenzado un arbitraje u otro procedimiento judicial en relación con el Contrato de Exportación.

18. COMPROMISOS GENERALES

Los compromisos contenidos en la presente Cláusula 18 permanecerán en vigor a partir de la Fecha de Entrada en Vigor mientras haya cualquier cantidad pendiente de pago en virtud de los Documentos de Financiación o se mantenga en vigor cualquier Compromiso.

18.1 Autorizaciones

El Prestatario obtendrá sin demora todas las Autorizaciones y cumplirá y formalizará todos los demás actos, condiciones y cosas requeridas o deseables para:

- (a) permitirle legalmente formalizar, ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones en los Documentos de Financiación de los que es parte;
- (b) garantizar que las obligaciones que el Prestatario asume en los Documentos de Financiación son legalmente válidas, vinculantes y aplicables; y
- (c) asegurar que los Documentos de Financiación de los que es parte constituyan una prueba admisible en el País Pertinente.

18.2 Cumplimiento de la ley

El Prestatario cumplirá en todos sus aspectos las Legislación Aplicable y cada una de las Políticas del BCIE, en caso de que su incumplimiento perjudique sustancialmente su capacidad para cumplir sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación.



18.3 FMI

El Prestatario cumplirá en todo momento sus obligaciones como miembro del FMI y del BIRF (o de cualquier sucesor del FMI o del BIRF).

18.4 Prohibición de prenda

En la presente Cláusula 18.4, por «Cuasigarantía» se entenderá un acuerdo u operación que se describe en el apartado (b) siguiente.

- (a) El Prestatario no creará, y se asegurará de que cada uno de los organismos públicos de Nicaragua no cree ni permita que subsista, ninguna Garantía sobre Activos Públicos, de su propiedad o adquiridos posteriormente, que garantice el pago de la Deuda Financiera Externa del Prestatario.
- (b) El Prestatario se asegurará de que ni él ni ninguno de los organismos públicos de Nicaragua:
 - (i) venda, transfiera o enajene de otro modo cualquiera de sus activos en condiciones en las que sean o puedan ser arrendados o readquiridos por el Prestatario o cualquier organismo público de Nicaragua;
 - (ii) venda, transfiera o enajene de otro modo cualquiera de sus créditos en condiciones de recurso;
 - (iii) celebre cualquier acuerdo en virtud del cual el dinero o el beneficio de una cuenta bancaria o de otro tipo pueda aplicarse, compensarse o someterse a una combinación de cuentas; o
 - (iv) celebre cualquier otro acuerdo con carácter preferente que tenga un efecto similar,

en circunstancias en las que el acuerdo o la operación se celebre principalmente como un método para obtener Deuda Financiera Externa.

- (c) Los apartados (a) y (b) anteriores no se aplican a ninguna Garantía o (según proceda) Cuasigarantía de las que se enumeran a continuación:
 - (i) cualquier operación de liquidación o compensación realizada por el Prestatario o cualquiera de los organismos públicos de Nicaragua en el curso ordinario de sus acuerdos bancarios con el fin de compensar los saldos deudores y acreedores;
 - (ii) cualquier pago, liquidación u operación de compensación en virtud de cualquier operación de cobertura llevada a cabo por el Prestatario o cualquier organismo público de Nicaragua con el fin de:
 - (A) constituir una cobertura frente a cualquier riesgo al que se exponen los organismos públicos de Nicaragua en el curso ordinario de sus operaciones; o



- (B) sus operaciones de gestión de tipos de interés o de divisas, que se realizan en el curso ordinario de sus operaciones y solo con fines no especulativos,

lo que excluye, en cada caso, cualquier Garantía o Cuasigarantía en virtud de un acuerdo de apoyo al crédito en relación con una operación de cobertura;

- (iii) todo gravamen que emane de la aplicación de la ley;
- (iv) toda Garantía o Cuasigarantía sobre bienes originada únicamente a efectos de financiar la adquisición o construcción de dichos bienes;
- (v) toda Garantía o Cuasigarantía existente sobre bienes en el momento de su adquisición;
- (vi) cualquier renovación o prórroga de cualquier Garantía o Cuasigarantía del tipo descrito en los apartados (i) a (v) anteriores, siempre que no se aumente el importe del principal de la Deuda Financiera Externa garantizada y que dicha renovación o prórroga se limite a los bienes inicialmente cubiertos por esta; y
- (vii) además de la Garantía o Cuasigarantía descrita en los apartados (i) a (vi) anteriores, la Garantía sobre Activos Públicos en cualquier año natural con un valor de mercado de quince millones de dólares (15.000.000 USD) o su contravalor en otras monedas.

18.5 Enajenaciones

El Prestatario no transferirá ni permitirá la transferencia de ningún Activo Público a ningún organismo independiente, Ente Público u otra entidad legal controlada directa o indirectamente por el Prestatario o cualquiera de sus organismos (i) con el fin de evitar la prohibición de prenda de la Cláusula 18.4 (*Prohibición de prenda*) o (ii) si la transmisión perjudicara su capacidad para cumplir con sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación, salvo:

- (a) las enajenaciones realizadas en el curso ordinario de sus operaciones;
- (b) las enajenaciones de activos (distintas de aquellas realizadas en el curso ordinario de sus operaciones) a cambio de una contraprestación total en efectivo, siempre que el valor de cualquier enajenación de este tipo, sumado al de todas las demás enajenaciones durante el mismo año natural, no supere quince millones de dólares (15.000.000 USD) o su contravalor en otras monedas;
- (c) las enajenaciones de activos a cambio de otros activos comparables o superiores en cuanto a tipo, valor o calidad;
- (d) las enajenaciones del efectivo recaudado o tomado en préstamo para el propósito para el que fue recaudado o tomado en préstamo; y
- (e) las enajenaciones realizadas con el consentimiento previo y por escrito del Agente.



18.6 Compromisos medioambientales¹

(a) Informes de Autosupervisión Medioambiental y Social

(i) El Prestatario proporcionará o se asegurará de que el Organismo Ejecutor o el Exportador proporcionen, un informe a *UK Export Finance* en fondo y forma aceptables para esta última en los momentos establecidos en el apartado (ii) o (iii) siguiente, que contenga lo siguiente:

(A) una declaración de que (y detalles del modo en que):

(1) (con respecto al primer Informe de Autosupervisión Medioambiental y Social) se han cumplido todas las Obligaciones Medioambientales y Sociales (incluidas las obligaciones del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor) desde la Fecha de Entrada en Vigor; y

(2) (con respecto a cada Informe de Autosupervisión Medioambiental y Social) se han cumplido todas las Obligaciones Medioambientales y Sociales (incluidas las obligaciones del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor) en el periodo transcurrido desde el último Informe de Autosupervisión Medioambiental y Social,

o, si no puede hacer tal declaración, una comunicación de las Obligaciones Medioambientales y Sociales que no se han cumplido, proporcionando todos los detalles oportunos y cualquier acción de mitigación prevista;

(B) los detalles de cualquier Inspección Medioambiental y Social o Reclamación Medioambiental y Social que persista en ese momento; y

(C) cualquier otro asunto relacionado con el Medio Ambiente en relación con el Proyecto.

(ii) Salvo que se haya producido un Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante y que este persista, el Prestatario proporcionará, o se asegurará de que el Organismo Ejecutor proporcione, un Informe de Autosupervisión Medioambiental y Social en un plazo de diez (10) Días Hábiles tras la finalización de:

(A) cada periodo de tres (3) meses durante la Fase de Construcción; y

(B) cada periodo de doce (12) meses desde el inicio de la Fase de Operaciones.

¹ Nota al UKEF: les rogamos que confirmen si debemos incluir a Delca junto con el exportador en esta Cláusula 18.6 si los aspectos de la gestión del proyecto se incorporan a los pactos medioambientales y sociales.



- (iii) Si se ha producido un Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante y este persiste, *UK Export Finance* podrá exigir al Prestatario, o asegurarse de que el Organismo Ejecutor proporcione, Informes de Autosupervisión Medioambiental y Social sobre las medidas correctivas que se está adoptando con respecto a ese Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante, previa solicitud o a los intervalos que pueda requerir.

(b) Información relativa a las Inspecciones o Reclamaciones Medioambientales y Sociales

El Prestatario hará, o se asegurará de que el Organismo Ejecutor haga, lo siguiente tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, a más tardar diez (10) Días Hábiles tras (i) la recepción por el Prestatario o el Organismo Ejecutor, o en su nombre, de cualquier notificación de o (ii) tras tener conocimiento de:

- (i) cualquier Inspección Medioambiental y Social; o
- (ii) cualquier Reclamación Medioambiental y Social,

informar a *UK Export Finance* de dicha notificación o de su conocimiento y proporcionarle detalles completos por escrito de dicha Inspección o Reclamación Medioambiental y Social.

(c) Incidentes Medioambientales y Sociales

Si se produce un Incidente Medioambiental y Social, el Prestatario hará, o se asegurará de que el Organismo Ejecutor haga, lo siguiente:

- (i) adoptar, o asegurarse de que se adopten, todas las acciones y medidas oportunas para abordar de inmediato los impactos adversos de dicho Incidente Medioambiental y Social; y
- (ii) tan pronto como sea posible, pero en cualquier caso a más tardar cinco (5) Días Hábiles tras la fecha de su acaecimiento, informar a *UK Export Finance* de lo sucedido y proporcionarle detalles completos al respecto por escrito.

(d) Supuestos Medioambientales y Sociales Desencadenantes

- (i) Cuando *UK Export Finance* reciba la notificación de que se ha producido un Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante o así lo determine, en consulta con el Prestatario, podrá:
 - (A) determinar que el referido Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante puede subsanarse por el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor de conformidad con el Plan de Gestión Medioambiental y Social de la Fase de Construcción y que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor proporcionarán informes de progreso a *UK Export Finance* en los Informe de Autosupervisión Medioambiental y Social de conformidad con



el apartado (a) (*Informes de Autosupervisión Medioambiental y Social*) de la Cláusula 18.6 (*Compromisos medioambientales*);

- (B) requerir al Prestatario y/o al Organismo Ejecutor la elaboración de un Plan de Acción Correctiva, en cuyo caso, el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor (según proceda) deberán, tan pronto como sea posible después de dicha solicitud, pero en cualquier caso en un plazo de quince (15) Días Hábiles después de esta, proporcionar un proyecto de Plan de Acción Correctiva para dicho Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante a *UK Export Finance* para su aceptación;
 - (C) acordar con el Prestatario cualquier otra línea de actuación para subsanar el Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante; o
 - (D) declarar que dicho Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante no puede subsanarse.
- (ii) Se considerará que un Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante no puede subsanarse en la medida en que *UK Export Finance* notifique al Prestatario que: (i) el Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante no puede subsanarse de conformidad con el apartado (i)(D) anterior; o (ii) el proyecto de Plan de Acción Correctiva no se acepta en un plazo de seis (6) meses tras la solicitud con arreglo a las disposiciones del presente apartado (d) (*Supuestos Medioambientales y Sociales Desencadenantes*).
- (iii) Tras la solicitud de *UK Export Finance* de presentar un proyecto de Plan de Acción Correctiva de conformidad con el apartado (i)(B) y a la espera de la aceptación por parte de *UK Export Finance* de cualquier proyecto de Plan de Acción Correctiva, el Prestatario adoptará, o se asegurará de que el Organismo Ejecutor adopte, todas las acciones y medidas necesarias para abordar de inmediato los efectos adversos del Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante pertinente, incluidas las acciones o medidas requeridas por cualquier proyecto de Plan de Acción Correctiva de conformidad con los plazos establecidos en dicho proyecto de Plan de Acción Correctiva.
- (iv) Si *UK Export Finance* no acepta el proyecto de Plan de Acción Correctiva de conformidad con el apartado (i)(B) anterior:
- (A) *UK Export Finance* indicará al Prestatario en qué áreas el plan proyectado es deficiente y el plazo en el que se deberá volver a presentar un proyecto revisado de Plan de Acción Correctiva a *UK Export Finance* para su aceptación; y
 - (B) el Prestatario o el Organismo Ejecutor (según proceda) presentará un proyecto revisado de Plan de Acción Correctiva después de consultar con *UK Export Finance* y tener plenamente en cuenta sus opiniones.



- (v) Si *UK Export Finance* no acepta el proyecto revisado de Plan de Acción Correctiva presentado de conformidad con el apartado (iv)(B) anterior, *UK Export Finance* y el Prestatario o el Organismo Ejecutor (según proceda) repetirán el proceso establecido en el apartado (iv) anterior hasta que *UK Export Finance* acepte un proyecto revisado de Plan de Acción Correctiva.
- (vi) Se considerará que un proyecto de Plan de Acción Correctiva ha sido aceptado por *UK Export Finance* treinta (30) Días Hábiles después de su presentación, salvo que *UK Export Finance* comunique al Prestatario lo contrario.
- (vii) Tras la aceptación del Plan de Acción Correctiva, el Prestatario adoptará, o se asegurará que el Organismo Ejecutor adopte, todas las acciones y medidas requeridas por el Plan de Acción Correctiva de acuerdo con los plazos que allí se establecen.
- (viii) Cada tres (3) meses a partir de la fecha en que se acepte un Plan de Acción Correctiva, el Prestatario proporcionará, o se asegurará de que el Organismo Ejecutor proporcione, a *UK Export Finance* un Informe de Autosupervisión Medioambiental y Social complementario sobre la aplicación de dicho Plan de Acción Correctiva, y proporcionará un informe final a *UK Export Finance* sobre la finalización del Plan de Acción Correctiva, cada uno de los cuales en fondo y forma aceptables para esta última.
- (ix) En la medida en que un Supuesto Medioambiental y Social Desencadenante no se remedie en los plazos establecidos en el Plan de Acción Correctiva correspondiente o de acuerdo con el Plan de Gestión Medioambiental y Social de la Fase de Construcción, *UK Export Finance* podrá exigir al Prestatario que elabore un nuevo Plan de Acción Correctiva o que adopte cualquier otra medida correctiva de acuerdo con los procedimientos establecidos en el apartado (d)(i) anterior.

(e) Visitas al emplazamiento

- (i) El Prestatario garantizará, o se asegurará de que el Organismo Ejecutor, a petición de *UK Export Finance*, garantice el acceso al Proyecto y organice unas visitas al emplazamiento por parte de *UK Export Finance* o su representante designado:
 - (A) en cualquier momento mientras esté vigente un Plan de Acción Correctiva o cuando se haya producido un Incumplimiento y este persista; y
 - (B) con el fin de supervisar el cumplimiento de las Obligaciones Medioambientales y Sociales (aparte del cumplimiento de un Plan de Acción Correctiva),

al menos una vez en cada periodo de seis (6) meses; y



- (ii) El Prestatario se asegurará de que *UK Export Finance* o su representante designado sea oportuna y debidamente informado sobre cualquier reunión de múltiples partes interesadas o grupos de discusión u otras reuniones que formen parte del proceso de consulta pública del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor en relación con el Proyecto, y de que tenga derecho a asistir a ellas.
- (iii) El orden del día, el alcance y (con sujeción a lo dispuesto en el apartado (i) anterior) el calendario de las visitas al emplazamiento se determinarán *UK Export Finance* o su representante designado, previa consulta con el Prestatario.
- (iv) El Prestatario asumirá todos los costes y gastos razonables de *UK Export Finance* y/o sus representantes designados en relación con cada visita al emplazamiento. En la medida en que *UK Export Finance* o su representante designado hayan tenido que pagar directamente cualquier coste o gasto, el Prestatario deberá reembolsar a este o a aquel, en un plazo de siete (7) Días Hábiles a partir de su solicitud por escrito, todas las cantidades en las que haya incurrido.
- (v) En la medida de lo posible, con anterioridad a cualquier visita que vaya a realizar *UK Export Finance* o su representante designado:
 - (A) *UK Export Finance* o su representante designado, proporcionará al Prestatario detalles por escrito de aquellas cuestiones que *UK Export Finance* o su representante designado desee tratar durante la visita propuesta, a fin de ayudar al Prestatario a organizarla; y
 - (B) el Prestatario proporcionará a *UK Export Finance* o a su representante designado la información actualizada relativa a estas cuestiones que *UK Export Finance* o su representante designado puedan solicitar.
- (vi) Después de cualquier visita realizada por *UK Export Finance* o su representante designado, el Prestatario proporcionará los informes de seguimiento o la información que *UK Export Finance* solicite.

18.7 Leyes Anticorrupción

El Prestatario:

- (a) llevará a cabo sus funciones y operaciones de conformidad con las Leyes Anticorrupción aplicables; y
- (b) mantendrá políticas y procedimientos diseñados para promover y lograr el cumplimiento de dichas leyes.

18.8 Seguros

El Prestatario:



- (a) se asegurará de que todos los bienes y/o servicios que se suministren o se presten en virtud del Contrato de Exportación estén asegurados a satisfacción del Agente frente al riesgo de pérdida o daño de conformidad con la práctica comercial habitual para contratos similares hasta la aceptación final de dichos bienes y/o servicios en virtud del Contrato de Exportación; y
- (b) presentará al Agente (en cada momento a petición del Agente) pruebas de que dicho seguro se ha suscrito y mantenido.

18.9 Mismo orden de prelación

El Agente, en todo momento, garantizará que:

- (a) todas sus obligaciones no garantizadas y no subordinadas frente a las Partes Financiadoras (o cualquiera de ellas) en virtud de los Documentos de Financiación tienen al menos la misma prelación que sus obligaciones frente a todos sus demás acreedores no garantizados y no subordinados, salvo las obligaciones que puedan privilegiarse por disposiciones legales de aplicación obligatoria en la fecha del presente documento y, en el caso del Prestatario, serán pagaderas con cargo a los ingresos públicos y otros de sus activos.
- (b) la Financiación constituya una deuda pública según el art. 47 de la Ley n.º 477 «Ley General de Deuda Pública» de Nicaragua.

18.10 Presupuesto y límites

- (a) El Prestatario incluirá todas las cantidades pagaderas y exigibles o que serán pagaderas y exigibles a las Partes Financiadoras en virtud de los Documentos de Financiación durante un año natural en su ley de finanzas anual y en sus estados presupuestarios u otros planes financieros para ese año natural, y se asegurará de que no haya en ningún momento ninguna restricción en la capacidad del Prestatario para cumplir sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación.
- (b) El Prestatario mantendrá los fondos necesarios para el reembolso de todas sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación que se han previsto en:
 - (i) el presupuesto anual de conformidad con la Ley n.º 550 de Nicaragua con respecto al año en que se produzca la Fecha de Entrada en vigor; y
 - (ii) el presupuesto anual de conformidad con la Ley n.º 550 de Nicaragua con respecto a cada año posterior.
- (c) El Prestatario se asegurará de que, en todo momento, sus préstamos y garantías se mantengan dentro de los límites establecidos por el FMI, el Banco Mundial y los tratados internacionales aplicables.

18.11 Cumplimiento del Contrato de Exportación

El Prestatario hará (y se asegurará de que el Organismo Ejecutor haga) lo siguiente:



- (a) cumplir en todos los aspectos sustanciales sus obligaciones en virtud del Contrato de Exportación, en la forma y plazos allí previstos;
- (b) no denunciar o demostrar la intención de denunciar el Contrato de Exportación ni adoptar ni omitir ninguna medida que pueda dar lugar a un incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago u otras obligaciones sustanciales en virtud del Contrato de Exportación; y
- (c) no permitir o acordar la resolución, cancelación, suspensión o revocación (ya sea total o parcial) del Contrato de Exportación antes de su vencimiento o vigencia establecidos.

18.12 Programa de Integridad del BCIE

El Prestatario cumplirá (y se asegurará de que el Organismo Ejecutor cumpla) en todos los aspectos con sus obligaciones en virtud de, y en la forma y plazos previstos en, el Anexo 7 (*Programa de Integridad del BCIE*).

18.13 Pactos Preferentes del BCIE

El Prestatario cumplirá (y se asegurará de que el Organismo Ejecutor cumpla) en todos los aspectos las obligaciones que le incumben en virtud del Anexo 10 (*Pactos Preferentes del BCIE*), en la forma y en los plazos previstos.

18.14 Primera utilización en virtud de la Financiación Multilateral

El Prestatario garantizará (y se asegurará de que el Organismo Ejecutor garantice) que:

- (a) la primera utilización en virtud de la Financiación Multilateral se realice en la misma fecha que la primera utilización en virtud del presente Contrato; y
- (b) una parte o la totalidad del producto de dicha primera utilización en virtud de la Financiación Multilateral se aplique para cumplir íntegramente las obligaciones del Prestatario en virtud de la Cláusula 10.2 (*Comisión de seguimiento y administración*).

18.15 Lista de Exención a efectos de Retención de Impuestos de Nicaragua

El Prestatario proporcionará toda la asistencia necesaria (incluida la obtención de cualquier autorización que deban conceder las autoridades nicaragüenses) para permitir que *UK Export Finance* sea incluida en la Lista de Exención a efectos de Retención de Impuestos de Nicaragua.

18.16 Pagos en virtud del Contrato de Exportación

El Prestatario hará (y se asegurará de que el Organismo Ejecutor haga) lo siguiente:

- (a) garantizar que un pago en virtud del Contrato de Exportación, además del pago inicial correspondiente y por un importe de dos millones doscientos noventa y seis mil setecientos cincuenta dólares (2.296.750,00 USD), sea abonado al Exportador por el Organismo Ejecutor (o en su nombre) en efectivo, sin utilizar

fondos de ningún Préstamo, a más tardar en la fecha en que se cumplan tres (3) meses tras la fecha de la Primera Utilización; y

- (b) proporcionar sin demora al Agente la prueba del pago al Exportador de dicho importe con arreglo a lo dispuesto en el apartado (a) anterior.



19. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO

Cada uno de los supuestos o circunstancias establecidos en la presente Cláusula 19 constituye un Supuesto de Incumplimiento [salvo la Cláusula 19.15 (*Aceleración*)].

19.1 Impago

El Prestatario no paga, en la fecha de vencimiento, cualquier importe pagadero de conformidad con un Documento de Financiación en el lugar y en la moneda en que resulte expresamente pagadero, salvo que:

- (a) su impago se deba a:
 - (i) un error administrativo o técnico; o
 - (ii) un Supuesto de Interrupción; y
- (b) el pago se realice en un plazo de tres (3) Días Hábiles tras su fecha de vencimiento.

19.2 Otras obligaciones

- (a) El Prestatario no cumple cualquiera de las disposiciones de los Documentos de Financiación (distintas de las mencionadas en la Cláusula 19.1 (*Impago*) y en la Cláusula 19.13 (*Medio Ambiente*)).
- (b) No se producirá ningún Supuesto de Incumplimiento en virtud del apartado (a) anterior si el incumplimiento puede subsanarse y se subsana en un plazo de diez (10) Días Hábiles a partir de la fecha más temprana de entre las siguientes:
 - (i) la notificación del Agente al Prestatario; y
 - (ii) la toma de conocimiento por el Prestatario del incumplimiento.

19.3 Manifestaciones incorrectas

Cualquier manifestación o declaración formulada o que se considere formulada por el Prestatario en los Documentos de Financiación o en cualquier otro documento formalizado por el Prestatario o en su nombre en virtud de cualquier Documento de Financiación o en relación con este, es o resulta ser incorrecta o equívoca en cualquier aspecto sustancial en el momento de su formulación.



19.4 Incumplimiento recíproco

- (a) Cualquier Deuda Financiera Externa del Prestatario (lo que abarca, a título aclaratorio, en virtud de la Financiación Multilateral) no se paga a su vencimiento o dentro de cualquier periodo de gracia inicialmente aplicable.
- (b) Como consecuencia de un Supuesto de Incumplimiento (como quiera que se describa), cualquier Deuda Financiera del Prestatario o de cualquiera de los organismos públicos de Nicaragua (lo que abarca, a título aclaratorio, la Financiación Multilateral):
 - (i) se declara o se hace exigible antes de su vencimiento especificado; o
 - (ii) se exige a la vista;
- (c) Cualquier compromiso para cualquier Deuda Financiera Externa del Prestatario (lo que abarca, a título aclaratorio, en virtud de la Financiación Multilateral) se cancela o suspende por un acreedor del Prestatario como consecuencia de un Supuesto de Incumplimiento (como quiera que se describa).
- (d) No se producirá ningún Supuesto de Incumplimiento en virtud de la presente Cláusula 19.4 (salvo en lo que respecta a la Financiación Multilateral):
 - (i) si el importe total de la Deuda Financiera Externa o del compromiso de Deuda Financiera Externa comprendido en los apartados (a) a (c) anteriores es inferior a quince millones de dólares (15.000.000 USD) o su contravalor en cualquier otra moneda o monedas que determine el Agente); o
 - (ii) en relación con cualquier Supuesto de Incumplimiento (como quiera que se describa) de la Deuda Financiera que haya sido comunicado al Agente por escrito por el Prestatario o sus representantes autorizados antes de la Fecha de Entrada en Vigor.

19.5 Moratoria

Se declara una moratoria o esta entra en vigor de facto sobre el pago de cualquier Deuda Financiera Externa del Prestatario o el Prestatario entabla negociaciones con uno o más de los acreedores de su Deuda Financiera Externa con vistas al reajuste o reprogramación general de su deuda.

19.6 Proceso de acreedores

Cualquier expropiación, embargo, secuestro, apremio o ejecución (o cualquier proceso análogo en cualquier país o territorio) que afecta a cualquier activo o activos del Prestatario o de cualquier organismo público de Nicaragua por un valor total de quince millones de dólares (15.000.000 USD) y que no se revoque en un plazo de sesenta (60) días.



19.7 Ilícitud

- (a) Es o deviene ilícito que el Prestatario cumpla cualquiera de sus obligaciones a tenor de los Documentos de Financiación.
- (b) Cualquier obligación u obligaciones del Prestatario en virtud de cualquier Documento de Financiación no son o dejan de ser legales, válidas, vinculantes o aplicables y el cese, individual o acumulativamente, afecta de forma sustancial y adversa a los intereses de los Prestamistas en virtud de los Documentos de Financiación.
- (c) En cualquier momento cualquier acto, condición o cosa que se requiera hacer, cumplir o formalizar para:
 - (i) permitir al Prestatario suscribir legalmente, ejercer sus derechos y cumplir las obligaciones que se expresan en un Documento de Financiación;
 - (ii) garantizar que las obligaciones que el Prestatario asume expresamente en los Documentos de Financiación sean legales, válidas, vinculantes y aplicables; o
 - (iii) procurar que los Documentos de Financiación sean admisibles como prueba en el País Pertinente,

no se realiza, cumple o formaliza, o cualquier Autorización requerida con respecto a los apartados (i) a (iii) anteriores se retira o modifica o pierde plena vigencia y efecto.

19.8 FMI

El Prestatario deja de ser miembro de pleno derecho o pasa a ser inelegible para utilizar los recursos del FMI o no puede, por cualquier motivo, utilizar los fondos que tiene a su disposición en el marco de cualquier programa de financiación del FMI o cualquier programa de este tipo es cancelado o suspendido.

19.9 Rechazo

El Prestatario rechaza un Documento de Financiación o manifiesta su intención de denunciarlo.

19.10 Control cambiario

Se produce cualquier supuesto o serie de supuestos que limiten la adquisición o la transferencia de divisas por parte del Prestatario y dicho supuesto o supuestos afectan o es razonablemente probable que afecten a la capacidad del Prestatario para cumplir sus obligaciones en virtud de cualquier Documento de Financiación.

19.11 Cambio adverso sustancial

Cualquier circunstancia que dé motivos razonables a juicio del Prestamista para creer que se ha producido un cambio sustancial adverso en:



- (a) la situación económica del Prestatario; o
- (b) la capacidad del Prestatario de cumplir cualquiera de sus obligaciones a tenor de los Documentos de Financiación.

19.12 Convertibilidad/transferibilidad

Cualquier ley de divisas se modifica, promulga o introduce en Nicaragua o es razonablemente probable que se modifique, promulgue o introduzca en cada caso en Nicaragua que (en la opinión del Conjunto de Prestamistas Mayoritarios, quienes intervendrán razonablemente):

- (a) tiene o es razonablemente probable que tenga el efecto de prohibir, o restringir o retrasar en cualquier aspecto sustancial cualquier pago que el Prestatario deba realizar con arreglo a los términos de cualquiera de los Documentos de Financiación; o
- (b) resulta sustancialmente perjudicial para los intereses de las Partes Financiadoras en virtud de cualquiera de los Documentos de Financiación o en relación con ellos.

19.13 Cuestiones medioambientales

Se produce un Incumplimiento de las Obligaciones Medioambientales y Sociales en virtud del apartado (d)(i)(D) (*Supuestos Medioambientales y Sociales Desencadenantes*) de la Cláusula 18.6 (*Compromisos medioambientales*) que no puede subsanarse o se considera que cualquier Incumplimiento de las Obligaciones Medioambientales y Sociales no puede subsanarse en virtud del apartado (d)(ii) (*Supuestos Medioambientales y Sociales Desencadenantes*) de la Cláusula 18.6 (*Compromisos medioambientales*).

19.14 Supuestos de Incumplimiento relativos al cumplimiento del BCIE

- (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor no cumple la Política de Blanqueo de Capitales del BCIE.
- (b) El Prestatario o el Organismo Ejecutor:
 - (i) pasa a considerarse una Persona Sancionada al ser incluida en cualquier Lista de Sanciones;
 - (ii) lleva a cabo cualquier operación u otra acción en relación con el presente Contrato que constituye un Acto Sancionable; o
 - (iii) mantiene negocios, o inicia o realiza operaciones, que se consideran Actos Sancionables.

19.15 Aceleración

En la fecha y en cualquier momento posterior al acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento que persiste, el Agente podrá, y deberá si así lo indica el Conjunto de Prestamistas Mayoritarios, mediante notificación cursada al Prestatario:



- (a) cancelar cada uno de los Compromisos Disponibles de cada Prestamista, en cuyo caso cada uno de dichos Compromisos Disponibles quedará inmediatamente cancelado y la Financiación dejará inmediatamente de estar disponible para su utilización posterior;
- (b) declarar que la totalidad o parte de los Préstamos, junto con los intereses devengados y cualesquiera otros importes devengados en virtud de los Documentos de Financiación serán pagaderos y exigibles de inmediato, momento en el que devendrán pagaderos y exigibles de inmediato; o
- (c) declarar pagaderos a la vista la totalidad o parte de los Préstamos, momento en el que devendrán pagaderos de inmediato a requerimiento del Agente, quien actuará con arreglo a las instrucciones del Conjunto de Prestamistas Mayoritarios.

SECCIÓN 8 CAMBIOS EN LAS PARTES



20. CAMBIOS EN LOS PRESTAMISTAS

20.1 Cesiones y transmisiones de los Prestamistas

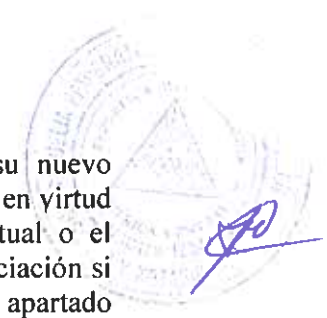
Con sujeción al consentimiento de *UK Export Finance* y a la presente Cláusula 20, un Prestamista (en adelante, el «**Prestamista Actual**») podrá:

- (a) ceder cualquiera de sus derechos; y/o
- (b) transmitir por novación cualquiera de sus derechos y obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación,

a otro banco, entidad financiera o a un fideicomiso, fondo u otra entidad que se dedique regularmente a realizar, comprar o invertir en préstamos, valores u otros activos financieros o al Garante de los Prestamistas Cubiertos (en adelante, el «**Nuevo Prestamista**»).

20.2 Condiciones de cesión o transmisión

- (a) Una cesión solo será efectiva a condición de:
 - (i) la recepción por parte del Agente (ya sea en el Contrato de Cesión o de otro modo) de la confirmación por escrito del Nuevo Prestamista (en fondo y forma satisfactorios para el Agente) de que el Nuevo Prestamista asumirá las mismas obligaciones con respecto a las demás Partes Financiadoras que tendría si fuera un Prestamista Cubierto Inicial o un Prestamista Directo, según proceda; y
 - (ii) la realización por parte del Agente de todos los controles de conocimiento del cliente o «*know your customer*» u otros similares en virtud de todas las leyes y reglamentos aplicables en relación con dicha cesión a un Nuevo Prestamista, cuya finalización el Agente notificará sin demora al Prestamista Actual y al Nuevo Prestamista.
- (b) Una transmisión solo surtirá efecto si se acata el procedimiento previsto en la Cláusula 20.5 (*Procedimiento de transmisión*).
- (c) Si:
 - (i) un Prestamista cede o transfiere cualquiera de sus derechos u obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación o cambia su Departamento de Financiación; y
 - (ii) como consecuencia de las circunstancias existentes en la fecha en que se produce la cesión, transmisión o cambio, el Prestatario estaría obligado a realizar un pago al Nuevo Prestamista o al Prestamista que actúe a través de su nuevo Departamento de Financiación en virtud de la Cláusula 11 (*Elevación al íntegro e indemnizaciones*) o de la Cláusula 12.1 (*Incremento de los costes*),



el Nuevo Prestamista o el Prestamista que actúe a través de su nuevo Departamento de Financiación solo tendrá derecho a percibir el pago en virtud de dichas Cláusulas en la misma medida que el Prestamista Actual o el Prestamista que actúe a través de su anterior Departamento de Financiación si la cesión, transmisión o cambio no se hubiera producido. El presente apartado (c) no se aplicará con respecto a ninguna cesión o transmisión realizada en el curso ordinario de la sindicación primaria de la Financiación.

- (d) Cada Nuevo Prestamista, al formalizar el correspondiente Certificado de Transmisión o Contrato de Cesión, confirma, a título aclaratorio, que el Agente tiene capacidad para formalizar en su nombre cualquier modificación o renuncia que haya sido aprobada por el Prestamista o los Prestamistas requeridos, o en su nombre, de conformidad con el presente Contrato, en la fecha en que la transmisión o la cesión se haga efectiva de conformidad con el presente Contrato, o con anterioridad a esta, y que queda obligado por dicha decisión en la misma medida en que lo estaría el Prestamista Actual si hubiera seguido siendo Prestamista.

20.3 Comisión de cesión o transmisión

El Nuevo Prestamista pagará, a más tardar en la fecha en que surta efecto una cesión o una transmisión (salvo si el Nuevo Prestamista es *UK Export Finance* o una Entidad Asociada de un Prestamista), al Agente (por su propia cuenta) una comisión de 2.500 dólares (2.500 USD).

20.4 Limitación de la responsabilidad de los Prestamistas Actuales

- (a) Salvo pacto expreso en contrario, el Prestamista Actual no formula manifestación o garantía alguna, ni asume responsabilidades frente al Nuevo Prestamista en relación con:
 - (i) la legalidad, validez, eficacia, adecuación o aplicabilidad de los Documentos de Financiación o de cualesquiera otros documentos;
 - (ii) la situación financiera del Prestatario;
 - (iii) el cumplimiento y observancia por parte del Prestatario de sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación o de cualesquiera otros documentos; o
 - (iv) la exactitud de cualesquiera aseveraciones (verbales o escritas) efectuadas en cualquier Documento de Financiación o en cualquier otro o en relación con estos,con exclusión de todas las manifestaciones y garantías que se presuponen por ley.
- (b) Cada Nuevo Prestamista confirma al Prestamista Actual y a las demás Partes Financiadoras que:
 - (i) ha realizado (y seguirá realizando) su propia investigación y valoración independiente de la situación financiera y de los asuntos del Prestatario

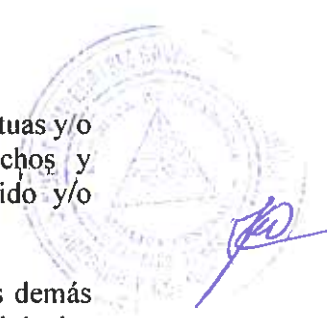
y sus entidades vinculadas con respecto a su participación en el presente Contrato y no ha confiado exclusivamente en la información que le ha sido comunicada por el Prestamista Actual en relación con cualesquiera Documentos de Financiación; y



- (ii) seguirá realizando su propia evaluación independiente de la solvencia del Prestatario y sus entidades vinculadas mientras exista o pueda existir cualquier importe pendiente en virtud de los Documentos de Financiación o cualquier Compromiso en vigor.
- (c) Nada de lo previsto en los Documentos de Financiación obliga al Prestamista Actual a:
 - (i) aceptar una nueva transmisión por parte del Nuevo Prestamista de cualesquiera derechos u obligaciones cedidos o transmitidos con arreglo a la presente Cláusula 20; o
 - (ii) soportar cualesquiera pérdidas en que incurra directa o indirectamente el Nuevo Prestamista por el incumplimiento por parte del Prestatario de sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación o de cualquier otro modo.

20.5 Procedimiento de transmisión

- (a) Con sujeción a las condiciones establecidas en la Cláusula 20.2 (*Condiciones de cesión o transmisión*), una transmisión se efectúa de conformidad con el apartado (c) siguiente, cuando el Agente formaliza un Certificado de Transmisión debidamente suscrito que le entregan el Prestamista Existente y el Nuevo Prestamista.
- (b) Tan pronto como sea razonablemente factible tras recibir un Certificado de Transmisión debidamente suscrito que, a juzgar por las apariencias, satisfaga los términos del presente Contrato y haya sido otorgado de conformidad con estas, el Agente, con sujeción al apartado (c) siguiente, formalizará dicho Certificado de Transmisión. El Agente solo estará obligado a formalizar un Certificado de Transmisión que le entreguen el Prestamista Actual y el Nuevo Prestamista una vez que esté satisfecho de haber cumplido con todos los controles de conocimiento del cliente o «*know your customer*» u otros similares en virtud de toda la legislación aplicable en relación con la transmisión al Nuevo Prestamista.
- (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 20.9 (*Liquidación prorrateada de intereses*), en la Fecha de Transmisión:
 - (i) en la medida en la que el Prestamista Actual pretenda en el Certificado de Transmisión transmitir por novación sus derechos y obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación, el Prestatario y el Prestamista Actual quedarán liberados de sus ulteriores obligaciones mutuas a tenor de los Documentos de Financiación y se suspenderán sus respectivos derechos recíprocos en virtud de dichos Documentos de Financiación (en adelante, los «**Derechos y Obligaciones Extintos**»);

- 
- (ii) El Prestatario y el Nuevo Prestamista asumirán obligaciones mutuas y/o adquirirán derechos recíprocos que diferirán de los Derechos y Obligaciones Extintos únicamente mientras los hayan asumido y/o adquirido en lugar del Prestatario y del Prestamista Actual;
 - (iii) el Agente, el Banco Estructurador, el Prestamista Actual y las demás Partes Financiadoras adquirirán los mismos derechos y asumirán las mismas obligaciones recíprocos que habrían adquirido y asumido si el Nuevo Prestamista hubiera sido un Prestamista Actual revestido de los derechos y/u obligaciones adquiridos o asumidos por este como consecuencia de la transmisión y en la medida en que el Agente, el Banco Estructurador y el Prestamista Actual queden descargados de ulteriores obligaciones recíprocas en virtud de los Documentos de Financiación; y
 - (iv) salvo que ya sea un Prestamista, el Nuevo Prestamista devendrá Parte como «**Prestamista Cubierto**» o «**Prestamista Directo**» (según proceda).

20.6 Procedimiento de cesión

- (a) Con sujeción a las condiciones establecidas en la Cláusula 20.2 (*Condiciones de cesión o transmisión*), una cesión se efectúa de conformidad con el apartado (c) siguiente, cuando el Agente formaliza un Contrato de Cesión debidamente suscrito que le entregan el Prestamista Existente y el Nuevo Prestamista. Tan pronto como sea razonablemente factible tras recibir un Certificado de Transmisión debidamente suscrito que, a juzgar por las apariencias, satisfaga los términos del presente Contrato y haya sido otorgado de conformidad con estas, el Agente, con sujeción al apartado (b) siguiente, formalizará dicho Contrato de Cesión.
- (b) El Agente solo estará obligado a formalizar el Contrato de Cesión que le entreguen el Prestamista Actual y el Nuevo Prestamista una vez que esté satisfecho de haber cumplido con todos los controles de conocimiento del cliente o «*know your customer*» u otros similares en virtud de todas las leyes y reglamentos aplicables en relación con la cesión al Nuevo Prestamista.
- (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 20.9 (*Liquidación prorrateada de intereses*), en la Fecha de Transmisión:
 - (i) el Prestamista Existente cederá de forma absoluta al Nuevo Prestamista los derechos en virtud de los Documentos de Financiación expresados como objeto de la cesión en el Contrato de Cesión;
 - (ii) el Prestamista Actual quedará liberado por el Prestatario y las demás Partes Financiadoras de las obligaciones que le corresponden (en adelante, las «**Obligaciones Pertinentes**») y que se expresan como objeto de la liberación en el Contrato de Cesión; y



- (iii) el Nuevo Prestamista devendrá Parte como «**Prestamista Cubierto**» o como «**Prestamista Directo**» (según proceda) y quedará vinculado por obligaciones equivalentes a las Obligaciones Pertinentes.
- (d) Los Prestamistas podrán utilizar procedimientos distintos a aquellos establecidos en la presente Cláusula 20.6 para ceder sus derechos en virtud de los Documentos de Financiación [pero no, sin el consentimiento del Prestatario o salvo de conformidad con la Cláusula 20.5 (*Procedimiento de transmisión*), para obtener la liberación por parte del Prestatario de las obligaciones que los Prestamistas tienen ante este ni la asunción de obligaciones equivalentes por parte de un Nuevo Prestamista] siempre que cumplan las condiciones establecidas en la Cláusula 20.2 (*Condiciones de cesión o transmisión*).

20.7 Copia del Certificado de Transmisión o del Contrato de Cesión al Prestatario

El Agente, tan pronto como sea razonablemente factible después de haber formalizado un Certificado de Transmisión o un Contrato de Cesión, enviará al Prestatario una copia de dicho Certificado de Transmisión o Contrato de Cesión.

20.8 Garantía sobre los derechos de los Prestamistas

Además de los demás derechos otorgados a los Prestamistas en virtud de la presente Cláusula 20, cada Prestamista podrá, sin consultar ni obtener el consentimiento del Prestatario (pero, en el caso de un Prestamista Cubierto, con sujeción a la obtención del consentimiento del Garante de los Prestamistas Cubiertos), en cualquier momento gravar, ceder o constituir de otro modo una Garantía en o sobre (ya sea a modo de garantía o de otro modo) todos o cualquiera de sus derechos en virtud de cualquier Documento de Financiación para garantizar las obligaciones de dicho Prestamista, lo que abarca, a título meramente enunciativo:

- (a) cualquier gravamen, cesión u otra Garantía para asegurar las obligaciones con una reserva federal o un banco central; y
- (b) en el caso de cualquier Prestamista que sea un fondo, cualquier gravamen, cesión u otra Garantía otorgada a cualquier titular (o fideicomisario o representantes de los titulares) de obligaciones adeudadas, o valores emitidos, por dicho Prestamista como garantía de dichas obligaciones o valores,

salvo que dicho gravamen, cesión o garantía no podrá:

- (i) liberar a un Prestamista de ninguna de sus obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación o sustituir al beneficiario del gravamen, cesión o garantía correspondiente por dicho Prestamista en el marco de cualquiera de los Documentos de Financiación; o
- (ii) exigir que el Prestatario efectúe pagos distintos o superiores, o conceder a cualquier persona derechos más amplios que los exigidos o concedidos al Prestamista correspondiente en virtud de los Documentos de Financiación.



20.9 Liquidación proporcional de los intereses

- (a) Si el Agente ha notificado a los Prestamistas que puede distribuir los pagos de, intereses proporcionalmente entre los Prestamistas Actuales y los Nuevos Prestamistas que han devenido Prestamistas, (con respecto a cualquier transmisión de conformidad con la Cláusula 20.5 (*Procedimiento de transmisión*) o cualquier cesión de conformidad con la Cláusula 20.6 (*Procedimiento de cesión*) cuya Fecha de Transmisión, en cada caso, es posterior a la fecha de dicha notificación y no es una Fecha de Pago de Intereses):
- (i) cualquier interés o comisión con respecto a la participación correspondiente que se exprese que se devenga por referencia al transcurso del tiempo continuará devengándose a favor del Prestamista Actual hasta la Fecha de Transmisión (no inclusive) (en adelante, los «**Importes Devengados**»), y devendrá pagadero y exigible al Prestamista Actual (sin que se devenguen más intereses sobre ellos) en la siguiente Fecha de Pago de Intereses; y
 - (ii) los derechos cedidos o transmitidos por el Prestamista Actual no incluirán el derecho a los Importes Devengados, por lo que, a título aclaratorio:
 - (A) cuando los Importes Devengados sean pagaderos, dichos Importes Devengados serán pagaderos al Prestamista Actual; y
 - (B) el importe pagadero al Nuevo Prestamista que haya devenido Prestamista Cubierto en esa fecha será el importe que, de no ser por la aplicación de la presente Cláusula 20.9, le habría correspondido en esa fecha, si bien tras la deducción de los Importes Devengados.
- (b) En la presente Cláusula 20.9 las referencias al «Periodo de Devengo de Intereses» se entenderán como una referencia a cualquier otro periodo de devengo de comisiones.

20.10 Registro

El Agente mantendrá un registro actualizado de todas las Partes Financiadoras y facilitará al Prestatario, a cada Parte Financiadora y al Garante de los Prestamistas Cubiertos una copia del registro a su requerimiento. El registro incluirá el Departamento de Financiación de cada Prestamista y los datos de contacto a efectos del presente Contrato.

21. CAMBIOS EN EL PRESTATARIO

El Prestatario no podrá ceder ninguno de sus derechos ni transmitir ninguno de sus derechos u obligaciones en virtud de los Documentos de Financiación.



SECCIÓN 9 LAS PARTES FINANCIADORAS

22. FUNCIÓN DEL AGENTE Y DEL BANCO ESTRUCTURADOR

22.1 Nombramiento del Agente

- (a) El Banco Estructurador y los Prestamistas nombran al Agente para que actúe como su agente en virtud de y en relación con los Documentos de Financiación.
- (b) El Banco Estructurador y los Prestamistas autorizan al Agente para que cumpla los deberes, obligaciones y responsabilidades y para que ejerza los derechos, poderes, autoridad y facultades discrecionales que le han sido conferidos específicamente en virtud de los Documentos de Financiación o en relación con estos, así como cualquier otro derecho, poder, facultad y discrecionalidad accesorios.

22.2 Instrucciones

- (a) Sin perjuicio de la generalidad de la Cláusula 2.4, (*Garantía de la UKEF*), el Agente:
 - (i) deberá ejercer o abstenerse de ejercer cualquier derecho, poder, facultad o discrecionalidad que se le haya conferido en calidad de Agente de conformidad con las instrucciones que le haya dado:
 - (A) el Prestamista Directo en relación con:
 - (1) la Cláusula 6.1 (*Reembolso de los Préstamos*); y
 - (2) el apartado (b) de la Cláusula 8.1 (*Cálculo de los intereses*); y
 - (B) con sujeción a lo dispuesto en el apartado (A) anterior, el Conjunto de Prestamistas Mayoritarios; y
 - (ii) no será responsable de ningún acto (u omisión) si actúa (o se abstiene de hacerlo) de conformidad con el apartado (i) anterior.
- (b) El Agente tendrá derecho a solicitar instrucciones, o la aclaración de cualquier instrucción, al Conjunto de Prestamistas Mayoritarios (o, si el Documento de Financiación pertinente estipula que la cuestión es una decisión que corresponde a cualquier otro Prestamista o grupo de Prestamistas, a tal Prestamista o grupo de Prestamistas) sobre si debe ejercer o abstenerse de ejercer cualquier derecho, poder, facultad o discrecionalidad, y de qué manera. El Agente podrá abstenerse de actuar mientras no reciba las instrucciones o aclaraciones que haya solicitado.
- (c) Salvo en el caso de decisiones sobre las que se estipule que constituyen una cuestión que corresponde a cualquier otro Prestamista o grupo de Prestamistas en virtud del Documento de Financiación pertinente y salvo que figure una indicación contraria en un Documento de Financiación, cualquier instrucción facilitada al Agente por parte del Conjunto de Prestamistas Mayoritarios

prevalecerá sobre cualquier instrucción contradictoria facilitada por cualquier otra Parte y será vinculante para todas las Partes Financiadoras.

- (d) El Agente podrá abstenerse de actuar de conformidad con cualquier instrucción de cualquier Prestamista o grupo de Prestamistas hasta que haya recibido cualquier indemnización y/o garantía que pueda exigir a su discreción (que podrá ser mayor a la contenida en los Documentos de Financiación y que podrá incluir el pago por adelantado) por cualquier coste, pérdida (excluido cualquier tiempo de gestión y cualquier pérdida directa o indirecta de beneficios) o pasivo en que pueda incurrir en el cumplimiento de dichas instrucciones.
- (e) En ausencia de instrucciones, el Agente podrá, actuando de forma razonable, actuar (o abstenerse de actuar) según considere que redundará en el interés de los Prestamistas.
- (f) El Agente no está autorizado para actuar en representación de un Prestamista (sin haber obtenido previamente el consentimiento del Prestamista en cuestión) en ningún procedimiento judicial o arbitral relacionado con cualquier Documento de Financiación.

22.3 Deberes del Agente

- (a) Con sujeción al apartado (e) de la Cláusula 22.2 (*Instrucciones*), los deberes del Agente en virtud de los Documentos de Financiación son exclusivamente de índole mecánica y administrativa.
- (b) Asimismo, con sujeción al apartado (c) siguiente, el Agente remitirá de inmediato a cualquier Parte el original o una copia de cualquier documento que otra Parte entregue al Agente para la primera.
- (c) Sin perjuicio de la Cláusula 20.7 (*Copia del Certificado de Transmisión o Contrato de Cesión al Prestatario*), el apartado (b) anterior no aplicará a ningún Certificado de Transmisión o Contrato de Cesión.
- (d) Salvo disposición en contrario en cualquier Documento de Financiación, el Agente no está obligado a revisar o comprobar la idoneidad, exactitud o integridad de ningún documento que se le entregue y que este remita posteriormente a otra Parte.
- (e) Si el Agente recibe cualquier notificación de alguna de las Partes referente al presente Contrato en la que se describa un Incumplimiento y se manifieste que el suceso descrito constituye un Incumplimiento, deberá notificarlo de inmediato a las otras Partes Financiadoras.
- (f) Si el Agente tiene conocimiento del impago de cualquier cantidad en concepto de principal, intereses, comisión de compromiso o cualquier otra comisión pagadera a una Parte Financiadora (salvo el Agente o el Banco Estructurador) en virtud del presente Contrato, deberá notificarlo de inmediato a las otras Partes Financiadoras.
- (g) El Agente únicamente tendrá aquellos deberes, obligaciones y responsabilidades expresamente especificados en: (i) los Documentos de



Financiación en los que se exprese que es una parte; y (ii) la Garantía de la UAEF; y no habrá otros implícitos.

- (h) El Agente notificará a los Prestamistas y a *UK Export Finance* si tiene conocimiento de que se ha producido un supuesto de amortización anticipada o cancelación con arreglo a la cláusula 7 (*Amortización anticipada y cancelación*).
- (i) El Agente notificará de inmediato a los Prestamistas y a *UK Export Finance* si no se cumple alguna de las condiciones establecidas en los apartados (a)(iii) a (x) de la Cláusula 4.2 (*Otras condiciones suspensivas de cada Utilización*).

22.4 Función del Banco Estructurador

Salvo en la medida que se establezca específicamente en los Documentos de Financiación, el Banco Estructurador carece de obligación de cualquier tipo frente a cualquier otra Parte a tenor de los Documentos de Financiación o en relación con estos.

22.5 Ausencia de deberes fiduciarios

- (a) Nada de lo dispuesto en ningún Documento de Financiación erige al Agente ni al Banco Estructurador en fideicomisario o fiduciario de ninguna otra persona.
- (b) Ni el Agente ni el Banco Estructurador estarán obligados a rendir cuentas a ningún Prestamista por las sumas o los beneficios de cualquier suma que perciban por su propia cuenta.

22.6 Negocios con el Prestatario

El Agente y el Banco Estructurador podrán aceptar depósitos de, prestar dinero a, y en general, realizar cualesquiera otros negocios bancarios o de otro tipo con el Prestatario.

22.7 Derechos y facultades discrecionales

- (a) El Agente podrá:
 - (i) basarse en cualquier manifestación, notificación o documento que considere auténticos, correctos y debidamente autorizados; y
 - (ii) presuponer que:
 - (A) todas las instrucciones que reciba del Conjunto de Prestamistas Mayoritarios, de cualquier Prestamista o de cualquier grupo de Prestamistas están debidamente facilitadas de conformidad con los términos de los Documentos de Financiación; y
 - (B) todas las instrucciones que reciba de *UK Export Finance* están debidamente facilitadas de conformidad con los términos de la Garantía de la UAEF,

a menos que haya recibido una notificación de revocación, que dichas instrucciones no han sido revocadas; y



- (iii) basarse en un certificado de cualquier persona:
 - (A) en relación con cualquier hecho o circunstancia que razonablemente pueda esperarse que esté en conocimiento de tal persona; o
 - (B) en el que se indique que dicha persona aprueba cualquier negociación, operación, paso, acción o cosa en concreto,como prueba suficiente de que así es y, en el caso del apartado (A) anterior, puede presuponer la veracidad y exactitud de dicho certificado.
- (b) El Agente puede presuponer (salvo que se le haya notificado lo contrario en su condición de agente para los Prestamistas o de *UK Export Finance* en virtud de la Garantía de la UKEF) que:
 - (i) no ha sobrevenido Incumplimiento alguno [salvo que tenga conocimiento efectivo de un Incumplimiento a tenor de la Cláusula 19.1 (*Impago*)]; y
 - (ii) no se han ejercido ningún derecho, poder, facultad o discrecionalidad conferidos a cualquier Parte o grupo de Prestamistas; y
 - (iii) cualquier notificación o petición efectuada por el Prestatario (más allá de la Solicitud de Utilización) se ha cursado en nombre de y con el consentimiento y conocimiento de este último.
- (c) El Agente podrá, de conformidad con las instrucciones del Conjunto de Prestamistas Mayoritarios, contratar y pagar el asesoramiento o los servicios de cualquier abogado, contable, asesor fiscal, agrimensor u otros asesores o expertos profesionales en beneficio de los Prestamistas y de *UK Export Finance*.
- (d) Sin perjuicio de la generalidad del apartado (c) anterior o del apartado (e) siguiente, el Agente podrá en cualquier momento contratar, a su costa, los servicios de cualquier abogado para que actúe en calidad de su asesor independiente (y, por ende, de forma separada de cualquier abogado designado por los Prestamistas) si el Agente, en su opinión razonable, lo considera necesario.
- (e) El Agente podrá basarse en el asesoramiento o los servicios de cualquier abogado, contable, asesor fiscal, agrimensor u otros asesores o expertos profesionales obtenidos por este de conformidad con las instrucciones del Conjunto de Prestamistas Mayoritarios y no será responsable de ningún daño, coste o pérdida para cualquier persona, cualquier disminución de valor o cualquier responsabilidad que surja a resultas de hacerlo.
- (f) El Agente podrá actuar en relación con los Documentos de Financiación a través de sus directivos, empleados y agentes.
- (g) Salvo que un Documento de Financiación disponga expresamente lo contrario, el Agente podrá comunicar a cualquier otra Parte cualquier información que



razonablemente considere que ha obtenido en su calidad de tal en virtud del presente Contrato.

- (h) Sin perjuicio de ninguna otra disposición en contrario contenida en cualquier Documento de Financiación, ni el Agente ni el Banco Estructurador están obligados a hacer u omitir nada que, a su juicio razonable, vulnere o pudiera vulnerar cualquier ley o reglamento o incumpla cualquier deber fiduciario o de confidencialidad.
- (i) Sin perjuicio de cualquier disposición de cualquier Documento de Financiación que indique lo contrario, el Agente no está obligado a gastar o arriesgar sus propios fondos o a incurrir en cualquier otra responsabilidad financiera en el cumplimiento de sus funciones, obligaciones o responsabilidades o en el ejercicio de cualquier derecho, poder, facultad o discrecionalidad si tiene motivos para creer que no tiene garantizados el reembolso de dichos fondos o la indemnización o garantía adecuadas frente a dicho riesgo o responsabilidad.

22.8 Responsabilidad en materia de documentación

Ni el Agente ni el Banco Estructurador serán responsables de:

- (a) la adecuación, exactitud o integridad de toda información (ya sea verbal o escrita) facilitada por el Agente, el Banco Estructurador, el Prestatario o cualquier otra persona a tenor de o en relación con cualquier Documento de Financiación o las operaciones contempladas en los Documentos de Financiación, o cualquier otro contrato, acuerdo o documento suscrito, celebrado o formalizado en previsión de, en virtud de o en relación con cualquier Documento de Financiación distinto a la información generada por este último;
- (b) la legalidad, validez, efectividad, adecuación u oponibilidad de cualquier Documento de Financiación o de cualquier otro contrato, acuerdo, o documento suscrito, celebrado o formalizado en previsión de, en virtud de o en relación con cualquier Documento de Financiación;
- (c) determinar si la información facilitada por cualquier Parte Financiadora o que estas deban facilitar es información confidencial cuyo uso podría estar regulado o prohibido por la legislación o los reglamentos aplicables en relación con operaciones con información privilegiada o de otro modo.

22.9 Ausencia de obligación de supervisión

El Agente no estará obligado a indagar:

- (a) si se ha producido o no un Incumplimiento;
- (b) sobre la ejecución, el incumplimiento o cualquier infracción de cualquier Parte de sus obligaciones en virtud de cualquier Documento de Financiación; o
- (c) si se ha producido cualquier otro supuesto especificado en cualquier Documento de Financiación.

22.10 Exclusión de responsabilidad

(a) Sin limitación del apartado (b) siguiente (y sin perjuicio de cualquier otra disposición de cualquier Documento de Financiación que excluya o limite la responsabilidad del Agente), el Agente no será responsable de:

(i) cualquier daño, coste o pérdida para cualquier persona, cualquier disminución de valor, o cualquier responsabilidad que surja a resultas de emprender o no cualquier acción en virtud de o en relación con cualquier Documento de Financiación, a menos que se derive directamente de su negligencia grave o dolo.

(ii) ejercer, o abstenerse de ejercer, cualquier derecho, poder, facultad o discrecionalidad que le haya sido otorgado por, o en relación con, cualquier Documento de Financiación o cualquier otro contrato, acuerdo o documento suscrito, celebrado o formalizado en previsión de, en virtud de, o en relación con, cualquier Documento de Financiación, que no sea a causa de su negligencia grave o dolo; o

(iii) sin perjuicio de la generalidad de los apartados (i) y (ii) anteriores, cualquier daño, coste o pérdida para cualquier persona, cualquier disminución de valor o cualquier responsabilidad (pero sin incluir ninguna reclamación basada en el fraude del Agente) que se produzca a resultas de:

(A) cualquier acto, supuesto o circunstancia que no esté razonablemente bajo su control; o

(B) los riesgos generales de la inversión o la titularidad de activos en cualquier país o territorio,

incluidos (en cada caso y a título meramente enunciativo) tales daños, costes, pérdidas, disminuciones de valor o responsabilidades que se deriven de: la nacionalización, la expropiación u otras acciones gubernamentales; cualquier reglamento, restricción de divisas, devaluación o fluctuación; condiciones de mercado que afecten a la ejecución o liquidación de las operaciones o al valor de los activos (incluido cualquier Supuesto de Interrupción); avería, fallo o mal funcionamiento de cualquier transporte de terceros, telecomunicaciones, servicios o sistemas informáticos; desastres naturales o casos fortuitos; guerra, terrorismo, insurrección o revolución; o huelgas o acciones sindicales.

(b) Ninguna Parte (salvo el Agente) podrá emprender acciones contra un directivo, empleado o agente del Agente respecto de cualquier reclamación que pueda tener contra este último o de ningún acto u omisión de ningún tipo por parte de tal directivo, empleado o agente en relación con cualquier Documento de Financiación, y cualquier directivo, empleado o agente del Agente podrá basarse en este apartado (b) con sujeción a la Cláusula 1.4 (*Derechos de terceros*) y las disposiciones de la Ley de Derechos de Terceros (*Third Parties Act*).



- (c) El Agente no será responsable de ninguna demora (o de las consecuencias que de ello se deriven) que experimente el abono en cuenta de cualquier importe que, a tenor de los Documentos de Financiación, el Agente deba pagar si este ha adoptado todas las medidas razonables tan pronto como sea razonablemente factible para satisfacer los reglamentos o procedimientos de funcionamiento de cualquier sistema de compensación o liquidación reconocido utilizados por el Agente a tal fin.
- (d) Nada de lo dispuesto en el presente Contrato obligará al Agente o al Banco Estructurador a llevar a cabo:
 - (i) cualquier comprobación de conocimiento del cliente o de otro tipo en relación con cualquier persona; o
 - (ii) cualquier comprobación sobre la medida en que cualquier operación contemplada en el presente Contrato podría ser ilegal para cualquier Prestamista,

en representación de cualquier Prestamista, y cada Prestamista confirma al Agente y al Banco Estructurador que es el único responsable de las comprobaciones que deba realizar y que no puede basarse en ninguna declaración en relación con tales comprobaciones realizada por el Agente o el Banco Estructurador.

- (e) Sin perjuicio de cualquier disposición de cualquier Documento de Financiación que excluya o limite la responsabilidad del Agente, cualquier responsabilidad del Agente derivada de o en relación con cualquier Documento de Financiación estará limitada al importe de la pérdida real en que se haya incurrido (determinada por referencia a la fecha de incumplimiento del Agente o, si fuera posterior, a la fecha en que se produzca la pérdida a resultas de dicho incumplimiento). En ninguna circunstancia el Agente será responsable de ninguna pérdida de beneficios, de fondo de comercio, de reputación, de oportunidad de negocio o de ahorro previsto, o de daños especiales, punitivos, indirectos o consecuentes, independientemente de si el Agente ha sido advertido de la posibilidad de tales pérdidas o daños o no.

22.11 Indemnización de los Prestamistas al Agente

- (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (d) de la Cláusula 22.7 (*Derechos y facultades discrecionales*), cada Prestamista deberá (en proporción a su cuota de los Compromisos Totales o, si los Compromisos Totales equivalen en ese momento a cero, a su cuota de los Compromisos Totales inmediatamente antes de su reducción a cero) indemnizar al Agente en un plazo de tres (3) Días Hábiles a partir de la solicitud, por cualquier coste, pérdida o responsabilidad en que incurra el Agente (que no sea por negligencia grave o dolo del Agente) [o, en el caso de cualquier coste, pérdida o responsabilidad en virtud de la Cláusula 25.12 (*Interrupción de los sistemas de pago, etc.*), sin perjuicio de cualquier otra categoría de responsabilidad, pero sin incluir ninguna reclamación basada en el fraude del Agente] al actuar como tal con arreglo a los Documentos de Financiación (a menos que el Agente haya sido reembolsado por parte del Prestatario en virtud de un Documento de Financiación).

- 
- (b) El apartado (a) anterior no aplicará a ningún coste, pérdida o responsabilidad en que incurra el Agente con respecto a:
 - (i) cualquier pago efectuado por el Agente descrito en el apartado (d) de la Cláusula 22.7 (*Derechos y facultades discrecionales*); y
 - (ii) su tiempo de gestión.
 - (c) El Prestatario reembolsará inmediatamente, previa solicitud, a cualquier Prestamista cualquier pago que este último efectúe al Agente de conformidad con el apartado (a) anterior.

22.12 Renuncia del Agente

- (a) El Agente podrá, con el consentimiento previo por escrito de los Prestamistas, renunciar y nombrar a una de sus Entidades Asociadas que actúe a través de una oficina como sucesor, notificándolo a los Prestamistas y al Prestatario.
- (b) Alternativamente, el Agente podrá, con el consentimiento previo por escrito de los Prestamistas, renunciar mediante notificación a los Prestamistas y al Prestatario con treinta (30) días de antelación, en cuyo caso el Conjunto de Prestamistas Mayoritarios (previa consulta con el Prestatario) podrá nombrar un Agente sucesor.
- (c) El Agente saliente pondrá a disposición del Agente sucesor, por su cuenta y gasto, aquellos documentos y registros y prestará aquella asistencia que el segundo pueda razonablemente solicitar para cumplir sus funciones como Agente a tenor de los Documentos de Financiación. El Prestatario, en los tres (3) Días Hábiles siguientes a la solicitud, reembolsará al Agente saliente el importe de todos los costes y gastos (incluidos los honorarios de abogados) debidamente incurridos al poner a disposición dichos documentos y registros y prestar dicha asistencia.
- (d) La notificación de renuncia del Agente surtirá efecto únicamente tras el nombramiento de su sucesor.
- (e) Al nombrar un sucesor, el Agente saliente quedará liberado de cualquier otra obligación con respecto a los Documentos de Financiación (salvo sus obligaciones en virtud del apartado (c) anterior), pero seguirá teniendo derecho a los beneficios de la Cláusula 13.3 (*Indemnización al Agente*) y de la presente Cláusula 22 [y los honorarios de agencia por cuenta del Agente saliente dejarán de devengarse a partir de (y serán pagaderos en) tal fecha]. Cualquier sucesor y cada una de las otras Partes tendrán los mismos derechos y obligaciones entre ellos que si dicho sucesor hubiese sido una Parte desde el principio.
- (f) Previa consulta con el Prestatario, el Conjunto de Prestamistas Mayoritarios podrá, mediante notificación al Agente, exigirle que renuncie de conformidad con el apartado (b) anterior. En este caso, el Agente renunciará de conformidad con tal apartado (b) anterior.
- (g) El Agente renunciará de conformidad con el apartado (b) anterior (y, en la medida en que sea aplicable, hará todo lo posible por nombrar a un Agente



sucesor con arreglo al apartado (b) anterior) si en la fecha que sea tres (3) meses antes de la primera Fecha de Aplicación de la FATCA relativa a cualquier pago al Agente en virtud de los Documentos de Financiación, o después de la misma:

- (i) el Agente no responde a una solicitud en virtud de la Cláusula 11.7 (*Datos FATCA*) y el Prestatario o un Prestamista cree razonablemente que el Agente no será (o habrá dejado de ser) una Parte Exenta según la FATCA en tal Fecha de Aplicación de FATCA o después;
- (ii) la información proporcionada por el Agente con arreglo a la Cláusula 11.7 (*Datos FATCA*) indica que el Agente no será (o habrá dejado de ser) una Parte Exenta según la FATCA en tal Fecha de Aplicación de la FATCA o después; o
- (iii) el Agente notifica al Prestatario y los Prestamistas que no será (o habrá dejado de ser) una Parte Exenta según la FATCA en tal Fecha de Aplicación de FATCA o después;

y (en cada caso) un Prestamista cree razonablemente que una Parte estará obligada a realizar una Deducción en virtud de la FATCA que no se exigiría si el Agente fuera una Parte Exenta según la FATCA y ese Prestamista, mediante notificación al Agente, le exige que renuncie. No se requiere el consentimiento del Prestatario para una cesión o transmisión de derechos y/u obligaciones por parte del Agente.

22.13 Sustitución del Agente

- (a) Previa consulta con el Prestatario y con el consentimiento del Garante de los Prestamistas Cubiertos, el Conjunto de Prestamistas Mayoritarios podrá, mediante notificación al Agente con treinta (30) días de antelación (o, en cualquier momento en que el Agente sea un Agente Deteriorado, mediante cualquier notificación en un plazo más breve que determine el Conjunto de Prestamistas Mayoritarios), sustituir al Agente nombrando a un Agente sucesor.
- (b) El Agente saliente pondrá (por su cuenta y gasto si se trata de un Agente Deteriorado y si no, a expensas de los Prestamistas) a disposición del Agente sucesor aquellos documentos y registros y prestará aquella asistencia que el segundo pueda razonablemente solicitar para cumplir sus funciones como Agente en virtud de los Documentos de Financiación.
- (c) El nombramiento del Agente sucesor entrará en vigor en la fecha especificada en la notificación del Conjunto de Prestamistas Mayoritarios al Agente saliente, con sujeción a la ejecución por parte de dicho sucesor de la documentación que pueda requerirse razonablemente por parte del Garante de los Prestamistas Cubiertos con el fin de reflejar la sustitución del sucesor como beneficiario a todos los efectos en virtud de la Garantía de la UKEF. A partir de tal fecha, el Agente saliente quedará liberado de cualquier otra obligación con respecto a los Documentos de Financiación (salvo sus obligaciones en virtud del apartado (b) anterior), pero seguirá teniendo derecho a los beneficios de la Cláusula 13.3 (*Indemnización al Agente*) y de la presente Cláusula 22 [y los honorarios de

agencia por cuenta del Agente saliente dejarán de devengarse a partir de (y serán pagaderos en) tal fecha].

- (d) Cualquier Agente sucesor y cada una de las otras Partes tendrán los mismos derechos y obligaciones entre ellos que si dicho sucesor hubiese sido una Parte desde el principio.

22.14 Confidencialidad

- (a) Al actuar como Agente de las Partes Financiadoras, se considerará que el Agente actúa a través de su división de agencia, que será tratada como una entidad independiente de cualquiera de sus otras divisiones o departamentos.
- (b) Si otra división o departamento del Agente recibe alguna información, dicha división o departamento pueden tratarla como confidencial, sin considerarse que el Agente tiene conocimiento de la misma.

22.15 Relación con los Prestamistas

- (a) Con sujeción a la Cláusula 20.9 (*Liquidación prorrateada de intereses*), el Agente podrá considerar como Prestamista a la persona que figure como tal en sus registros al inicio de la actividad (en el emplazamiento de la oficina principal del Agente, según se notifique a las Partes Financiadoras en cada momento), actuando a través de su Departamento de Financiación:

- (i) con derecho a o responsable de cualquier pago adeudado en virtud de cualquier Documento de Financiación en ese día; y
- (ii) con derecho a recibir y actuar tras cualquier notificación, solicitud, documento o comunicación o tomar cualquier decisión o determinación en virtud de cualquier Documento de Financiación realizados o remitidos en ese día,

a menos que haya recibido una notificación con una anterioridad de al menos cinco (5) Días Hábiles de dicho Prestamista en sentido contrario de conformidad con los términos de presente Contrato.

- (b) Cualquier Prestamista podrá, mediante notificación al Agente, nombrar a una persona para que reciba en su nombre todas las notificaciones, comunicaciones, información y documentos que deban realizarse o remitirse a tal Prestamista en virtud de los Documentos de Financiación. Dicha notificación contendrá la dirección y [cuando la comunicación por correo electrónico u otros medios electrónicos esté permitida en virtud de la Cláusula 27.5 (*Comunicaciones electrónicas*)] la dirección de correo electrónico y/o cualquier otra información necesaria para permitir la transmisión de información por tal medio (y, en cada caso, el departamento o directivo, si lo hubiera, a cuya atención se realizará la comunicación) y se tratará como una notificación de una dirección, dirección de correo electrónico (o cualquier otra información al respecto), departamento y directivo de reemplazo por parte de dicho Prestamista a los efectos de la Cláusula 27.2 (*Datos de contacto*) y del apartado (a)(i) de la Cláusula 27.5 (*Comunicaciones electrónicas*), y el Agente tendrá derecho a tratar a tal persona



como la persona con derecho a recibir tales notificaciones, comunicaciones, información y documentos como si dicha persona fuera el Prestamista.

22.16 Valoración crediticia por parte de los Prestamistas

Sin interferir en la responsabilidad del Prestatario por la información facilitada por este o en su nombre en relación con un Documento de Financiación, cada Prestamista confirma al Banco Estructurador que ha sido, y continuará siendo, el único responsable de realizar su propia valoración e investigación independiente de todos los riesgos derivados de o en relación con cualquier Documento de Financiación, incluidos, a título meramente enunciativo:

- (a) la condición financiera, el estado y la naturaleza del Prestatario y de cada uno de sus organismos públicos nicaragüenses;
- (b) la legalidad, validez, efectividad, adecuación u oponibilidad de cualquier Documento de Financiación y de cualquier otro contrato, acuerdo, o documento suscrito, celebrado o formalizado en previsión de un Documento de Financiación, en virtud del mismo o en relación con este;
- (c) si el Prestamista puede recurrir, así como la naturaleza y el alcance del recurso, contra cualquiera de las Partes o contra cualquiera de sus correspondientes activos a tenor de o en relación con cualquier Documento de Financiación, las operaciones contempladas en los Documentos de Financiación o cualquier otro contrato, acuerdo o documento suscrito, celebrado o formalizado en previsión de cualquier Documento de Financiación, en virtud del mismo o en relación con este; y
- (d) la adecuación, exactitud o integridad de toda información facilitada por el Agente, cualquier Parte o cualquier otra persona en virtud de o en relación con un Documento de Financiación, las operaciones contempladas en cualquier Documento de Financiación, o cualquier otro contrato, acuerdo o documento suscrito, celebrado o formalizado en previsión de cualquier Documento de Financiación, en virtud del mismo o en relación con este.

22.17 Tiempo de gestión del Agente

Cualquier cantidad pagadera al Agente en virtud de la Cláusula 13.3 (*Indemnización al Agente*), de la Cláusula 15 (*Costes y gastos*) y de la Cláusula 22.9 (*Ausencia de obligación de supervisión*) incluirá el coste de la utilización del tiempo de gestión del Agente u otros recursos y se calculará sobre la base de las tarifas diarias u horarias razonables que el Agente pueda notificar al Prestatario y a los Prestamistas, y es adicional a cualquier honorario pagado o pagadero al Agente en virtud de la Cláusula 10 (*Honorarios*).

22.18 Deducción de los importes pagaderos por parte del Agente

Si alguna de las Partes adeuda un importe al Agente en virtud de los Documentos de Financiación, el Agente podrá, previa notificación a dicha Parte, deducir una cantidad no superior a dicho importe de cualquier pago a tal Parte que, de otro modo, el Agente estaría obligado a realizar en virtud de los Documentos de Financiación, y aplicar la

cantidad deducida a la satisfacción del importe adeudado. A efectos de los Documentos de Financiación, se considerará que tal Parte ha recibido cualquier importe así deducido.



23. DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES POR PARTE DE LAS PARTES FINANCIADORAS

Ninguna disposición del presente Contrato:

- (a) interferirá con el derecho de todas las Partes Financiadoras a organizar sus asuntos (de Impuestos o de otro tipo) en la forma que mejor les convenga;
- (b) obligará a ninguna de las Partes Financiadoras a investigar o reclamar ningún crédito, desgravación, exoneración o devolución que esté a su disposición, o el alcance, orden y modo de cualquier reclamación; ni
- (c) obligará a ninguna de las Partes Financiadoras a divulgar información sobre sus propios asuntos (de Impuestos o de otro tipo) ni cualquier cálculo a efectos de Impuestos.

24. REPARTO ENTRE LAS PARTES FINANCIADORAS

24.1 Pagos a las Partes Financiadoras

Si cualquier Parte Financiadora (en lo sucesivo, una «**Parte Financiadora Receptora**») recibe o recupera cualquier cantidad del Prestatario de cualquier forma salvo de conformidad con lo previsto en la Cláusula 25 (*Mecanismos de Pago*) (un «**Importe Recuperado**») y aplica dicha cantidad al pago exigible con arreglo a los Documentos de Financiación, entonces:

- (a) la Parte Financiadora Receptora deberá notificar, en un plazo de tres (3) Días Hábiles, al Agente los pormenores sobre la percepción o recuperación;
- (b) el Agente determinará si la cantidad recibida o recuperada es superior a la cantidad que se habría pagado a la Parte Financiadora Receptora de haberla recibido o recuperado el Agente y de haberse distribuido de conformidad con la Cláusula 25 (*Mecanismos de Pago*), sin tener en cuenta ningún Impuesto que se hubiese aplicado al Agente en relación con la recepción, recuperación o distribución; y
- (c) la Parte Financiadora Receptora, en un plazo de tres (3) Días Hábiles desde la petición del Agente, deberá abonar a este último una cantidad (el «**Pago de Reparto**») igual al referido importe recibido o recuperado, menos el importe que el Agente considere que la Parte Financiadora Receptora puede retener en concepto de su parte del pago que debe efectuarse, de conformidad con la Cláusula 25.7 (*Pagos parciales*).

24.2 Redistribución de los pagos

El Agente tratará el Pago de Reparto como si hubiera sido abonado por el Prestatario y lo distribuirá entre las Partes Financiadoras (distintas de la Parte Financiadora Receptora) (las «**Partes Financiadoras de Reparto**») de conformidad con la Cláusula



25.7 (*Pagos parciales*) según las obligaciones del Prestatario para con las Partes Financiadoras de Reparto.

24.3 **Derechos de la Parte Financiadora Receptora**

Cuando el Agente distribuya, en virtud de la Cláusula 24.2 (*Redistribución de los pagos*), un pago recibido por una Parte Financiadora Receptora del Prestatario entre estos dos últimos, una parte del Importe Recuperado equivalente al Pago de Reparto se considerará como no pagado por el Prestatario.

24.4 **Reversión de la redistribución**

Si cualquier parte del Pago de Reparto recibido o recuperado por una Parte Financiadora Receptora se convierte en reembolsable, y es devuelto por la citada Parte Financiadora Receptora, entonces:

- (a) cada Parte Financiadora de Reparto deberá, previa petición del Agente, pagar a este último a cuenta de dicha Parte Financiadora Receptora, una cantidad equivalente a la parte correspondiente a su cuota en el Pago de Reparto (junto con la cantidad necesaria para reembolsar a dicha Parte Financiadora Receptora su parte de cualquier participación en el Pago de Reparto que tal Parte Financiadora Receptora esté obligada a pagar) (el «**Importe Redistribuido**»); y
- (b) entre el Prestatario y cada Parte Financiadora de Reparto correspondiente, se considerará como no pagado por dicho Prestatario un importe equivalente al Importe Redistribuido relevante.

24.5 **Excepciones**

- (a) La presente cláusula 24 no será de aplicación en la medida en que la Parte Financiadora Receptora carezca, tras efectuar cualquier pago de conformidad con la presente cláusula, de cualquier derecho de cobro válido y oponible frente al Prestatario.
- (b) La Parte Financiadora Receptora no está obligada a compartir con ninguna otra Parte Financiadora ninguna cantidad que haya recibido o recuperado como resultado de haber iniciado un procedimiento judicial o arbitral, si:
 - (i) ha notificado a la otra Parte Financiadora la existencia del procedimiento judicial o arbitral; y
 - (ii) esa otra Parte Financiadora ha tenido la oportunidad de intervenir en el procedimiento judicial o arbitral en cuestión, pero no lo ha hecho tan pronto como ha sido razonablemente factible tras recibir la notificación y tampoco ha emprendido acciones judiciales o arbitrales independientes.

SECCIÓN 10 ADMINISTRACIÓN



25. MECANISMOS DE PAGO

25.1 Pagos al Agente

- (a) En todas las fechas en las que el Prestatario o un Prestamista estén obligados a cursar un pago a tenor de un Documento de Financiación, el Prestatario o el Prestamista en cuestión lo pondrán a disposición del Agente (salvo disposición en contrario en un Documento de Financiación) por su valor en la fecha de vencimiento en el momento y en los fondos habituales según las especificaciones del Agente para la liquidación de operaciones en la moneda que corresponda en el lugar de pago.
- (b) El pago se ingresará en la cuenta del centro financiero principal del país de tal moneda y en el banco que el Agente especifique en cada caso.

25.2 Distribuciones del Agente

Cada pago recibido por el Agente en virtud de los Documentos de Financiación para otra Parte deberá, con sujeción a la Cláusula 25.4 (*Distribuciones al Prestatario*) y la Cláusula 25.5 (*Devolución y prefinanciación*) ponerse a disposición por parte del Agente a la mayor brevedad tras su recepción de la Parte con derecho a percibir el pago de conformidad con el presente Contrato (en el caso de un Prestamista, a cuenta de su Departamento de Financiación), en la cuenta que dicha Parte comunique al Agente con una antelación mínima de cinco (5) Días Hábiles.

25.3 Distribuciones con respecto a las Utilizaciones²

- (a) El Prestatario autoriza y ordena al Agente, de forma irrevocable e incondicional, que efectúe el pago del producto de cualquier Préstamo que se conceda al primero en virtud de una Solicitud de Utilización efectuada a través de:
 - (i) la Solicitud de Primera Utilización, al Agente, por cuenta de *UK Export Finance*, en cumplimiento de las obligaciones de los Prestamistas en virtud de la Garantía de la UKEF;
 - (ii) una Solicitud de Reembolso, al Organismo Ejecutor; y
 - (iii) una Solicitud de Pago del Exportador, al Exportador.
- (b) El Prestatario y los Prestamistas acuerdan que la Primera Utilización se aplicará al pago del 100 por cien (100 %) de la Comisión de Apoyo de la UKEF y se pagará de conformidad con el apartado (a)(i) anterior.

² Nota al UKEF: el Prestatario es el único que puede presentar Solicitudes de Utilización. En las Solicitudes de Pago del Exportador, se incluyen los datos de la cuenta bancaria del Exportador. ¿Debemos incluir también la posibilidad de realizar pagos directamente a Delca?



- (c) Cada uno de los pagos previstos en los apartados (a) y (b) anteriores se efectuará en la cuenta bancaria notificada al Agente por parte del Organismo Ejecutor, el Exportador o *UK Export Finance* (según corresponda).

25.4 Distribuciones al Prestatario

El Agente podrá, con el consentimiento del Prestatario o de conformidad con la Cláusula 26 (*Compensación*), aplicar cualquier importe que perciba en nombre del Prestatario al pago (en la fecha, en la moneda y en los fondos de percepción) de cualquier importe exigible al Prestatario a tenor de los Documentos de Financiación o a la compra de cualquier cantidad de divisa que deba aplicarse de esta forma.

25.5 Devolución y prefinanciación

- (a) Cuando deba abonarse una suma al Agente a tenor de los Documentos de Financiación en nombre de otra Parte, el Agente no estará obligado a pagar dicha suma a la otra Parte (o a celebrar ni cumplir ningún contrato de intercambio) hasta que haya podido acreditar a su entera satisfacción que en verdad se ha percibido dicha suma.
- (b) Salvo que el apartado (c) siguiente sea de aplicación, si el Agente paga un importe a otra Parte y se demuestra que no había percibido efectivamente la referida cantidad, entonces la Parte a la que el Agente abonó dicho importe (o los productos de cualquier contrato de intercambio) deberá devolver al Agente a requerimiento dicha cantidad, junto con los intereses devengados desde la fecha de pago hasta la fecha de recepción por el Agente, calculados por este último de tal modo que se refleje el coste de los fondos.
- (c) Si el Agente está dispuesto a poner a disposición cantidades por cuenta del Prestatario antes de recibir fondos de los Prestamistas, entonces, si y en la medida en que el Agente lo haga, pero resulte que posteriormente no recibe fondos de un Prestamista con respecto a una suma que haya pagado al Prestatario:
 - (i) el Prestatario lo reembolsará al Agente a petición de este; y
 - (ii) el Prestamista que debería haber puesto esos fondos a disposición o, si tal Prestamista no lo hace, el Prestatario, pagará al Agente, a petición de este, la cantidad (certificada por este último) que indemnizará al Agente por cualquier coste de financiación en que haya incurrido como consecuencia del pago de esa suma antes de recibir tales fondos del Prestamista.

25.6 Agente Deteriorado

- (a) Si, en cualquier momento, el Agente pasa a ser un Agente Deteriorado, el Prestatario o un Prestamista que deba realizar un pago en virtud de los Documentos de Financiación al Agente de conformidad con la Cláusula 25.1 (*Pagos al Agente*) podrá, en su lugar, pagar esa cantidad directamente al destinatario o destinatarios requerido(s).



- (b) La Parte que haya efectuado un pago de conformidad con esta Cláusula 25.6 quedará liberada de la obligación de pago correspondiente en virtud de los Documentos de Financiación.

25.7 Pagos parciales

- (a) Si el Agente percibe un pago insuficiente para liquidar íntegramente los importes exigibles y pagaderos en ese momento por parte del Prestatario a tenor de los Documentos de Financiación, el Agente aplicará dicho pago a las obligaciones del Prestatario en virtud de los Documentos de Financiación en el siguiente orden:
- (i) cualquier suma adeudada pero no abonada en virtud de la Cláusula 15.3 (*Costes de ejecución*);
 - (ii) cualquier suma adeudada pero no abonada en virtud de la Cláusula 8.3 (*Intereses moratorios*) con respecto a las sumas descritas en los apartados (iii), (iv) y (v) siguientes, en ese orden, pero únicamente hasta el importe que se adeudaría si tal suma se calculara mediante referencia al tipo de interés en lugar del Tipo de Interés de Demora;
 - (iii) cualquier suma adeudada pero no abonada en virtud del apartado (a) de la Cláusula 8.2 (*Pago de intereses*) y cualquier suma no abonada que habría sido adeudada en virtud del apartado (a) de la Cláusula 8.2 (*Pago de intereses*) pero que, en cambio, ha pasado a ser adeudada en virtud de la Cláusula 19.15 (*Aceleración*), la Cláusula 7.1 (*Ilegalidad*), la Cláusula 7.4 (*Incidente medioambiental y social*) o la Cláusula 7.2 (*Cambio Sustancial del Contrato de Exportación*);
 - (iv) cualquier suma adeudada pero no abonada en virtud de la Cláusula 12.1 (*Incremento de los Costes*);
 - (v) cualquier suma adeudada pero no abonada en virtud de la Cláusula 6 (*Reembolso*) y cualquier suma no abonada que habría sido adeudada en virtud de la Cláusula 6 (*Reembolso*) pero que, en cambio, ha pasado a ser adeudada en virtud de la Cláusula 19.15 (*Aceleración*), la Cláusula 7.1 (*Ilegalidad*), la Cláusula 7.2 (*Cambio Sustancial del Contrato de Exportación*) o la Cláusula 7.4 (*Incidente medioambiental y social*);
 - (vi) el resto de las sumas adeudadas y no abonadas en virtud de la Cláusula 8.3 (*Intereses moratorios*) en relación con las sumas descritas en los apartados (iii), (iv) y (v) anteriores que no se aplicaron además del apartado (ii) anterior;
 - (vii) cualquier suma adeudada pero no abonada en virtud del apartado (a) de la Cláusula 8.2 (*Pago de intereses*);
 - (viii) cualquier suma adeudada pero no abonada en virtud de la Cláusula 7.7 (*Costes de Amortización Anticipada del Prestamista Directo*) y de la Cláusula 9.4 (*Costes de Amortización Anticipada*); y



- (ix) cualquier otra suma adeudada y no abonada en virtud del presente Contrato.
- (b) El Agente, si así se lo ordena el Prestamista, modificará el orden previsto en el apartado (a) anterior.
- (c) Los apartados (a) y (b) anteriores derogarán cualquier adjudicación realizada por el Prestatario.

25.8 Ausencia de compensación del Prestatario

Todos los pagos que deba efectuar el Prestatario en virtud de los Documentos de Financiación se calcularán y efectuarán sin (y libres de toda deducción por) compensación o reconvención.

25.9 Días Hábiles

- (a) Todo pago con arreglo a los Documentos de Financiación que venza en cualquier fecha que no sea un Día Hábil se efectuará el Día Hábil siguiente del mismo mes natural (si lo hubiere) o el Día Hábil anterior (si no lo hubiere).
- (b) Durante cualquier prórroga de la fecha de vencimiento para el pago de cualquier principal o Importe Adeudado al tenor del presente Contrato, serán pagaderos intereses sobre el principal o el Importe Adeudado al tipo aplicable en la fecha de vencimiento original.

25.10 Moneda de liquidación

- (a) Con sujeción a los apartados (b) y (c) siguientes, la Moneda de la Financiación será la moneda de liquidación y abono de cualquier importe exigible al Prestatario en virtud de cualesquiera Documentos de Financiación.
- (b) Todo pago en concepto de costes, gastos o Impuestos se efectuará en la misma moneda en la que se hayan soportado los referidos costes, gastos o Impuestos.
- (c) Todo importe denominado pagadero en cualquier otra divisa distinta a la Moneda de la Financiación se abonará en esa otra divisa.

25.11 Cambio de moneda

- (a) Salvo que la ley prohíba lo contrario, si el banco central de cualquier país reconoce simultáneamente más de una moneda o unidad monetaria como moneda de curso legal de dicho país, entonces:
 - (i) toda referencia en los Documentos de Financiación a la moneda de dicho país y cualesquiera obligaciones a tenor de los mismos se convertirá o se abonará en la moneda o unidad monetaria de dicho país que designe el Agente (previa consulta con el Prestatario); y
 - (ii) toda conversión de una moneda o unidad monetaria a otra se efectuará al tipo de cambio oficial reconocido por el banco central a los efectos de

conversión de esa moneda a la otra, redondeada al alza o a la baja por el Agente (actuando razonablemente).



- (b) Si un país cambiara de moneda, el presente Contrato, en la medida en que el Agente (actuando razonablemente y previa consulta con el Prestatario) especifique que sea necesaria, se modificará de tal manera que satisfaga las convenciones generalmente aceptadas y la práctica del Mercado Pertinente con objeto de reflejar el cambio de moneda.

25.12 Interrupción de los sistemas de pago, etc.

Si el Agente determina (a su discreción) que se ha producido un Supuesto de Interrupción o el Prestatario notifica al Agente que se ha producido un Supuesto de Interrupción:

- (a) el Agente podrá, y deberá si así lo solicita el Prestatario, consultar con el Prestatario con el fin de acordar con este los cambios en el funcionamiento o la administración de la Financiación que el Agente considere necesarios dadas las circunstancias;
- (b) el Agente no estará obligado a consultar con el Prestatario en relación con los cambios mencionados en el apartado (a) anterior si, en su opinión, no es factible hacerlo dadas las circunstancias y, en cualquier caso, no estará obligado a aceptar dichos cambios;
- (c) el Agente podrá consultar con las Partes Financiadoras en relación con cualquier cambio mencionado en el apartado (a) anterior, pero no estará obligado a hacerlo si, en su opinión, no es factible hacerlo dadas las circunstancias;
- (d) cualquier cambio de este tipo acordado por el Agente y el Prestatario será (independientemente de si se determina finalmente que se ha producido un Supuesto de Interrupción o no) vinculante para las Partes como una modificación de (o, en su caso, renuncia a) los términos de los Documentos de Financiación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 31 (*Modificaciones y Renuncias*);
- (e) el Agente no será responsable de ningún daño, coste o pérdida para cualquier persona, ninguna disminución de valor ni ninguna responsabilidad (inclusive, a título meramente enunciativo, la negligencia, la negligencia grave o cualquier otra categoría de responsabilidad, pero excluida toda reclamación basada en el fraude del Agente) a resultas de emprender o abstenerse de emprender cualquier acción en virtud de o en relación con esta Cláusula 25.12; y
- (f) el Agente notificará a las Partes Financiadoras todos los cambios acordados de conformidad con el apartado (d) anterior.

26. COMPENSACIÓN

Toda Parte Financiadora podrá compensar cualquier obligación vencida y exigible del Prestatario a tenor de los Documentos de Financiación (mientras dicha Parte Financiadora sea su beneficiario efectivo) con cualquier obligación vencida adeudada por dicha Parte Financiadora al Prestatario, con independencia del lugar de pago, de la



sucursal de atención al público y de la moneda de cualesquiera obligaciones. Si las obligaciones se denominan en distintas monedas, la Parte Financiadora podrá convertir cualquiera de esas obligaciones a un tipo de cambio de mercado en el curso ordinario de sus actividades a efectos de compensación.

27. NOTIFICACIONES

27.1 Comunicaciones escritas

Toda comunicación que deba realizarse con arreglo o en relación con los Documentos de Financiación se efectuará por escrito y, salvo indicación en contrario, podrá enviarse por carta o, con sujeción a la Cláusula 27.5, por correo electrónico.

27.2 Datos de contacto

La dirección (así como el departamento o directivo, en su caso, a cuya atención se dirige la comunicación) de cada Parte a los efectos de cualquier comunicación que deba efectuarse o documento que deba entregarse en virtud de o en relación con el Documento de Financiación es:

- (a) en el caso del Prestatario, los Prestamistas Iniciales y el Agente, los identificados con su nombre en las páginas de firmas; y
- (b) en el caso del resto de Prestamistas, la notificada por escrito al Agente en la fecha en la que pase a ser una Parte o con anterioridad a dicha fecha;

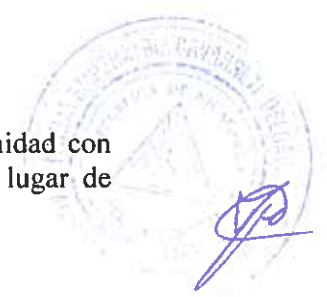
o cualquier dirección, departamento o directivo de reemplazo que la Parte pueda notificar al Agente (o que el Agente pueda notificar a las otras Partes, si el primero efectúa algún cambio en sus datos de contacto) con una antelación mínima de cinco (5) Días Hábiles.

27.3 Entrega

- (a) Cualquier comunicación efectuada o documento entregado por una persona a otra en virtud de los Documentos de Financiación o en relación con estos únicamente cobrará efectividad cuando se haya remitido a la dirección correspondiente o cinco Días Hábiles después de haberse depositado en el correo con franqueo pagado en un sobre dirigido a dicha dirección,

y, si se especifica un departamento o un directivo en concreto en los detalles de la dirección contenidos en la Cláusula 27.2 (*Datos de contacto*), si se ha dirigido a ese departamento o directivo.

- (b) Toda comunicación o documento que deba realizarse o entregarse al Agente únicamente entrará en vigor cuando haya sido recibido de forma efectiva por el Agente y únicamente si se indica expresamente que va dirigido a la atención del departamento o del directivo que se haya identificado junto a la firma del Agente en la página de firmas de este último (o cualquier departamento o directivo de reemplazo que indique el Agente a tal efecto).
- (c) Todas las notificaciones dirigidas al Prestatario o remitidas por este se cursarán a través del Agente.

- 
- (d) Toda comunicación o documento que cobre efectividad, de conformidad con los apartados (a) a (c) anterior, después de las 17:00 horas en el lugar de recepción, se considerará efectivo únicamente el siguiente Día Hábil.

27.4 Notificación de los datos de contacto

Inmediatamente después de cambiar su dirección, el Agente deberá notificarlo a las demás Partes.

27.5 Comunicaciones electrónicas

- (a) Toda comunicación o documento que deba efectuarse o entregarse por una Parte a otra en virtud de los Documentos de Financiación o en relación con estos podrá hacerse por correo electrónico u otros medios electrónicos (incluido, a título meramente ilustrativo, mediante su publicación en un sitio web seguro) si ambas Partes:
- (i) se notifican por escrito mutuamente sus direcciones de comunicación electrónica o cualquier otra información necesaria para permitir la transmisión de información por tales medios; y
 - (ii) se notifican mutuamente cualquier cambio en su dirección o cualquier otra información que hayan facilitado con un preaviso mínimo de cinco (5) Días Hábiles.
- (b) Cualquier comunicación o entrega electrónica, tal como se especifica en el apartado (a) anterior, que se realice entre el Prestatario y una Parte Financiadora únicamente podrá realizarse de esa manera en la medida en que ambas Partes acuerden que, salvo notificación en contrario, se trata de una forma aceptada de comunicación o entrega.
- (c) Toda comunicación electrónica o documento según lo especificado en el apartado (a) anterior realizada o entregado por una Parte a otra cobrará efectividad únicamente cuando se reciba de forma efectiva (o esté disponible) en formato legible y, en el caso de cualquier comunicación electrónica efectuada o documento entregado por una Parte al Agente, únicamente si se envía de la manera especificada por el Agente a tal efecto.
- (d) Cualquier comunicación o documento electrónico que cobre efectividad, de conformidad con el apartado (c) anterior, después de las 17:00 horas en el lugar en que la Parte a la que se envía o para la que se pone a disposición la comunicación o el documento en cuestión tenga su dirección a efectos del presente Contrato se considerará efectivo únicamente el siguiente Día Hábil.
- (e) Cualquier referencia en un Documento de Financiación a una comunicación enviada o recibida o a un documento entregado se interpretará para incluir que dicha comunicación o documento se pone a disposición de conformidad con la presente Cláusula 27.5.



27.6 Lengua inglesa

- (a) Toda notificación realizada a tenor de los Documentos de Financiación o en relación con estos deberá efectuarse en inglés.
- (b) Todos los demás documentos facilitados en virtud de cualquier Documento de Financiación o en relación con estos deberán:
 - (i) estar redactados en inglés; o
 - (ii) si no están redactados en inglés y si así lo solicita el Agente, ir acompañados de una traducción jurada al inglés, y en tal caso, la traducción prevalecerá, salvo que se trate de un documento constitutivo, legal o de cualquier otra índole oficial.

28. CÁLCULOS Y CERTIFICACIONES

28.1 Cuentas

Los asientos anotados en las cuentas que mantiene cualquiera de las Partes Financiadoras se presumirán, salvo que se acredite lo contrario, que constituyen prueba *prima facie* de las cuestiones a las que aluden en el marco de cualquier procedimiento judicial o arbitral que se incoe a causa de o en relación con un Documento de Financiación.

28.2 Certificaciones y cálculos

Las certificaciones y cálculos efectuados por una Parte Financiadora de un tipo o un importe al tenor de cualquier Documento Financiación se considerarán prueba concluyente de las cuestiones a las que aluden, salvo error manifiesto.

28.3 Método del cálculo diario

Cualquier interés, comisión u honorario que se devengue en virtud de un Documento de Financiación se devengará día a día y se calculará sobre la base del número real de días transcurridos y un año de trescientos sesenta (360) días o, en cualquier caso, cuando la práctica en el Mercado Pertinente sea diferente, de conformidad con la práctica de dicho mercado.

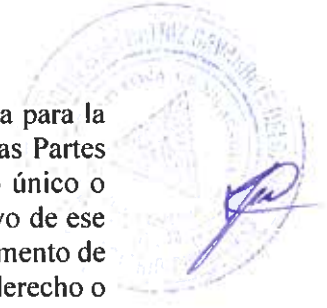
29. INVALIDEZ PARCIAL

Si en cualquier momento alguna disposición de los Documentos de Financiación deviene ilegal, nula u inoponible a tenor de alguna ley de cualquier país o territorio, ni la legalidad, ni la validez ni la oponibilidad de las disposiciones restantes ni de dicha disposición en virtud de la legislación de cualquier otro país o territorio se verá en ningún momento afectada o menoscabada.

30. RECURSOS Y RENUNCIAS

El hecho de no ejercer o la demora en el ejercicio por parte de cualquiera de las Partes Financiadoras de cualesquiera derechos o recursos previstos en un Documento de Financiación no supondrá una renuncia a estos ni constituirá su elección para la

continuación de cualquier Documento de Financiación. Ninguna aquiescencia para la continuación de un Documento de Financiación por parte de cualquiera de las Partes Financiadoras será efectiva a menos que se efectúe por escrito. El ejercicio único o parcial de tal derecho o recurso no impedirá el ejercicio posterior o alternativo de ese (u otro) derecho o recurso. Los derechos y recursos reconocidos en cada Documento de Financiación son acumulativos y no excluyen la aplicación de cualquier otro derecho o recurso reconocido por la ley.



31. MODIFICACIONES Y RENUNCIAS

31.1 Consentimientos preceptivos

- (a) Con sujeción a lo dispuesto en la Cláusula 2.4 (*Garantía de la UKEF*), la Cláusula 31.2 (*Todas las cuestiones relativas a los Prestamistas*) y la Cláusula 31.3 (*Otras excepciones*), los términos de los Documentos de Financiación únicamente podrán modificarse o ser objeto de renuncia con el consentimiento del Conjunto de Prestamistas Mayoritarios y del Prestatario, siendo tales modificaciones o renunciaciones vinculantes para todas las Partes.
- (b) El Agente puede efectuar, en nombre de cualquier Parte Financiadora, cualquier modificación o renuncia autorizada por la presente Cláusula 31.
- (c) Sin perjuicio de la generalidad de los apartados (c), (d) y (e) de la Cláusula 22.7 (*Derechos y facultades discrecionales*), el Agente podrá contratar, pagar y contar con los servicios de abogados para determinar el nivel de consentimiento requerido y efectuar cualquier modificación, renuncia o consentimiento en virtud del presente Contrato.

31.2 Todas las cuestiones relativas a los Prestamistas

Con sujeción a la Cláusula 31.3 (*Reemplazo del Tipo de Pantalla*), una modificación o renuncia a cualquier término de cualquier Documento de Financiación que tenga el efecto de cambiar o que esté relacionado con:

- (a) la definición de «Conjunto de Prestamistas Mayoritarios» en la Cláusula 1.1 (*Definiciones*);
- (b) una prórroga de la fecha de pago de cualquier cantidad con arreglo a los Documentos de Financiación;
- (c) una reducción del Margen, del Margen No Cubierto o una reducción del importe de cualquier pago del principal, los intereses, los honorarios o las comisiones que se deban pagar;
- (d) un cambio en la moneda de pago de cualquier importe con arreglo a los Documentos de Financiación;
- (e) un aumento o una ampliación de cualquier Compromiso del Prestamista Cubierto o cualquier requisito de que una cancelación de los Compromisos del Prestamista Cubierto deba reducir los Compromisos Totales de los Prestamistas Cubiertos de forma proporcional en marco del Tramo Cubierto;



- (f) un cambio en el Prestatario;
- (g) cualquier disposición que requiera expresamente el consentimiento de todos los Prestamistas;
- (h) la Cláusula 2.2 (*Derechos y obligaciones de las Partes Financiadoras*), la Cláusula 5.1 (*Utilización de la Financiación*), la Cláusula 7.1 (*Ilegalidad*), la Cláusula 7.9 (*Aplicación de los pagos anticipados*), la Cláusula 20 (*Cambios en los Prestamistas*), la Cláusula 24 (*Reparto entre las Partes Financiadoras*), la presente Cláusula 31 (*Modificaciones y Renuncias*), la Cláusula 38 (*Legislación Aplicable*), la legislación aplicable de cualquier Documento de Financiación, o la Cláusula 40 (*Tribunales Competentes*); o

no se efectuará sin el consentimiento previo de todos los Prestamistas.

31.3 Otras excepciones

No podrán realizarse modificación ni renuncia algunas en relación con los derechos u obligaciones del Agente o del Banco Estructurador (ambos en su calidad de tales) sin el consentimiento del Agente o del Banco Estructurador, según proceda.

32. EFECTO DEL SUPUESTO DE TRANSICIÓN DEL TIPO DE REFERENCIA

Término definido en esta Cláusula, en la medida en que no esté definido en la Cláusula 1.1 (*Definiciones*); tiene el significado que se le confiere en el Anexo 11 (*Definiciones del Reemplazo del Tipo de Referencia*).

32.1 Reemplazo del Tipo de Referencia

- (a) Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en el presente documento o en cualquier otro Documento de Financiación, si se produce un Supuesto de Transición del Tipo de Referencia o una Elección Anticipada, según corresponda, y su correspondiente Fecha de Reemplazo del Tipo de Referencia antes de la Hora de Referencia con respecto a cualquier determinación del Tipo de Referencia en cualquier fecha, el Reemplazo del Tipo de Referencia sustituirá al Tipo de Referencia vigente en ese momento a todos los efectos en virtud del presente documento o de cualquier Documento de Financiación con respecto a dicha determinación en tal fecha y a todas las determinaciones en cualquier fecha posterior.
- (b) Si el Reemplazo del Tipo de Referencia se determina de conformidad con los apartados (a) o (b) de la definición de «Reemplazo del Tipo de Referencia», dicho Reemplazo del Tipo de Referencia entrará en vigor a partir de la Hora de Referencia en la Fecha de Reemplazo del Tipo de Referencia aplicable sin que ello requiera ninguna modificación del presente Contrato ni ninguna acción o consentimiento adicional de ninguna otra parte de este.
- (c) Si el Reemplazo del Tipo de Referencia se determina de conformidad con el apartado (c) de la definición de «Reemplazo del Tipo de Referencia», dicha acción entrará en vigor a las 17:00 horas del quinto (5º) Día Hábil después de la fecha en que se notifique dicho Reemplazo del Tipo de Referencia a los Prestamistas y al Prestatario, sin que ello requiera ninguna modificación del

presente Contrato ni ninguna acción o consentimiento adicional de ninguna otra parte de este, siempre que el Agente:

- (i) no haya recibido, en ese momento, una notificación escrita de objeción a dicho Reemplazo del Tipo de Referencia por parte de ningún Prestamista; y
- (ii) haya recibido el consentimiento previo por escrito de dicho Reemplazo del Tipo de Referencia por parte del Garante de los Prestamistas Cubiertos.

32.2 Cambios Conformes al Reemplazo del Tipo de Referencia.

En relación con la implementación de un Reemplazo del Tipo de Referencia, el Agente tendrá derecho a efectuar Cambios Conformes al Reemplazo del Tipo de Referencia en cada momento y, sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en el presente documento o en cualquier otro Documento de Financiación, cualquier modificación que implemente dichos Cambios Conformes al Reemplazo del Tipo de Referencia entrará en vigor sin ninguna otra acción o consentimiento de cualquier otra parte del presente Contrato, siempre que el Agente haya recibido el consentimiento previo por escrito de dichos Cambios Conformes al Reemplazo del Tipo de Referencia por parte del Garante de los Prestamistas Cubiertos.

32.3 Notificaciones; Normas para las Decisiones y Determinaciones

- (a) El Agente notificará a la mayor brevedad al Prestatario, a los Prestamistas y al Garante de los Prestamistas Cubiertos:
 - (i) cualquier supervención de un Supuesto de Transición del Tipo de Referencia o una Elección Anticipada, según sea el caso, y su correspondiente Fecha de Reemplazo del Tipo de Referencia;
 - (ii) la aplicación de cualquier Reemplazo del Tipo de Referencia;
 - (iii) la efectividad de los Cambios Conformes al Reemplazo del Tipo de Referencia;
 - (iv) la supresión o el restablecimiento de cualquier vencimiento del SOFR a Plazo con arreglo a la Cláusula 32.4 (*Indisponibilidad del Vencimiento del SOFR a Plazo*) siguiente; y
 - (v) el inicio o la conclusión de cualquier Periodo de Indisponibilidad del Tipo de Referencia.
- (b) Cualquier determinación, decisión o elección que pueda hacer el Agente de conformidad con la presente Cláusula 32 (*Efecto del Supuesto de Transición del Tipo de Referencia*), incluida cualquier determinación con respecto a un vencimiento, tipo o ajuste o la supervención o no de un supuesto, circunstancia o fecha y cualquier decisión de emprender o abstenerse de emprender cualquier acción o cualquier selección, será concluyente y vinculante en ausencia de error manifiesto y podrá realizarse a su entera discreción y sin el consentimiento de cualquier otra parte del presente, excepto, en cada caso:



- (i) según se requiera expresamente en virtud de la presente Cláusula 32 (*Efecto del Supuesto de Transición del Tipo de Referencia*); y
- (ii) siempre que el Agente haya recibido el consentimiento previo por escrito del Garante de los Prestamistas Cubiertos a dicha determinación, decisión o elección.

32.4 Indisponibilidad del Vencimiento del SOFR a Plazo

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en el presente documento o en cualquier otro Documento de Financiación, en cualquier momento y con respecto a cualquier Periodo de Devengo de Intereses, si el Tipo de Referencia en ese momento es el SOFR a Plazo y el SOFR a Plazo para el vencimiento aplicable se muestra en una pantalla u otro servicio de información que publique dicho tipo de forma periódica según lo seleccionado por el Agente a su discreción razonable, este último podrá, con el consentimiento previo y por escrito del Garante de los Prestamistas Cubiertos:

- (a) modificar la definición de «Periodo de Devengo de Intereses» para todas las determinaciones de intereses en o después de ese momento a fin de eliminar el vencimiento no disponible; y
- (b) si el SOFR a Plazo, según corresponda, para el vencimiento aplicable se muestra en dicha pantalla o servicio de información después de su eliminación de conformidad con el apartado (a) anterior, modificar la definición de «Periodo de Devengo de Intereses» para todas las determinaciones de intereses en o después de dicho momento a fin de restablecer dicho vencimiento previamente eliminado.

32.5 Periodo de Indisponibilidad del Tipo de Referencia

Cuando el Prestatario reciba la notificación del inicio de un Periodo de Indisponibilidad del Tipo de Referencia, este podrá revocar cualquier solicitud de Utilización que se realice durante cualquier Periodo de Indisponibilidad del Tipo de Referencia.

33. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

33.1 Información Confidencial

Cada una de las Partes Financiadoras se compromete a mantener la confidencialidad de toda la Información Confidencial y a no revelarla a nadie, salvo en la medida permitida por la Cláusula 33.2 (*Divulgación de Información Confidencial*), y a garantizar que toda la Información Confidencial esté protegida con las medidas de seguridad y el grado de diligencia que aplicaría a su propia información confidencial.

33.2 Divulgación de Información Confidencial

Cualquier Parte Financiadora podrá divulgar:

- (a) a cualquiera de sus Entidades Asociadas y Fondos Relacionados y de sus directivos, administradores, empleados, asesores profesionales, auditores, socios y Representantes, la Información Confidencial que dicha Parte Financiadora considere apropiada si cualquier persona a la que se le vaya a

facilitar la Información Confidencial de conformidad con el presente apartado (a) es informada por escrito de su naturaleza confidencial y de que puede tratarse de información que afecta a los precios, si bien no existe tal requisito de información si el destinatario está sujeto a obligaciones profesionales de preservación de la confidencialidad de la información o está obligado de otro modo a mantener la confidencialidad en relación con la Información Confidencial;



- (b) a cualquier persona:
 - (i) a (o a través de) quien ceda o transmita (o pueda potencialmente ceder o transmitir) todos o cualquiera de sus derechos y/u obligaciones en virtud de uno o más Documentos de Financiación o que sea sucesora (o que pueda potencialmente ser sucesora) en calidad de Agente y, en cada caso, a cualquiera de las Entidades Asociadas, Fondos Relacionados, Representantes y asesores profesionales de tal persona;
 - (ii) con (o a través de) quien celebre (o pueda potencialmente celebrar), ya sea directa o indirectamente, cualquier subparticipación en relación con, o cualquier otra operación en virtud de la cual los pagos deban realizarse o puedan realizarse por referencia a, uno o más Documentos de Financiación y/o el Prestatario y a cualquiera de las Entidades Asociadas, Fondos Relacionados, Representantes y asesores profesionales de tal persona;
 - (iii) designada por cualquier Parte Financiadora o por una persona a la que aplique los apartados (b)(i) o (ii) anteriores para recibir comunicaciones, notificaciones, información o documentos entregados en virtud de los Documentos de Financiación en su nombre [incluida, a título meramente enunciativo, cualquier persona designada en virtud del apartado (b) de la Cláusula 22.15 (*Relación con los Prestamistas*)];
 - (iv) que invierta o financie de otro modo (o pueda potencialmente invertir o financiar de otro modo), directa o indirectamente, cualquier operación mencionada en el apartado (i) o (ii) anterior;
 - (v) a quien se le exija o solicite la revelación de información por parte de cualquier tribunal de un país o territorio competente o cualquier autoridad gubernamental, bancaria, fiscal u otra autoridad pública u organismo similar, las normas de cualquier bolsa de valores pertinente o en virtud de cualquier legislación o reglamento aplicable;
 - (vi) a quien se le exija que revele información en relación con cualquier litigio, arbitraje, investigación administrativa o de otro tipo, procedimiento o disputa, y a efectos de los mismos;
 - (vii) a quien o en cuyo beneficio dicha Parte Financiadora cobre, ceda o cree de otro modo una Garantía (o pueda hacerlo) de conformidad con la Cláusula 20.8 (*Garantía sobre los derechos de los Prestamistas*);
 - (viii) que sea una Parte; o



(ix) con el consentimiento del Prestatario,

en cada caso, la Información Confidencial que la Parte Financiadora considere apropiada si:

- (A) en relación con los apartados (i), (ii) y (iii) anteriores, la persona a la que se va a entregar la Información Confidencial ha suscrito un Compromiso de Confidencialidad, si bien no será necesario un Compromiso de Confidencialidad si el destinatario es un asesor profesional y está sujeto a obligaciones profesionales de mantener la confidencialidad de la Información Confidencial;
 - (B) en relación con el apartado (iv) anterior, la persona a la que se va a entregar la Información Confidencial ha suscrito un Compromiso de Confidencialidad o está obligada de otro modo a cumplir los requisitos de confidencialidad en relación con la Información Confidencial que recibe y está informada de que parte o la totalidad de dicha Información Confidencial puede ser información que afecta a los precios; y
 - (C) en relación con los apartados (v), (vi) y (vii) anteriores, se informa a la persona a la que se va a entregar la Información Confidencial de su carácter confidencial y de que parte o la totalidad de dicha Información Confidencial puede ser información que afecta a los precios, si bien no será necesario informar de ello si, en opinión de la Parte Financiadora, no es factible hacerlo dadas las circunstancias; o
- (c) al Garante de los Prestamistas Cubiertos;
- (d) a cualquier persona designada por dicha Parte Financiadora o por una persona a la que aplique los apartados (b)(i) o (ii) anteriores para prestar servicios de administración o liquidación con respecto a uno o más de los Documentos de Financiación, incluido, a título meramente ilustrativo, en relación con la negociación de participaciones con respecto a los Documentos de Financiación, la Información Confidencial que se deba revelar para permitir que dicho proveedor de servicios preste cualquiera de los servicios mencionados en el presente apartado (d) si el proveedor de servicios al que se va a entregar la Información Confidencial ha suscrito un Compromiso de Confidencialidad; o
- (e) a cualquier agencia de calificación (incluidos sus asesores profesionales), la Información Confidencial que deba revelarse para que la primera pueda llevar a cabo sus actividades habituales de calificación en relación con los Documentos de Financiación y/o el Prestatario, si se ha informado a la agencia de calificación a la que se va a entregar la Información Confidencial de su carácter confidencial y de que parte o la totalidad de dicha Información Confidencial puede ser información que afecta a los precios.



33.3 Divulgación a los proveedores de servicios de numeración

- (a) Cualquier Parte Financiadora podrá revelar a cualquier proveedor de servicios de numeración nacional o internacional designado por la primera para prestar servicios de numeración de identificación en relación con el presente Contrato, la Financiación y/o el Prestatario la siguiente información:
- (i) la denominación del Prestatario;
 - (ii) el país de domicilio del Prestatario;
 - (iii) lugar de constitución del Prestatario;
 - (iv) la Fecha de Firma y la Fecha de Entrada en Vigor;
 - (v) la Cláusula 38 (*Ley aplicable*);
 - (vi) las denominaciones del Agente y del Banco Estructurador;
 - (vii) la fecha de cada modificación y reformulación del presente Contrato;
 - (viii) el importe de la Financiación;
 - (ix) el importe de los Compromisos Totales;
 - (x) la moneda de la Financiación;
 - (xi) el tipo de Financiación;
 - (xii) la clasificación de la Financiación;
 - (xiii) la fecha prevista de reembolso final de la Financiación;
 - (xiv) los cambios en cualquier información previamente facilitada de conformidad con los apartados (i) a (xiii) anteriores; y
 - (xv) cualquier otra información acordada entre dicha Parte Financiadora y el Prestatario,
- para que dicho proveedor de servicios de numeración pueda prestar sus servicios habituales de numeración de identificación de préstamos sindicados.
- (b) Las Partes reconocen y aceptan que cada número de identificación asignado al presente Contrato, a la Financiación y/o al Prestatario por un proveedor de servicios de numeración, así como la información asociada a cada uno de dichos números, podrá revelarse a los usuarios de sus servicios de conformidad con las condiciones habituales de dicho proveedor de servicios de numeración.
- (c) El Prestatario declara que ninguna de las informaciones expuestas en los apartados (a)(i) a (xv) anteriores es, ni será en ningún momento, información no publicada y que afecte a los precios.
- (d) El Agente notificará al Prestatario y a las Partes Financiadoras lo siguiente:



- (i) la denominación de cualquier proveedor de servicios de numeración nombrado por el Agente en relación con este Contrato, la Financiación y/o el Prestatario; y
- (ii) el número o, en su caso, los números asignados al presente Contrato, a la Financiación y/o al Prestatario por dicho proveedor de servicios de numeración.

33.4 Divulgación por parte de *UK Export Finance*

Las partes reconocen y aceptan que nada de lo dispuesto en el presente Contrato impedirá a *UK Export Finance* divulgar Información Confidencial:

- (a) a los empleados, agentes, consultores, asesores y contratistas de *UK Export Finance*, a cualquiera de las aseguradoras y/o reaseguradoras de *UK Export Finance* y a cualquier otra parte con la que este pueda formalizar contratos de seguro o reaseguro (incluidos sus agentes, corredores y consultores);
- (b) a cualquier organismo o sociedad sucesora a la que *UK Export Finance* transmita o se proponga transmitir la totalidad o parte de su actividad;
- (c) a cualquier persona a la que se le exija o solicite la divulgación de información:
 - (i) por parte de cualquier tribunal de un país o territorio competente o cualquier autoridad gubernamental, bancaria, fiscal u otra autoridad pública u organismo similar, las normas de cualquier bolsa de valores pertinente o en virtud de cualquier legislación o reglamento aplicable;
 - (ii) en relación con cualquier litigio, arbitraje, investigación administrativa o de otro tipo, procedimiento o disputa, y a efectos de los mismos; o
 - (iii) por parte de un organismo internacional del que *UK Export Finance* o el Reino Unido sean miembros;
- (d) a cualquier otro Ministerio público del Reino Unido y, de otro modo, en la medida en que *UK Export Finance* considere que la divulgación es necesaria o adecuada en relación con el desempeño de sus funciones y obligaciones públicas;
- (e) para cualquier examen, de conformidad con el artículo 6(1) de la Ley nacional de auditoría (*National Audit Act*) británica de 1983, de la economía, eficiencia y efectividad con que *UK Export Finance* ha utilizado sus recursos;
- (f) a la Serious Fraud Office, a la National Crime Agency o a cualquier otra autoridad pública en relación con cualquier infracción, o potencial infracción, de las leyes o reglamentos aplicables;
- (g) de cara a la publicación en el informe anual de *UK Export Finance*, en su sitio web o en cualquier otro lugar, de los nombres del Organismo Ejecutor, de Delca, del Exportador y del país en el que se va a aplicar el Contrato de Exportación, una breve descripción de los artículos suministrados en virtud del Contrato de Exportación o del Proyecto, el tipo y el importe del apoyo proporcionado por

UK Export Finance y la categoría de impacto medioambiental y/o social potencial que *UK Export Finance* ha asignado al Proyecto; o

- (h) a cualquier persona con el consentimiento del Prestatario (quien no podrá retrasarlo o denegarlo de forma injustificada).

33.5 Libertad de Información

- (a) Cada una de las Partes reconoce que *UK Export Finance* está sujeta a los requisitos de la Legislación en materia de Información y proporcionará toda la asistencia y cooperación necesarias que solicite *UK Export Finance* para permitir que este último cumpla con sus obligaciones en virtud de la Legislación en materia de Información.
- (b) Cada una de las Partes reconoce que *UK Export Finance* puede verse obligada, en virtud de la Legislación en materia de Información, a revelar Información relativa a cualquiera de las Partes (incluida la Información Confidencial e información delicada a efectos comerciales) sin consultar ni obtener el consentimiento de dicha Parte. No obstante, si *UK Export Finance* recibe una solicitud en virtud de la Legislación en materia de Información para revelar Información relativa a cualquiera de las Partes, *UK Export Finance* hará lo posible, de conformidad con cualquier directriz pertinente emitida en virtud de la Legislación en materia de Información y en la medida en que sea legal que *UK Export Finance* lo haga, por:
 - (i) antes de efectuar una divulgación en virtud de la Legislación en materia de Información, proporcionar a la Parte correspondiente los detalles de la solicitud recibida y dar a dicha parte la oportunidad de presentar alegaciones sobre la aplicabilidad de cualquier exención en la Legislación en materia de Información en relación con la Información solicitada;
 - (ii) considerar las alegaciones recibidas de tal Parte; y
 - (iii) si *UK Export Finance* determina que la divulgación es necesaria de conformidad con la Legislación en materia de Información, informar a dicha Parte del alcance y contenido de cualquier divulgación antes de revelar dicha información.
- (c) *UK Export Finance* será responsable de determinar, a su entera discreción, si cualquier Información relativa a cualquier Parte está exenta de divulgarse de conformidad con la Legislación en materia de Información.

33.6 Divulgación al Exportador

Con sujeción a la Cláusula 33.2 (*Divulgación de Información Confidencial*), cada una de las Partes acepta que el Agente pueda divulgar el modelo (ya sea el borrador o la versión final acordada) de la Solicitud de Pago del Exportador, el Recibo del Exportador y cualquier término de este Contrato con el único propósito de permitir al Exportador solicitar un pago y que dicho pago se realice a este último.



33.7 **Contrato íntegro**

La presente Cláusula 33 constituye el acuerdo íntegro entre las Partes en relación con las obligaciones de las Partes Financiadoras en virtud de los Documentos de Financiación en lo que respecta a la Información Confidencial y sustituye cualquier acuerdo anterior, ya sea expreso o implícito, en relación con la Información Confidencial.

33.8 **Información privilegiada**

Cada una de las Partes Financiadoras reconoce que parte o toda la Información Confidencial afecta o podría afectar a los precios y que el uso de tal información puede regularse o prohibirse en virtud de la legislación aplicable, incluida la legislación de valores en relación con operaciones con información privilegiada y abuso de mercado, y cada una de las Partes Financiadoras se compromete a no utilizar la Información Confidencial para ningún fin ilegítimo.

33.9 **Notificación de divulgación**

Cada una de las Partes Financiadoras se compromete (en la medida permitida por la ley y las políticas y el reglamento internos) a informar al Prestatario:

- (a) de las circunstancias de cualquier divulgación de Información Confidencial efectuada de conformidad con el apartado (b)(v) de la Cláusula 33.2 (*Divulgación de Información Confidencial*), excepto cuando dicha divulgación se efectúe a cualquiera de las personas mencionadas en dicho apartado en el curso ordinario de su función de supervisión o regulación; y
- (b) al tener conocimiento de que la Información Confidencial ha sido divulgada en incumplimiento de la presente Cláusula 33.

33.10 **Obligaciones continuadas**

Las obligaciones de la presente Cláusula 33 tienen un carácter continuado y, en particular, seguirán siendo vinculantes para cada Parte Financiadora durante un periodo de doce (12) meses a partir de la fecha más temprana de las siguientes:

- (a) la fecha en la que todos los importes pagaderos por parte del Prestatario en virtud de o en relación con este Contrato se hayan abonado en su totalidad y se hayan cancelado todos los Compromisos o estos dejen de estar disponibles de otro modo; y
- (b) la fecha en que dicha Parte Financiadora deje de ser tal de otro modo.

33.11 **Divulgación por parte del BCIE**

- (a) Las Partes reconocen y acuerdan que nada de lo dispuesto en el presente Contrato impedirá al BCIE divulgar Información Confidencial a cualquier persona a la que se le exija o solicite la divulgación de información de conformidad con el reglamento interno del BCIE, incluida la Política de Acceso a la Información del BCIE.

- 
- (b) El BCIE será responsable de determinar, a su entera discreción, si cualquier Información Confidencial relativa a cualquier Parte está exenta de divulgarse de conformidad con su reglamento interno, incluida la Política de Acceso a la Información del BCIE.

34. CONFIDENCIALIDAD DE LOS TIPOS DE FINANCIACIÓN

34.1 Confidencialidad y divulgación

- (a) El Agente y el Prestatario se comprometen a mantener la confidencialidad de cada Tipo de Financiación y a no divulgarlo a nadie, salvo en la medida permitida por los apartados (b) y (c) siguientes.
- (b) El Agente puede divulgar:
 - (i) cualquier Tipo de Financiación al Prestatario de conformidad con la Cláusula 8.4 (*Notificación de los tipos de interés*); y
 - (ii) cualquier Tipo de Financiación a cualquier persona designada por él para prestar servicios de administración con respecto a uno o varios de los Documentos de Financiación, en la medida necesaria para permitir que dicho proveedor de servicios preste tales servicios, si el proveedor de servicios al que se va a proporcionar esa información ha suscrito un Compromiso de Confidencialidad.
- (c) El Agente podrá divulgar cualquier Tipo de Financiación, y el Prestatario podrá divulgar cualquier Tipo de Financiación, a:
 - (i) cualquiera de sus Entidades Asociadas y de sus directivos, administradores, empleados, asesores profesionales, auditores, socios y Representantes si cualquier persona a la que se le vaya a facilitar el Tipo de Financiación de conformidad con el presente apartado (i) es informada por escrito de su naturaleza confidencial y de que puede tratarse de información que afecta a los precios, si bien no existe tal requisito de información si el destinatario está sujeto a obligaciones profesionales de preservación de la confidencialidad de tal Tipo de Financiación o está obligado de otro modo a mantener la confidencialidad en relación con este;
 - (ii) a toda persona a la que se le exija o solicite su divulgación por parte de cualquier tribunal competente o autoridad pública, bancaria, fiscal o regulatoria de otro tipo de u organismo similar, las normas de cualquier mercado de valores pertinente o en virtud de cualquier ley o reglamento aplicable, si la persona a la que se va a facilitar ese Tipo de Financiación es informada por escrito de su carácter confidencial y de que puede tratarse de información que afecta a los precios, si bien no será necesario informar de ello si, en opinión del Agente o del Prestatario, según proceda, no es factible hacerlo dadas las circunstancias;
 - (iii) a toda persona a la que se exija su divulgación en relación con, y a los efectos de, cualquier litigio, arbitraje, investigación administrativa o de

otro tipo, procedimiento o disputa, si la persona a la que se va a facilitar ese Tipo de Financiación es informada por escrito de su naturaleza confidencial y de que puede tratarse de información que afecta a los precios, si bien no será necesario informar de ello si, en opinión del Agente o del Prestatario, según proceda, no es factible hacerlo dadas las circunstancias; y



- (iv) cualquier persona con el consentimiento del Prestamista Cubierto en cuestión.

34.2 Obligaciones relacionadas

- (a) El Agente y el Prestatario reconocen que cada Tipo de Financiación es o puede ser información que afecta a los precios y que su uso puede estar regulado o prohibido por la legislación aplicable, incluida la ley de valores relativa a las operaciones con información privilegiada y al abuso de mercado, y el Agente y el Prestatario se comprometen a no utilizar ningún Tipo de Financiación con fines ilícitos.
- (b) El Agente y el Prestatario se comprometen (en la medida permitida por la ley y los reglamentos) a informar al Prestamista Cubierto relevante:
 - (i) de las circunstancias de cualquier divulgación realizada de conformidad con el apartado (c)(ii) de la Cláusula 34.1 (*Confidencialidad y divulgación*), excepto cuando dicha divulgación se realice a cualquiera de las personas mencionadas en dicho apartado en el curso ordinario de su función de supervisión o regulación; y
 - (ii) cuando tenga conocimiento de que se ha divulgado cualquier información contraviniendo lo dispuesto en la presente Cláusula 34.

34.3 Inexistencia de Supuesto de incumplimiento

No se producirá ningún Supuesto de Incumplimiento en virtud de la Cláusula 19.2 (*Otras obligaciones*) por el mero hecho de que el Prestatario no cumpla con esta Cláusula 34.

35. EJEMPLARES

Todos y cada uno de los Documentos de Financiación podrán formalizarse en un número cualquiera de ejemplares, con el mismo efecto que si las firmas en los distintos ejemplares figuraran en una única copia de cada Documento de Financiación.

36. IDIOMA PREVALECIENTE

- (a) En cumplimiento del Artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Deuda Pública de Nicaragua (el «**Reglamento que establece el Idioma Prevaliente**»), el Prestatario pondrá a disposición una versión en español de cada Documento de Financiación del que el Prestatario sea una parte y:



- (i) se encargará de que la versión en español de cada uno de dichos Documentos de Financiación sea una traducción fiel de la versión en inglés de cada Documento de Financiación en todos los aspectos; y
 - (ii) se encargará de que la versión en español de cada uno de los Documentos de Financiación esté firmada por las partes iniciales de cada Documento de Financiación en la misma fecha que la versión en inglés de cada Documento de Financiación.
- (b) En caso de cualquier incoherencia o diferencia de interpretación entre la versión en español y la versión en inglés, siempre y cuando lo permita la Legislación de Nicaragua, la versión en inglés prevalecerá, y la versión en español se modificará para ajustarse y hacer que la parte pertinente de la versión en español sea coherente con la parte pertinente de la versión en inglés. Para evitar toda duda, no debe interpretarse que la existencia de dos versiones de este Contrato y otros Documentos de Financiación pertinentes genera diferentes derechos y obligaciones, o la duplicación o multiplicación de los derechos y obligaciones de las partes en virtud de cualquier versión de este Contrato y otros Documentos de Financiación pertinentes.
- (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento que establece el Idioma Prevaliente, cada una de las Partes acuerda de buena fe que, de cualquier manera o foro en cualquier territorio o país, se abstendrá de (y no permitirá ni ayudará a ninguna de las partes a):
- (i) impugnar la validez de, o plantear o presentar cualquier objeción al presente Contrato o a las operaciones contempladas en este y en otros Documentos de Financiación pertinentes;
 - (ii) defender su incumplimiento o la vulneración de sus obligaciones en virtud del presente Contrato y de otros Documentos de Financiación pertinentes; o
 - (iii) alegar que el presente Contrato y los demás Documentos de Financiación pertinentes son contrarios al orden público o que, por el contrario, no constituyen su obligación legal, válida y vinculante, oponible de conformidad con sus términos,

en cada caso, con base en cualquier incumplimiento del Reglamento que establece el Idioma Prevaliente.

37. RECONOCIMIENTO CONTRACTUAL DE RECAPITALIZACIÓN INTERNA

37.1 Recapitalización Interna

Sin perjuicio de cualesquiera otros términos de un Documento de Financiación o cualquier otro acuerdo, convenio o entendimiento entre las Partes, cada una de ellas reconoce y acepta que todo pasivo de una de las Partes Financiadoras hacia cualquier otra Parte en virtud de o en relación con los Documentos de Financiación podrá estar



sujeto a una Acción de Recapitalización Interna por parte de la Autoridad de Resolución correspondiente, y reconoce y acepta estar obligada por el efecto de:

- (a) cualquier Acción de Recapitalización Interna en relación con dicho pasivo, incluido (a título meramente ilustrativo):
 - (i) una reducción, total o parcial, del principal, o del importe pendiente de pago (incluidos los intereses devengados pero sin abonar) con respecto a dicho pasivo;
 - (ii) una conversión de la totalidad o parte de dicho pasivo en acciones u otros instrumentos de propiedad que puedan ser emitidos o conferidos a ella; y
 - (iii) la anulación de dicho pasivo; y
- (b) una variación de los términos de cualquier Documento de Financiación en la medida necesaria para dotar de efecto a cualquier Acción de Recapitalización Interna en relación con dicho pasivo.

37.2 Definiciones

En el presente Contrato:

Por «**Artículo 55 BRRD**» se entenderá el Artículo 55 de Directiva 2014/59/UE, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y sociedades de inversión.

Por «**Acción de Recapitalización Interna**» se entenderá el ejercicio de cualesquiera Facultades de Condonación y Conversión.

Por «**Legislación de Recapitalización Interna**» se entenderá:

- (a) en relación con un País Miembro del EEE que haya aplicado, o que aplique en cualquier momento, el Artículo 55 BRRD, la ley o el reglamento de aplicación correspondiente, tal como se describe en el Anexo a la Legislación de Recapitalización Interna de la UE en cada momento;
- (b) en relación con cualquier estado distinto de un País Miembro del EEE y el Reino Unido, cualquier ley o reglamento análogo en cada momento que exija el reconocimiento contractual de cualquier Facultad de Condonación y Conversión contenida en tal ley o reglamento; y
- (c) en relación con el Reino Unido, la Legislación Británica de Recapitalización Interna.

Por «**País Miembro del EEE**» se entenderá los estados miembros de la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein y Noruega.

Por «**Anexo a la Legislación de Recapitalización Interna de la UE**» se entenderá tal Anexo, publicado por la Loan Market Association (o cualquiera que la sustituya) en cada momento.



Por «**Autoridad de Resolución**» se entenderá cualquier organismo con capacidad para ejercer Facultades de Condonación y Conversión.

Por «**Legislación Británica de Recapitalización Interna**» se entenderá la Parte I de la Ley bancaria de 2009 (*Banking Act*) del Reino Unido y cualquier otra ley o reglamento aplicable en el Reino Unido acerca de la resolución de entidades bancarias, sociedades de inversión u otras entidades financieras o sus entidades asociadas (al margen de por liquidación, administración concursal u otros procedimientos de insolvencia).

Por «**Facultades de Condonación y Conversión**» se entenderá:

- (a) en relación con cualquier Legislación de Recapitalización Interna descrita en el Anexo a la Legislación de Recapitalización Interna de la UE en cada momento, las facultades calificadas como tales en relación con ese Anexo a la Legislación de Recapitalización Interna de la UE;
- (b) en relación con cualquier otra Legislación de Recapitalización Interna de aplicación distinta de la Legislación Británica de Recapitalización Interna:
 - (i) cualquier facultad en virtud de dicha Legislación de cancelar, transferir o diluir las acciones emitidas por una persona que sea un banco, sociedad de inversión u otra institución financiera o entidad asociada de un banco, sociedad de inversión u otra institución financiera; de cancelar, reducir, modificar o cambiar la forma de un pasivo de esa persona o algún contrato o instrumento del que surja tal pasivo; de convertir la totalidad o parte de ese pasivo en acciones, títulos u obligaciones de esa persona o de cualquier otra; de disponer que cualquier contrato o instrumento tuviera efecto como si se hubiera ejercitado un derecho en virtud del mismo o de suspender cualquier obligación respecto del pasivo o cualquier facultad contemplada en la Legislación de Recapitalización Interna en relación con o secundaria a alguna de esas facultades; y
 - (ii) toda facultad similar o análoga en virtud de dicha Legislación de Recapitalización Interna; y
- (c) en relación con la Legislación Británica de Recapitalización Interna, cualquier facultad en virtud de dicha Legislación de cancelar, transferir o diluir las acciones emitidas por una persona que sea un banco, sociedad de inversión u otra institución financiera o entidad asociada de un banco, sociedad de inversión u otra institución financiera; de cancelar, reducir, modificar o cambiar la forma de un pasivo de esa persona o algún contrato o instrumento del que surja tal pasivo; de convertir la totalidad o parte de ese pasivo en acciones, títulos u obligaciones de esa persona o de cualquier otra; de disponer que cualquier contrato o instrumento tuviera efecto como si se hubiera ejercitado un derecho en virtud del mismo o de suspender cualquier obligación respecto del pasivo o cualquier facultad contemplada en la Legislación Británica de Recapitalización Interna en relación con o secundaria a alguna de esas facultades.



SECCIÓN 11 LEGISLACIÓN APLICABLE Y EJECUCIÓN

38. LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente Contrato y cualesquiera obligaciones no contractuales derivadas de o relacionadas con el mismo se regirán por la legislación británica.

39. ARBITRAJE

(a) Arbitraje

Con sujeción al apartado (e) (*Opción del Agente*), cualquier disputa derivada de o en relación con el presente Contrato (incluidas las disputas relacionadas con la existencia, validez o resolución del presente documento o cualquier obligación no contractual derivada de o en relación con el mismo) (una «Disputa») se referirá a y resolverá en última instancia por medio de un proceso arbitral con arreglo a las Normas de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA, por sus siglas en inglés).

(b) Formación del tribunal de arbitraje, sede e idioma del proceso arbitral

(i) Cada tribunal de arbitraje estará formado por tres (3) árbitros. La(s) parte(s) demandante(s), independientemente de su número, designará(n) conjuntamente un árbitro; la(s) parte(s) demandada(s), independientemente de su número, designará(n) conjuntamente al segundo árbitro, y un tercer árbitro (que actuará como árbitro presidente) será designado por los árbitros nombrados por la(s) parte(s) demandante(s) y demandada(s) o en su nombre o, en ausencia de acuerdo sobre el tercer árbitro en un plazo de 30 días después de la fecha de designación del último de los dos árbitros propuestos por las partes, será elegido por la Corte LCIA (tal como se establece en las Normas de Arbitraje de la LCIA).

(ii) La sede del procedimiento arbitral será Londres (Inglaterra).

(iii) El idioma del proceso arbitral será el inglés.

(c) Recurso ante los tribunales

A los efectos del arbitraje de conformidad con la presente Cláusula 39 (*Arbitraje*), las Partes renuncian a cualquier derecho de solicitud para determinar una cuestión de derecho preliminar o recurrir una cuestión de derecho en virtud de los Artículos 45 y 69 de la Ley de arbitraje (*Arbitration Act*) de 1996.

(d) Consolidación de los arbitrajes

(i) Lo siguiente aplicará a cualquier disputa derivada de o en relación con el presente Contrato y derivada de o en relación con cualquier otro Documento de Financiación respecto de la cual se haya presentado una Solicitud de Arbitraje (o, cuando esto sea imposible, cuando se haya



notificado de forma efectiva) al resto de partes del arbitraje. En relación con cualquiera de estas disputas si, a entera discreción del primer tribunal arbitral que se nombre en cualquiera de ellas, estas están tan estrechamente relacionadas que resulta conveniente que se resuelvan mediante el mismo procedimiento, dicho tribunal arbitral tendrá la facultad de ordenar que el procedimiento para resolver tal disputa se consolide con el de cualquiera de las otras disputas, siempre que no se haya fijado una fecha para la audiencia final del primer arbitraje. Si dicho tribunal arbitral lo ordena, se considerará que las partes de cada disputa que sea objeto de su ordenamiento han dado su consentimiento para que dicha disputa se resuelva definitivamente:

- (A) por el tribunal arbitral que ordenó la consolidación, a menos que la LCIA decida que tal tribunal arbitral no sería adecuado o imparcial; y
- (B) de conformidad con el procedimiento, en la sede y en el idioma especificados en el correspondiente Documento de Financiación en virtud del cual se designó al tribunal arbitral que ordenó la consolidación, salvo acuerdo en contrario de todas las partes del procedimiento consolidado o, en ausencia de dicho acuerdo, ordenado por el tribunal arbitral del procedimiento consolidado.

Toda disputa que esté sujeta a una opción contractual de litigar únicamente será susceptible de consolidación en virtud de este apartado (i) si:

- (C) el ejercicio de la opción a la que está sujeta la disputa ya no está permitido de conformidad con los términos en los que se concedió la opción; o
 - (D) el derecho del titular de la opción a ejercerla ha sido objeto de renuncia válidamente de otro modo.
- (ii) El apartado (i) será de aplicación incluso cuando existan facultades para consolidar procedimientos en virtud de cualquier reglamento de arbitraje aplicable (incluidos los de una institución arbitral) y, en tales circunstancias, se aplicarán las disposiciones del apartado (i) anterior además de dichas facultades.

(e) Opción del Agente

Antes de que las Partes Financiadoras hayan remitido al Registrador de la Corte de la LCIA una Solicitud de Arbitraje o una Contestación, tal como se define en las Normas de Arbitraje de la LCIA (según sea el caso), el Agente podrá (y deberá, si así lo ordena el Conjunto de Prestamistas Mayoritarios), mediante notificación por escrito al resto de Partes, exigir que todas las Disputas o una Disputa en concreto se examinen por parte de un tribunal de justicia. Si el Agente remite dicha notificación, la Disputa a la que se refiere esta última se determinará de conformidad con la Cláusula 40 (*Tribunales Competentes*).



40. TRIBUNALES COMPETENTES

Si el Agente emite una notificación de conformidad con la Cláusula 39(e) (*Opción del Agente*), se aplicarán las disposiciones de esta Cláusula 40 (*Tribunales Competentes*).

- (a) Los tribunales de Inglaterra son los únicos competentes para resolver cualquier Disputa.
- (b) Las Partes acuerdan que los tribunales de Inglaterra son los más adecuados y convenientes para resolver las Disputas y, por consiguiente, ninguna de las Partes argüirá lo contrario.
- (c) Sin perjuicio de los apartados (a) y (b) anteriores, no se impedirá a las Partes Financiadoras que inicien procedimientos en relación con cualquier Disputa en cualesquiera otros tribunales competentes. En la medida permitida por la ley, las Partes Financiadoras podrán proceder judicialmente de manera simultánea en varios territorios o países.

41. NOTIFICACIÓN DE PROCESOS

- (a) Sin perjuicio de cualquier otro modo de notificación permitido por cualquier legislación que corresponda, el Prestatario:
 - (i) nombra irrevocablemente al Embajador ante el Tribunal de St. James de la Embajada de Nicaragua en el Reino Unido como su agente de notificaciones en relación con cualesquiera procesos se emprendan ante los tribunales ingleses en relación con cualquier Documento de Financiación; y
 - (ii) acuerda que la ausencia de notificación por parte de un agente de notificaciones al Prestatario no invalidará el procedimiento en cuestión.
- (b) Si alguna persona designada como agente de notificaciones está incapacitada por cualquier motivo para actuar en tal concepto, el Prestatario deberá [y, en cualquier caso, en un plazo de cinco (5) días desde el acaecimiento de tal supuesto] designar a otro agente de forma inmediata de conformidad con las condiciones que el Agente estime aceptables. En su defecto, el Agente podrá, a costa del Prestatario, designar a otro agente para tal fin.
- (c) El Prestatario acepta y consiente expresamente las disposiciones de la presente Cláusula 41 y de la Cláusula 38 (*Legislación Aplicable*).

42. RENUNCIA A LA INMUNIDAD

- (a) Salvo en lo que respecta a los Activos Protegidos de Nicaragua, el Prestatario renuncia irrevocablemente y de forma general a toda inmunidad que él o sus activos o ingresos puedan tener en cualquier país o territorio, incluida, a título meramente ilustrativo, la inmunidad con respecto a:
 - (i) la competencia de cualquier juzgado o tribunal;

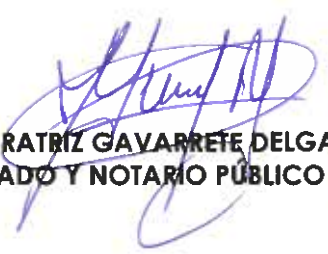


- (ii) la concesión de cualquier recurso por vía de un mandato judicial u orden de cumplimiento específico o de recuperación de bienes o ingresos;
 - (iii) cualquier proceso de ejecución de cualquier laudo o sentencia contra sus bienes;
 - (iv) la notificación de procesos; y
 - (v) la emisión de cualquier proceso contra sus bienes o ingresos para la ejecución de una sentencia o, en el marco de una acción *in rem*, para el secuestro, la retención o la venta de cualquiera de sus bienes e ingresos.
- (b) El Prestatario acuerda que en cualquier procedimiento en Inglaterra, esta renuncia tendrá el máximo alcance permitido por la Ley de Inmunidad Estatal de Inglaterra (*English State Immunity Act*) de 1978 y que esta renuncia tiene carácter irrevocable a los efectos de tal Ley.
- (c) Sin que ello limite las obligaciones del Prestatario en virtud de los apartados (a) y (b) anteriores, con respecto a cualquier procedimiento derivado de o relacionado con el cumplimiento y/o la ejecución de cualquier laudo o sentencia dictada en su contra, el Prestatario se somete por el presente documento a la competencia de cualquier tribunal en el que se inicie dicho procedimiento.



EL PRESENTE CONTRATO se ha suscrito en la fecha indicada en su encabezamiento.

CERTIFICACIÓN.- NOELIA EMPERATRIZ GAVARRETE DELGADILLO, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, de este domicilio y residencia, autorizada por la Corte Suprema de Justicia para cartular en un quinquenio que expira el veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el Decreto N° 1690 del 26 de Febrero de 1970 publicada en La Gaceta No. 124 del 5 de Junio de 1970 y su Reforma contenida en la Ley N° 16 del 17 de Junio de 1986, publicada en La Gaceta No. 130 del 23 de Junio de 1986. **CERTIFICO:** Que el documento que antecede Contrato de Préstamo No. 2272 Tramo B del BCIE, UKEF y otras Instituciones Financieras, versión en español, está conforme con su original y consta de noventa y siete folios unos al anverso y reverso y otros al anverso, los cuales rubrico, firmo y sello. Managua, dos de la tarde del día doce de octubre del año dos mil veintiuno.


NOELIA EMPERATRIZ GAVARRETE DELGADILLO
ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO

